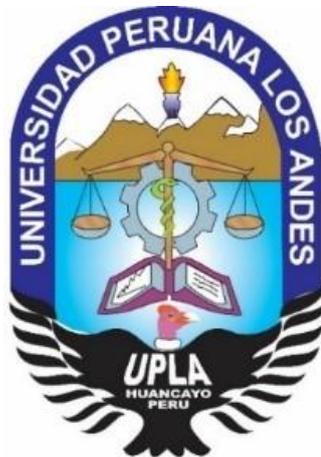


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

**EL INCUMPLIMIENTO DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA Y
LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN LOS DELITOS DE
LESIONES IMPRUDENTES EN EL 2014, EN LOS CASOS
EVALUADOS EN LA SEGUNDA SALA PENAL DE
HUANCAYO**

Área de investigación: Derecho Procesal

Línea de investigación: Derecho Procesal Penal

PRESENTADA POR:

MAESTRO IVÁN SALOMÓN GUERRERO LÓPEZ

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

DOCTOR EN DERECHO

HUANCAYO – PERÚ

2018

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Juan Manuel Sánchez Soto
Director

Dra. Roslem Cáceres López
Jurado

Dr. Alex Sandro Landeo Quispe
Jurado

Dr. Vladimir Orihuela Rojas
Jurado

Dr. Edison Paúl Tabra Ochoa
Jurado

Dr. Jesús Armando Cavero Carrasco
Secretario Académico

**ASESOR DE LA TESIS:
DR. DANIEL MACHUCA URBINA**

DEDICATORIA:

A Evelyn mi tierno complemento existencial;
A Gabriela y Valeria por tantos gestos de
cariño y felicidad que nos brindan todos los
días;

A mi madre Rita, por su amor, su filosofía de
vida y todo lo que ello significa para su
descendencia;

A la memoria de mi padre Salomón, por sus
enseñanzas que nos siguen sosteniendo.

AGRADECIMIENTO

A todos los que de una u otra forma me acompañaron en la plasmación de este sueño que tiene como objetivo forjar una verdadera justicia en un aspecto sensible del quehacer cotidiano.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	i
MIEMBROS DE JURADO	ii
ASESOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
ÍNDICE DE CUADROS	xi
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xii
RESUMEN	xiii
RESUMO	xiv
RIEPOLOGO	xv
INTRODUCCIÓN	xvi

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Formulación del problema	27
1.1.1 Problema General	27
1.1.2 Problemas Específicos	27
1.2. Objetivos	28
1.2.1 Objetivo General	28
1.2.2 Objetivos Específicos	28
1.3 Justificación	29
1.3.1 Epistemológica	29

1.3.2 Teórica	29
1.3.3 Social	32
1.3.4 Metodológica	33
1.4 Hipótesis y Variables	34
1.4.1 Formulación de la hipótesis	34
A Hipótesis general	34
B. Hipótesis específicas o secundarias	34
1.4.2 Variables e indicadores	34
1.4.2.1 Variable independiente	34
1.4.2.2 Variable dependiente	35

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del problema	36
2.1.1 Precisiones previas del contexto actual	36
2.1.2 Antecedentes en el escenario nacional	46
2.1.3 Antecedentes en el escenario internacional	55
2.2 Bases teóricas científicas	57
2.2.1 La imputación, el proceso penal y los delitos imprudentes en la época prehispánica	57
2.2.2 La imputación, el proceso penal y los delitos imprudentes en la independencia	55
2.2.3 La imputación y el proceso penal en el Código de Enjuiciamiento en	

Materia Penal de 1863 y los delitos imprudentes en el Código Penal de 1863	57
2.2.4 La imputación en el Código de Procedimientos en materia criminal de 1920 y los delitos imprudentes en el Código Penal de 1924	61
2.2.5 La imputación y el proceso penal en el Código de Procedimientos Penales de 1940	64
2.2.6 Los delitos imprudentes en el Código Penal de 1991 y la imputación necesaria en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004	74
2.2.7 Problemática y retos para la imputación concreta o necesaria en el nuevo contexto procesal Peruano	78
2.2.7.1 La imputación concreta en la doctrina	78
2.2.7.2 La imputación concreta en la jurisprudencia	95
a. En la jurisprudencia ordinaria	95
b. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	101
c. En la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	103
2.2.8 Los delitos culposos o imprudentes en el Código Penal de 1991	107
2.3 Definición de conceptos o términos	124

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Métodos de la Investigación	128
A. Métodos Generales de la Investigación	128
B. Métodos Particulares de la Investigación	129

3.2 Diseño Metodológico	130
3.2.1 Tipo de Investigación	130
3.2.2 Nivel de Investigación	130
3.2.3 Diseño de la Investigación	134
3.2.4 Población y muestra	135
A. Población	135
B. Muestra	135
3.2.5 Técnicas de Recolección de información	136
3.2.5.1 Análisis documental	136
3.3 Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos	137

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Primera hipótesis específica	139
4.2 Segunda hipótesis específica	168
4.3 La hipótesis general y el objetivo general de investigación	170
4.4 Gráficos del resultado de la investigación	170
4.5 Interpretación de resultados obtenidos	180

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1 Primera hipótesis específica	184
5.2 Segunda hipótesis específica	185
5.3 Hipótesis General	189

5.4 Sugerencia de la suscripción de un Protocolo Interinstitucional como filtro para evitar la vulneración de garantías fundamentales	190
5.5. Modificación de la Guía rápida para Fiscales y otras medidas para garantizar eficiencia en relación a los tipos imprudentes	196
CONCLUSIONES	198
RECOMENDACIONES	199
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	200
ANEXOS	213

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 01	118
CUADRO N° 02	119
CUADRO N° 03	120
CUADRO N° 04	121
CUADRO N° 05	122
CUADRO N° 06	123
CUADRO N° 07	124
CUADRO N° 08	135
CUADRO N° 09	168
CUADRO N° 10	183
CUADRO N° 11	187
CUADRO N° 12	188
CUADRO N° 13	189

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 01: Expedientes judiciales vistos en la Segunda Sala Penal de Huancayo en el año 2014	171
GRÁFICO N° 02: Expedientes sumarios	171
GRÁFICO N° 03: Expedientes judiciales sobre delitos de lesiones imprudentes	172
GRÁFICO N° 04: Sobre la norma de cuidado infringido	176
GRAFICO N° 05: Sobre el deber de cuidado infringido	177
GRAFICO N° 06: Sobre los hechos que configuran el deber de cuidado Infringido	177
GRAFICO N° 07: Procesos en donde se afecta el derecho a la defensa	179
GRÁFICO N° 08: Procesos en donde se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva	179

RESUMEN¹

La Investigación parte del Problema: ¿Cómo el incumplimiento de la imputación concreta, influyó en las garantías fundamentales en los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo?; siendo el Objetivo: Verificar empírica y directamente la vulneración al principio de imputación concreta en dichos casos y la subsecuente afectación de garantías; La Investigación es del Tipo: Básico; Nivel Explicativo; Se utilizó para contrastar la Hipótesis, los Métodos: Inductivo-deductivo y de análisis-síntesis; Métodos Particulares Exegético, Sistemático y teleológico: Con un Diseño No experimental correlacional/causal y con una muestra poblacional. Para la Recolección de Información se usó el Análisis Documental, análisis de Contenido y análisis Micro-comparativo; llegándose a la conclusión que el incumplimiento de la imputación concreta, en los delitos por lesiones imprudentes (causa) vulneró garantías fundamentales (consecuencia), estudio que es un aporte trascendente (inédito) para resolver el problema.

Palabras clave: Imputación concreta, Garantías fundamentales, Delito, Lesiones Imprudentes

¹ Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Posgrado: “El resumen en hoja aparte, tipo estructurado, máximo 250 palabras”. p. 25.

RESUMO[1]

O plano de investigação parte do problema: Como a brecha da alegação específica influenciou básicos delitos de lesão imprudente garante em 2014, nos casos avaliados na segunda câmara Criminal de Huancayo? ; ser o objetivo: verificar a violação ao princípio do concreto de imputação empírico e diretamente em tais casos e o subsequente envolvimento das garantias; A pesquisa é do tipo: BMaxi; Nível de exposição; Utilizou-se para contrastar as hipóteses, métodos: Inductivo-deductivo e análise-síntese; Métodos específicos de exegéticos, sistemático e teleológico: com um concepção causal de busca, não experimental e com uma amostra da população. A análise documental, análise de conteúdo e Micro-benchmarking; Foi usado para a recolha de informações para chegar a conclusão que a violação da atribuição específica, delitos de lesão imprudente (causa) violado garantias fundamentais (consequência), estudar o que é uma contribuição transcendente (inérita) para resolver o problema.

Palavras-chave: Imputação Concreta, Garantias Fundamentais, Crime, Lesões Imprudentes

[1] Graus e títulos dos regulamentos da escola de pós-graduação: "a folha de resumo separada, tipo estruturadas, máximos 250 palavras". P 25.

RIEPILOGO[1]

Il piano di ricerca parte del problema: Come la violazione dell'accusa specifico influenzato base reati di lesioni sconsiderate garantisce nel 2014, nei casi valutati nella seconda camera penale di Huancayo? ; essere il obiettivo: verificare la violazione del principio di calcestruzzo di imputazione empirica e direttamente in questi casi e la partecipazione successiva di garanzie ; La ricerca è del tipo: BMaxi; Livello esplicativo; È stato usato per contrastare le ipotesi, Metodi: Inductivo-deductivo e analisi-sintesi; Metodi specifici di esegetico, sistematica e teleologica: con un non sperimentale causale correlazionali, di design e con un campione di popolazione. L'analisi documentale, analisi del contenuto e Micro-benchmarking; È stato usato per la raccolta di informazioni raggiungendo la conclusione che la violazione della specifica assegnazione, reati di lesioni sconsiderate (causa) Si è arrabbiato garanzie fondamentali (conseguenza), studio che è un contributo trascendente (inedito) per risolvere il problema.

Parole chiave: imputazione concreta, garanzie fondamentali, criminalità, ferite avventate

[1] Graus e titoli due ordinanze da escola de pos-graduação: "un folha di riepilogo separado, tipo infliggendo, massime 250 parole". P 25.

INTRODUCCIÓN

La elección del tema para este trabajo se ha efectuado en atención a la carencia de un diseño metodológico en la práctica forense cotidiana, para evitar el incumplimiento de normas en el tratamiento de la imputación concreta (también llamada imputación necesaria) en los procesos penales correspondientes a los delitos o tipos culposos (o imprudentes), y más específicamente en los delitos de lesiones imprudentes, advirtiéndose que los delitos imprudentes en general, tienen características peculiares², por lo que existe la necesidad y urgencia en la práctica judicial, de su abordaje y planteamiento de solución para el sistema de justicia (tanto en la Policía como en el Ministerio Público, abogados y Poder Judicial), en la medida en que se están afectando garantías fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, todos con rango de nivel constitucional y convencional.

La problemática es la siguiente: durante siglos en el Perú, no ha existido una formación académica ni tampoco pautas legislativas, jurisprudenciales ni doctrinarias claras, para la formulación de cargos criminales contra los ciudadanos (imputación concreta o necesaria). En ese sentido, debe tenerse presente que para

² Es muy pertinente la aclaración del profesor Villavicencio Terreros en el sentido de que: “[...] la doctrina se inclina por asimilar a estas formas delictivas bajo la denominación de delitos imprudentes. El fundamento se orienta a que el término “culpa” se presenta en un lenguaje común derivativo en su raíz latina como equivalente a “infracción”, “hecho ilícito”, “pecado”, “culpabilidad” o “responsabilidad por causa moral”, y por tanto, es un término que induce a la confusión al no jurista. Nuestro Código Penal de 1924 usaba frecuentemente el término “negligencia”. El Código Penal de 1991 utiliza la denominación “culpa”. Creemos que en la actualidad el uso del término “imprudencia” es el más adecuado por los fundamentos antes indicados. La Comisión Especial Revisora del Código Penal de 2004, discutió la posibilidad de utilizar el término “imprudencia”, sin embargo, el pleno decidió mantener la denominación usada en el actual Código Penal”. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima Perú: Editora Jurídica GRIJLEY. E.I.R.L. pp. 382-383.

abrir un proceso penal, es necesario construir una hipótesis como punto de partida para la investigación, e informarle oportunamente de los cargos al implicado, es decir, precisar los hechos que se le atribuyen y que tipo de delito habría cometido (¿qué se le imputa?), para que sobre esa base, pueda realizarse el proceso sin perjudicar el derecho a la defensa.

Aquí se suscita una dialéctica muy compleja que se agudiza y es naturalmente muy tensa, por los objetivos que manejan respectivamente los sujetos procesales. En efecto, el Ministerio Público a nombre del Estado, persigue la comisión del delito y su represión, para lo cual, debe efectuar los actos iniciales de investigación, como por ejemplo, escuchar a la víctima, a los testigos que han presenciado algún hecho relacionado con el delito, realizar inspecciones, pesquisas, tomar fotografías, visualizar vídeos, en fin, realizan indagaciones para tratar de reconstruir lo sucedido y de esa forma, en tiempo oportuno debe formular una hipótesis de investigación (que se plasmará en la denuncia y más adelante con mayor perfeccionamiento en la acusación), lo que será imprescindible si pretende atribuir un delito al presunto autor.

La precisión mínima de esa hipótesis de investigación, a lo que se suelen llamar, “cargos” es razonable e insoslayable porque sobre esa base incriminatoria, se implementará la prueba y se podrá defender el imputado, entendiéndose la necesidad de la concreción, si recordamos que, a pesar del principio de presunción de la inocencia, dentro del proceso penal, se pueden implementar medidas de coerción que pueden afectar, en mayor o menor grado, los derechos fundamentales a través de medidas tales como, la prisión preventiva, la incomunicación, el

impedimento de salida del país, los embargos, los cateos, las intervenciones telefónicas, el levantamiento del secreto bancario o tributario, las incautaciones, etc.

La necesidad de esta precisión de los cargos, a la que, contextualizada se le conoce como principio de imputación necesaria o concreta, es para todos los delitos, pero, adquiere una especial dificultad y mayor problemática en la práctica, para los delitos culposos o imprudentes. Ese es el problema que abordaremos tomando como objeto experimental y explicativo de estudio todos los casos de delitos de lesiones imprudentes que se evaluaron en la Segunda Sala Penal de Huancayo (que pertenece a la Corte Superior de Justicia de Junín) en el año 2014.

La trascendencia del principio de imputación necesaria o concreta, ha originado que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia emitan sendos pronunciamientos –muchos con vocación vinculante- para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa³.

³ Aproximadamente a partir del caso de Margarita Toledo Manrique (EXP. N.º 3390-2005-PHC/TCLIMA JACINTA MARGARITA TOLEDO MANRIQUE), en efecto, el Tribunal Constitucional ha emitido sendas sentencias en las que se ha ocupado de esta problemática, incidiendo en la necesidad que los cargos que se imputan a una persona sean concretos y específicos más no genéricos, vagos e imprecisos. En ese proceso el Tribunal Constitucional expresó: “14. En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional.15. Esta irregularidad no fue evaluada por el superior que conoció de la impugnación interpuesta contra el mandato de comparecencia, el cual, al absolver en grado la recurrida, se pronunció únicamente respecto a la concurrencia o inconcurrencia copulativa de los elementos previstos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal, los mismos que por el principio de *iurianovit curia* no eran materia de análisis, toda vez que el acto lesivo invocado es el mandato de comparecencia con restricción domiciliaria; de encontrarse presentes al unísono los requisitos previstos en el artículo de la norma procesal citada, estaríamos ante un supuesto de detención preventiva, mas no de comparecencia restringida. 16. La necesidad

Ahora bien, tratándose de los delitos culposos o imprudentes⁴ como decíamos existe una situación compleja adicional, por cuanto;

[...] el delito imprudente es un tipo abierto. Requieren de una norma de cuidado que permita identificar el correspondiente deber de cuidado, y con ello, complete o cierre el tipo penal. Pero esta indeterminación no es absoluta (...)

Ejemplo: el artículo 11 del Código Penal reprime al agente que por culpa causa la

de tutela surge del enunciado contenido en el artículo 2.º inciso d) de la Norma Suprema, al disponer “[N]adie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)” Por ello, es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, y en el presente caso tanto más, dado que la naturaleza pública o privada de los documentos cuya presunta falsificación se investiga, permanecerá inalterable durante el desarrollo de la instrucción, pero su determinación por parte del juzgador incidirá en el derecho de defensa de los imputados y en su libertad personal cuando se determine su situación jurídica y la posterior pena a imponérseles”.

Reflexiones igualmente importantes se han efectuado en otras sentencias como por ejemplo, las de los expedientes 8123-2005-PHC/TC F 40, 7357-2006-PHC/TC f. 3 y 1132-2007 PHC/TCF 9, entre otras, mientras tanto, en el Poder Judicial, se han expedido los **Acuerdos Plenarios Vinculantes 04-2009/CJ-116 y 06-2009/CJ-116** referidos al control de la acusación fiscal y la Ejecutoría Suprema recaída en el R.N. N° 956-2011 Ucayali. En todos estos documentos se incide en la trascendencia, connotación e implicancias referidas a que el Ministerio Público como titular de la acción penal “[...] debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado [...]” Por ejemplo en el Acuerdo Plenario 04-2009/CJ-116 se expresa en el fundamento 12 que: “[...] La acusación fiscal debe indicar la acción u omisión punible y las circunstancias que determinan la responsabilidad del imputado (artículos 225°.2 del Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP- y 349°.1-b del Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-). Un requisito formal de la acusación es, precisamente, su exhaustividad y concreción –debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 225° ACPP o 349°.1 NCPP-. Si la acusación es vaga e insuficiente produce indefensión. La acusación fiscal, valorando tanto los actos de investigación como los actos de prueba preconstituida o anticipada y la prueba documental, en primer lugar, debe precisar con rigor los hechos principales y el conjunto de circunstancias que están alrededor de los mismos; y, en segundo lugar, debe calificarlos jurídicamente acudiendo al ordenamiento penal: tipo legal, grado del delito, tipo de autoría o de participación, así como mencionar las diversas circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal que están presentes en el caso (artículos 46°-A, 46°-B, 46°-C 21° y 22° CP, y artículos 136° ACPP o 161° NCPP), y las reglas propias del concurso de delitos (artículos 48°/50° CP)”.

⁴ Dentro de las diferentes clasificaciones de los delitos (comunes y especiales, simples y complejos, básicos y derivados, de resultado y de mera actividad, de lesión y de peligro, de peligro concreto y de peligro abstracto, de comisión y de omisión, de omisión propia y de omisión impropia) existe también la clasificación por el elemento subjetivo, pudiendo ser: a) dolosos; b) culposos o imprudentes; y c) preterintencionales (dolo al principio y culpa al final). Como vemos el objeto de nuestro estudio está delimitado a los delitos culposos o imprudentes en relación con el principio de imputación necesaria.

muerte de una persona. Aquí la ley no indica características, en la conducta típica tal como acontece con el asesinato (artículo 108, Código Penal) o en el infanticidio (artículo 110, Código Penal) dolosos, sino que hace una regulación amplia, abierta, que debe ser completada por el juzgador analizando el caso concreto y limitando la amplitud típica de la afectación del deber de cuidado. Esta característica no supone violación alguna al principio de legalidad, esto, en razón que resulta imposible describir con certeza las innumerables formas de conductas que pueden afectar un deber de cuidado y lesionar o crear un peligro contra el bien jurídico protegido. Es claro que los tipos abiertos corren el riesgo de franquear el paso de mayor poder punitivo que los tipos cerrados, pero en los tipos culposos esta estructura típica es inevitable, porque no existe otra posibilidad legislativa [...]⁵.

Entonces, a diferencia de los tipos dolosos en los que la conducta se encuentra descrita en una forma precisa dentro del tipo, en el delito culposo o imprudente, estamos ante una descripción de conducta de manera indeterminada que es necesario que sea precisada en el caso particular, lo que casi nunca se realiza adecuadamente (mucho menos, metodológicamente) en las imputaciones que efectúa el Ministerio Público, sobre todo, en el Distrito Judicial de Junín, realidad que además, alcanza a una gran cantidad de casos en el escenario nacional.

Sobre la distinción entre los tipos dolosos e imprudentes expresa Iván MEINI:

El artículo 11 del CP deja en claro que las dos únicas modalidades subjetivas de delito son la dolosa y la imprudente. Todos los tipos penales tienen una

⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op Cit. pp 383, 384.

modalidad dolosa (la infracción dolosa es la regla general) pero no todos tienen una modalidad culposa o imprudente (la infracción imprudente es la excepción). La ley regula esta situación de manera confusa: El artículo 12 del CP indica que “las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa” y que “el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley [...]”.

De igual manera, expresa que:

Tanto el delito doloso como el imprudente presentan la misma estructura objetiva, pues en ambos la tipicidad objetiva consiste en someter a un bien jurídico protegido a una situación de riesgo intolerable. La diferencia radica en el vínculo subjetivo que mantiene el sujeto activo con el hecho: si el sujeto conoce (dolo) o desconoce (imprudencia) el riesgo que entraña su comportamiento para el bien jurídico. El común denominador en la infracción dolosa y en la imprudente es la exigencia de conocer el riesgo del comportamiento que recae sobre el sujeto⁶.

Al margen de esa distinción, es necesario destacar que, el delito imprudente está estructurado y establecido en un tipo penal abierto para cuyo perfeccionamiento o comisión (y lógicamente para la imputación), es necesario que se infrinja una norma de cuidado que precisamente contiene el deber de cuidado que se habría infringido, por lo que nuestra hipótesis tiene que ver con su constatación y la necesidad imprescindible de la precisión de esa norma de cuidado, generalmente no indicada en las imputaciones fácticas del Ministerio Público

⁶ MEINI, Iván. (2014). *Lecciones de Derecho Penal – Parte General. Teoría jurídica del delito*. Lima – Perú: Textos Universitarios PUCP - Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 78.

(situación que generalmente tampoco es observada por los otros actores del proceso penal)⁷, precisión que además, tendría que realizarse relacionándola con la conducta incriminada (atribuida o imputada); o, con el comportamiento que se considera es el contenido del hecho delictivo.

En concreto, en los procesos penales en el Perú, cotidianamente se pueden verificar muchos problemas por la falta de una imputación concreta en los delitos culposos o imprudentes, lo que demostraremos utilizando una muestra de lo que se ha constatado en el distrito Judicial de Junín, particularmente en los delitos de lesiones culposas o imprudentes.

Bajo ese contexto en la presente investigación se formuló como problema general: ¿cómo el incumplimiento de la imputación concreta, influyó en las

⁷ Si bien es cierto todos los actores en un proceso deben preocuparse porque se produzca una efectiva vigencia del principio de imputación necesaria (con especial connotación en los delitos culposos o imprudentes), debe aclararse que existe una diferencia de matices en cuanto a la concreción de la imputación, dependiendo de la etapa procesal respectiva (la exigencia no es la misma en la formalización de la denuncia que en la acusación donde ya debe existir una mayor precisión). De igual manera, debe quedar también totalmente claro que, es el Ministerio Público la institución que por definición constitucional tiene la titularidad de la acción penal (artículo 250 de la Carta Magna); y por ende, tiene la obligación y responsabilidad en la concreción mínima de los cargos, tal como lo ha precisado la Corte Suprema en la Ejecutoria de vocación vinculante recaída en la Queja N° 1678-2006 LIMA, publicada en el diario oficial “El Peruano” 04 de mayo del año 2007 donde se expresa: “Cuarto: Que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal [...]”.

garantías fundamentales en los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo?; teniéndose como justificación epistemológica la necesidad de entender el problema jurídico no desde una perspectiva positivista –como si el derecho fuera un sistema válido en sí, sino, desde una perspectiva del estado constitucional donde en el derecho no solo existen reglas, sino también principios y además es menester entender el derecho como la juntura de tres perspectivas en la línea de lo sostenido por el profesor Miguel Reale, es decir, el derecho como fenómeno social (hecho) como valor (aspiración) y norma (mandato); así mismo, esta investigación se justifica teóricamente porque procura efectuar el esclarecimiento del contenido y alcances del principio de imputación necesaria o concreta y verificar los efectos jurídicos del incumplimiento de normas específicamente en lo que se refiere a los delitos imprudentes, concretamente en los delitos de lesiones culposas, lo que resulta relevante por cuanto se realizaron las disquisiciones conceptuales y teóricas correspondientes para evitar ulteriores vulneraciones a garantías esenciales del proceso penal y porque el estudio tiene incidencia en principios constitucionales.

Por otro lado, se estableció la justificación social por cuanto si se siguen realizando los procesos penales en forma defectuosa en los delitos imprudentes, los ciudadanos, tanto imputados como víctimas seguirán viendo frustradas sus expectativas de tutela judicial efectiva, por lo que es necesario que en las imputaciones el Ministerio Público precise la norma de cuidado y el deber de cuidado infringidos al cometer un delito imprudente; finalmente como justificación metodológica vía adaptación se ha diseñado instrumentos pertinentes para la recolección de datos que han contado con la respectiva validación planteándose así

un protocolo o método para el trabajo institucional garantizado de tal suerte que sobre todo el Ministerio Público no incurra en las deficiencias al formular imputaciones en delitos imprudentes.

El objetivo general de la investigación fue verificar empíricamente y en forma directa, la vulneración al principio de imputación concreta; y, como consecuencia, la afectación de garantías fundamentales, en los casos de delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo.

En el marco teórico, luego de realizar ciertas precisiones previas del contexto actual nos hemos referido a los antecedentes en el escenario nacional e internacional (evaluación del estado de la cuestión en la doctrina); y a continuación como bases teóricas científicas le hemos dado un abordaje a la problemática de la imputación concreta en los delitos imprudentes en la época prehispánica, en la independencia, en los Códigos de 1863, 1920 y 1924, 1940, 1991 y 2004 y finalmente hemos efectuado un abordaje sobre la problemática y retos para la imputación necesaria en el nuevo contexto procesal penal peruano, pasando también por un desarrollo de carácter dogmático sobre la naturaleza de los delitos imprudentes, para concluir con una definición de conceptos o términos.

Se planteó como hipótesis general que: en los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se vulneró la imputación concreta y, por ende las garantías fundamentales; siendo su variable independiente: imputación concreta y variable dependiente: garantías fundamentales.

El trabajo de investigación por la misma naturaleza del derecho corresponde al tipo de investigación básica, con un nivel de investigación explicativo y para su realización se utilizó como métodos generales de investigación: el método inductivo-deductivo, método comparativo, método analítico-sintético, y como métodos particulares se utilizó: el método exegético, el método sistemático y el método teleológico. El diseño empleado fue: el no experimental transaccional; se utilizó una muestra poblacional de 17 casos correspondientes a sentencias o autos definitivos sobre el delito de lesiones imprudentes, cantidad que a su vez se extrajo de un total de 542 casos que se evaluaron en el año 2014 en la Segunda Sala Penal de Huancayo; y se aplicó la técnica del análisis documental.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la investigación”, comprende la formulación del problema general y los problemas específicos, el planteamiento de los objetivos generales y específicos, la delimitación del problema (temporal y espacial), la formulación del problema general y los problemas específicos así como la justificación teoría, epistemológica, social y metodológica.
- El segundo capítulo titulado “Marco teórico” abarca los antecedentes del problema que parte de un necesario enfoque histórico contextualizado para luego específicamente ingresar a una aproximación del tema a nivel nacional como internacional, abordándose la problemática de la imputación concreta en relación con los delitos imprudentes y particularmente con los delitos de lesiones imprudentes, donde básicamente se presentan dos aspectos de la realidad: a) el

reciente y sostenido surgimiento de la tesis sobre la imputación concreta; y, b) la necesidad de que en los delitos imprudentes se indique cuál sería el deber de cuidado que se ha afectado para el perfeccionamiento del tipo penal. Ello desde la imputación, de tal manera que el agente tenga la oportunidad de ofrecer prueba y ejercer su derecho de defensa en términos razonables.

- El tercer capítulo titulado “Metodología de la investigación”, aborda los métodos de investigación, así como el tipo y nivel de investigación científica utilizados en el desarrollo de la investigación, así como la técnica de recolección de datos y la muestra poblacional que se ha tenido en cuenta para el trabajo.
- El cuarto capítulo está referido a los “Resultados de la investigación” donde se describen los hallazgos.
- El quinto capítulo titulado “Discusión” comprende la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación, para finalmente efectuar la propuesta de trabajo metodológico a través de un protocolo para el Ministerio Público y para que lo tengan en cuenta los abogados defensores y el sistema de justicia en general.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.1.1 Problema general:

¿Cómo el incumplimiento de la imputación concreta, influyó en las garantías fundamentales en los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo?

1.1.2 Problemas específicos:

- a. ¿Cómo el incumplimiento de la imputación concreta por falta de indicación de la norma de cuidado infringida, influyó en la tutela judicial efectiva en los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014 en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo?

- b. ¿Cómo el incumplimiento de la imputación concreta por falta de indicación de la norma de cuidado infringida, influyó en el derecho de defensa en los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014 en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo?

1.2 OBJETIVOS:

1.2.1 Objetivo general:

Verificar empíricamente y en forma directa, la vulneración al principio de imputación concreta; y, como consecuencia, la afectación de garantías fundamentales, en los casos de delitos de lesiones imprudentes en el año 2014 evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo.

1.2.2 Objetivo específico:

- a. Demostrar empíricamente que en los casos de delitos de lesiones imprudentes, en el año 2014, evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, no se señaló cuál fue la norma de cuidado infringida por el agente, afectándose la imputación concreta; y, por ende, la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva.
- b. Demostrar empíricamente que en los casos de delitos de lesiones imprudentes, en el año 2014, evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, no se señaló cuál fue la norma de cuidado infringida por el agente, afectándose la imputación concreta, y por ende, la garantía fundamental del derecho a la defensa.

1.3 JUSTIFICACIÓN:

1.3.1 Epistemológica

El presente estudio se justifica desde una perspectiva epistemológica en la medida en que se demostró que el derecho no es un sistema válido en sí, no es una suerte de matemática normativa que sólo requiere de manejo de información sobre leyes vigentes para una aplicación y ejercicio tecnocráticos. Esa visión limitada implicaría la admisión inaceptable de la perspectiva y la ideología puramente positivista ya deslegitimada y desfasada históricamente.

Hoy en día, asistimos a un tránsito del paradigma del estado legal de Derecho, al paradigma del estado constitucional de Derecho, lo que significa entender y admitir que el derecho no sólo está conformado por reglas sino, esencialmente por principios y sobre esa base, se justifica plenamente esta investigación desde la perspectiva epistemológica, ya que el análisis de la problemática, las reflexiones y el planteamiento de solución va mucho más allá de un simple comentario exegético de las disposiciones legales e implica necesariamente entenderlo como la juntura de tres perspectivas: como hecho (fenómeno social) como valor y como norma.

1.3.2 Teórica

Con esta investigación, se procuró efectuar un esclarecimiento del contenido y alcances del principio de imputación necesaria o concreta –

y verificar los efectos jurídicos del incumplimiento de normas específicamente en lo referido a los delitos imprudentes-, concretizándose con fines metodológicos, el estudio y verificación en lo que corresponde a los delitos de lesiones imprudentes, dejándose expresa constancia de que esta institución no tiene mayores antecedentes ni ha merecido un desarrollo adecuado en la doctrina nacional. En ese sentido, ha surgido más bien respectivas preocupaciones a partir de acciones constitucionales que denunciaban la transgresión de derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que significa que es necesaria una mayor plasmación para el tratamiento epistémico y sistemático de la referida institución, todo lo cual debe realizarse desde una perspectiva normativa-valorativa del derecho en general; y del derecho procesal penal en particular. Los costos sociales e institucionales de un trabajo espontaneísta y/o empirista -más no metodológico con bases dogmáticas, son muy altos.

En consecuencia, el tema de investigación es relevante teóricamente porque, además, el problema tiene una clara y contundente incidencia en varios otros principios fundamentales como el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Cada uno de éstos, tienen a su vez diferentes momentos, manifestaciones y connotaciones. Por ejemplo, en lo que se refiere al derecho a la prueba, éste incluye el derecho a que se puedan aportar pruebas; el derecho a que se admitan esas pruebas; el derecho a que se

actúen; el derecho a que se evalúen y el derecho a que se realice una adecuada motivación sobre dichas pruebas.

Desde una perspectiva más integral del sistema jurídico, la problemática que abordamos tiene relación con el principio acusatorio, en la medida en que, la imputación fija los límites objetivos y subjetivos de actuación del tribunal o del juzgado que, en su caso no podrán apartarse de los cargos específicos en que el Ministerio Público ha definido los hechos.

De otro lado, esta investigación tiene relevancia teórica porque está vinculada condicionadamente a la posibilidad de otorgamiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, si no existe una imputación concreta en los casos de los delitos culposos o imprudentes, el ciudadano no podrá ejercer su constitucional derecho a la defensa, a la prueba en forma general y no será posible otorgarse la tutela judicial efectiva, vulnerándose también el principio del debido proceso.

Si bien es verdad se han presentado a la fecha algunos trabajos sobre el principio de imputación necesaria, éstos no han incidido ni se han ocupado suficientemente sobre la problemática peculiar de ese tema relacionado con los delitos culposos o imprudentes, por lo que en este extremo, el presente trabajo resulta inédito.

1.3.3.Social

El tema de investigación es socialmente relevante, puesto que, si se siguen llevando adelante procesos en forma defectuosa en los delitos imprudentes, muchos ciudadanos seguirán viendo frustradas sus expectativas de que se les otorgue una justicia oportuna y correcta, y esta frustración no solamente redundará en los eventuales responsables de los hechos delictivos, sino también en las víctimas.

También debe considerarse en el aspecto social, que, una de las más frecuentes causas de nulidad en este tipo de procesos, ha sido la falta de precisión de la norma de cuidado y del subsecuente deber de cuidado que al cometer un tipo penal imprudente existiría en el comportamiento de un sujeto; a su vez, estas deficiencias causan dilación excesiva y frustración de los sujetos procesales, como también, en muchas oportunidades se afecta el principio del debido proceso porque no se implementa adecuadamente la actividad probatoria y la misma defensa técnica de los implicados, pues, al no indicarse en forma precisa y concreta los detalles antes mencionados o inclusive otros datos como la fecha, la hora, el lugar de la comisión, la norma infringida, pues entonces no es posible lógicamente, una adecuada defensa y tampoco es posible la debida contextualización de los hechos que deben ser sometidos a la actividad probatoria.

Sin duda los problemas estructurales por falta de un adecuado enfoque y tratamiento metodológicos, inciden en la falta de celeridad y

respuesta del sistema de justicia frente a la comisión de eventos delictivos imprudentes, lo que representa y significa un alto costo social e institucional que deben evitarse.

1.3.4. Metodológica

Metodológicamente se dio un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, así mismo se plantean alternativas de solución adecuada para cautelar el principio de imputación necesaria, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba y por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Adicionalmente a lo expuesto, desde el punto de vista metodológico se brinda un aporte al diseñar, construir y validar una propuesta de actuación, es decir, un protocolo de procedimiento de tal manera de que este sea una suerte de filtro para que los señores representantes del Ministerio Público no incurran en estas deficiencias (y para que los otros sujetos procesales cuenten con un instrumento que les permita efectuar el control sobre estos temas) en los delitos culposos o imprudentes; es decir, se propone a la comunidad jurídica un instrumento para que el Ministerio Público realice sus imputaciones en forma íntegra y con la debida demarcación de los aspectos objetivos y subjetivos que deberán ser materia de prueba.

1.4. HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.4.1. Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis General

En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se vulneró la imputación concreta y, por ende, las garantías fundamentales.

B. Hipótesis Específicas:

B.1 En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó la tutela judicial efectiva, por no haberse indicado la norma de cuidado vulnerándose la imputación concreta.

B.2 En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó el derecho de defensa, por no haberse indicado la norma de cuidado, vulnerándose la imputación concreta.

1.4.2. Variables e indicadores

1.4.2.1. Variable Independiente:

Imputación Concreta.- Es la institución basada en normas jurídicas que fundamentan la necesidad de que el Ministerio Público precise los cargos para la persecución penal, siendo

éstos de rango supranacional, constitucional, legal (sustantivo y procesal), jurisprudencial e incluso de carácter infralegal.

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: Imputación concreta	Conducta específica atribuida Deber de cuidado infringido Calificación Jurídica

1.4.2.2. Variable Dependiente:

GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Es el conjunto de instituciones y derechos de rango constitucional y/o supranacional que constituyen parámetros insoslayables de observancia obligatoria en el sistema de justicia penal para, que el Estado pueda ejercer el ius puniendi (Derecho de impartir justicia penal) y, para que mediante un proceso penal se determine si una persona es culpable o inocente

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Garantías fundamentales	Tutela judicial efectiva (eficacia en la solución del conflicto) Derecho de defensa

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA:

2.1.1 Precisiones previas del contexto actual

La profusa problemática del Derecho penal y procesal penal en el espectro nacional actual, tiene diferentes aristas. Se puede afirmar que, hay todavía mucha distancia entre los principios y aspiraciones garantistas en la medida en que el incremento de la delincuencia ha generado una sensible falta de seguridad ciudadana, fenómeno que, a su vez, está generando la conformación de un sistema penal en el que no se muestra una política criminal coherente, entendida como el conjunto de criterios que maneja el Estado para luchar contra el crimen.

Como alternativa a esa situación históricamente compleja, desde el año 2006, se está implementando progresivamente el nuevo Código

Procesal Penal (en adelante NCPP) promulgado el año 2004 y que ya se encuentra en vigencia en el Perú con excepción de los distritos judiciales de Lima, pero, sin embargo, los problemas en cuanto a la imputación concreta y una adecuada subsunción, subsisten en todas partes, especialmente, en los delitos culposos o imprudentes.

Dentro de esa visión panorámica, abordamos el tema de la incriminación o imputación de un delito, (en especial de un delito de lesiones imprudentes) relacionándolo necesariamente con las garantías fundamentales inmersas del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el tema de la prueba (básicamente como objeto de prueba) y el debido proceso, lo que resulta problemático.

Es necesario señalar que, para que el Ministerio Público efectúe una imputación (que con el NCPP implica el inicio del proceso penal), en realidad no basta que existan formalmente los requisitos del artículo 336.1 del NCPP (o los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CProP) tratándose de los procesos que todavía se siguen con el viejo modelo), sino además, el conjunto de esos requisitos debe plasmarse en una imputación concreta y con una subsunción correcta.

El problema es que, si se formalizan denuncias y se abren procesos penales sin esa mínima y necesaria razonabilidad, se está generando carga inútil al sistema de justicia, se afecta el debido proceso y se hace padecer al justiciable un martirologio procesal similar a la

historia relatada en la obra de Kafka⁸, en la que el reo nunca sabe con certeza porque está envuelto en un proceso penal. Definir qué se prueba, cómo se prueba, con qué límites se prueba, hasta cuando se prueba, entre otros temas, son la esencia del proceso penal; y, por ende, de la justicia penal.

La eventual imprecisión en la imputación que efectúa el Ministerio Público, es causa o fuente de muchos problemas procesales, situaciones de injusticia y también, genera impunidad en muchos casos en que existen suficientes elementos de juicio para una condena, ya sea por que opera la prescripción o se diluyen los medios de prueba (fallecen los testigos o son inubicables o resulta imposible la reconstrucción de la etapa indagatoria por la desaparición de las condiciones objetivas al momento de los hechos por ejemplo), incrementando el descrédito del sistema de justicia y, obviamente, agudizando la crisis que nuestra sociedad cuestiona.

Si por ejemplo se dice que se está investigando a Juana por matar a Pedro, no basta que esa imputación figure en esos términos, es necesario indicar cuál es la hipótesis reconstructiva de la forma cómo se

⁸ KAFKA, Franz (1823-1924). Escritor judío checo escribió la novela “*El proceso*”. Estuvo inacabada pero fue publicada de manera póstuma en 1925 por Max Brod, basándose en el manuscrito inconcluso de Kafka. “En el relato, Josef K. es arrestado una mañana por una razón que desconoce. Desde este momento, el protagonista se adentra en una pesadilla para defenderse de algo que nunca se sabe qué es y con argumentos aún menos concretos, tan solo para encontrar, una y otra vez, que las más altas instancias a las que pretende apelar no son sino las más humildes y limitadas, creándose así un clima de inaccesibilidad a la justicia y a la ley” (https://es.wikipedia.org/wiki/El_proceso).

A partir de esta obra también se aplica el término “Kafkiano” a situaciones sociales angustiosas o grotescas, sobre todo en el ámbito procesal.

habría suscitado ese crimen, o sea, precisar el lugar, la fecha, la hora (por lo menos un lapso determinado), los móviles, los medios, la forma y circunstancias, porque como se expresó anteriormente, ello tiene incidencia directa y decisiva en la actividad probatoria y en el derecho de defensa. Si se afirma que el crimen se realizó en forma culposa o negligente el día “x” debido a que en su condición de enfermera le dio cianuro en lugar de medicina, la actividad probatoria se orientará a probar la posición de garante que tenía la enfermera (que actuaba en virtud de una profesión y un vínculo institucional), que por falta de cuidado ¿o intencionalmente? no se utilizó la sustancia correcta, que todo se hizo el día “x”; y, lógicamente, se investigará sobre la relación causa-efecto entre las acciones de Juana y el resultado muerte. Así, esta precisión mínima de los “cargos inculpativos”, tendrá trascendencia para que cualquier ciudadano sobre el que recae una investigación, pueda defenderse, pueda preparar su estrategia y ofrecer sus respectivas pruebas (peritos, testigos, documentos, o lo que fuera pertinente).

Es por eso y también como producto de la reforma procesal penal que se realiza en el país, que hoy en día se habla recurrentemente de la necesidad de formular la “teoría del caso”; y, para estos efectos, debe responderse estratégica y metodológicamente, a las siguientes preguntas: ¿quién lo hizo?, ¿cuándo lo hizo?, ¿cómo lo hizo?, ¿dónde lo hizo?, ¿con qué lo hizo?, ¿porqué o con qué finalidad?, ¿en qué circunstancias lo hizo? Para imputar un delito o crimen a una persona, una teoría del caso

o una hipótesis de investigación, implica la existencia de esos elementos de precisión.

Empero, aún no existe en la actualidad una metodología segura ni sistemática de trabajo y esta deficiencia tiene un origen histórico, por cuanto, desde el sistema inquisitorial (que aún tiene incidencia en el escenario del sistema de justicia), se asumió como práctica arraigada, dar inicio a investigaciones sin expresar puntualmente las razones o los cargos concretos, situación lamentable a la que se denominaba “inquisitio generalis”.

Los tratados internacionales y las últimas constituciones establecieron, sin embargo, la obligación de informar inmediatamente de los cargos a los ciudadanos cuando sean detenidos; y, por lógica, debe entenderse también, cuando se les abre un proceso penal cualquiera - aunque no fuera en condición de detenidos-.

Es verdad que, al empezar una investigación, aún no se tienen - ni se podrían tener- resueltos todos los detalles y circunstancias del crimen o del evento delictivo en general, y, precisamente para completarlos se instaura un proceso, y será en la acusación donde se exigirá un mayor grado de concreción, pues, en el hipotético supuesto de que ya se cuente en fase preliminar o al inicio con todos elementos de juicio no sería necesaria la investigación oficial y se iría directamente a juicio para actuar la prueba, supuesto que es posible a través de la acusación directa o del proceso inmediato, regulados respectivamente en

los artículos 336.4 y 446 del NCPP, siendo incluso ahora el proceso inmediato aplicable a todos los escenarios procesales.

Si bien procesalmente en las últimas décadas no existió en la legislación peruana una norma específica que obligue a la precisión de cargos como garantía procesal, el Tribunal Constitucional en los últimos años, ha establecido la necesidad de una imputación concreta, en la medida en que ésta, es condición necesaria (pero no suficiente) para el respeto del derecho de defensa, la actividad probatoria, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Aunque pueda parecer elemental y sencillo, entender que debe formularse clara y suficientemente la hipótesis de investigación en un proceso penal –es decir la imputación–, para que el ciudadano (por más delincuente que fuera y por más graves que fueran los cargos en su contra) pueda defenderse, el cumplimiento del principio de imputación concreta o necesaria, en la práctica cotidiana de la actividad de la Policía Nacional, del Ministerio Público (en forma especial por ser titular de la acción penal), de los abogados y del Poder Judicial, no es una tarea tan sencilla ni se cumple adecuadamente, lo que genera una gran frustración social así como, el descrédito de todo el sistema de justicia en su conjunto; y, esto tiene una particular y más grave problemática tratándose de los delitos imprudentes como explicaremos.

El problema puede reflejarse en forma muy gráfica con un ejemplo concreto en un caso real: en el Expediente N° 04120-2012-0-

1501-JR-PE-06, tramitado en el sexto Juzgado Penal de Huancayo, se efectúa en la formalización de denuncia, la siguiente imputación:

De los actuados obrantes en el Parte N°01-VIII-DITERPOL-RPNPJ-CH-SIAT se imputa al denunciado Jesús Navarro Alania Gavilán el delito de homicidio culposo, por cuanto el día 18/Dic/2011 a las 20:40 horas aprox. Conducía el vehículo de placa AP-7237 de oeste a este por la Avenida Calmell del Solar cuadra 13, a excesiva velocidad impactó con la parte frontal central del vehículo al agraviado.

Esa es la imputación fáctica (hechos) y en la parte de la calificación jurídica se indica: “El ilícito denunciado se encuentra previsto y sancionado por el último párrafo del artículo 111 del C.P.⁹ que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación”.

En esta imputación sólo se habla, sólo se hace referencia a una excesiva velocidad, pero no se sabe cuáles serían los límites de velocidad en ese lugar (mínimo y máximo); y por ende, se desconoce de qué manera se ha vulnerado el deber de cuidado, ¿en qué lugar específico se ha producido el hecho?, ¿con qué tipo de vehículo se han suscitado los hechos?, ¿se habrá sobrepasado el límite máximo de velocidad y cuál era éste en el lugar y momento del accidente?, ¿concretamente, a qué velocidad aproximada se desplazaba el vehículo?

⁹ Código Penal

La omisión en estas precisiones como presupuestos mínimos para instaurar la investigación, es aparatosa y vulneratoria de principios y garantías, sobre todo, teniendo en cuenta que los límites mínimos y máximos de las velocidades son diferentes tratándose de calles, jirones, avenidas, carreteras, zona escolar, zona urbana, zona semi urbana, etc.¹⁰.

En ese sentido, si bien es cierto el grado de concreción de la imputación, al momento del inicio del proceso es todavía referencial; y, que se completará con la labor investigativa hasta la acusación, también

¹⁰ Como referencias podemos constatar las siguientes normas:

Artículo 160.- Prudencia en la velocidad de la conducción. El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes.

Artículo 161.- Reducción de la velocidad. El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía.

Artículo 162.- Límites máximos de velocidad. Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, los límites máximos de velocidad, son los siguientes: a) En zona urbana: 1. En Calles y Jirones: 40 Km/h. 2. En Avenidas: 60 Km/h. 3. En Vías Expresas: 80 Km/h. 4. Zona escolar: 30 Km/h. 5. Zona de hospital: 30 Km/h. b) En Carreteras: 1. Para, automóviles, camionetas y motocicletas: 100 Km/h. 2. Para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros: 90 Km/h. 3. Para casas rodantes motorizadas: 90 Km/h. 4. Para vehículos de carga: 80 Km/h. 5. Para automotores con casa rodante acoplada: 80 Km/h. 6. Para vehículos de transporte de mercancías peligrosas: 70 Km/h. 7. Para vehículos de transporte público o privado de escolares: 70 Km/h. c) En caminos rurales: 60 Km/h. Artículo 163.- Límites máximos de velocidad en carreteras que cruzan centros poblados. Los límites de velocidad en Carreteras que cruzan centros poblados, son los siguientes: a) En zonas comerciales: 35 Km/h. b) En zonas residenciales: 55 Km/h. c) En zonas escolares: 30 Km/h. La Autoridad competente, debe señalar estos cruces. Artículo 164.- Límites máximos de velocidad especiales. Límites máximos especiales: a) En las intersecciones urbanas no semaforizadas: la velocidad precautoria, no debe superar a 30 Km/h. b) En los cruces de ferrocarril a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no debe superar a 20 Km/h., y después de asegurarse el conductor que no se aproxima un tren. c) En la proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, durante el ingreso, su funcionamiento y evacuación, la velocidad precautoria no debe superar a 20 Km/h. d) En vías que circunvalen zonas urbanas, 60 Km/h., salvo señalización en contrario. Artículo 165.- Límites mínimos de velocidad. Las reglas y límites de velocidad mínima son las siguientes: a) En zona urbana y carreteras: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía. b) En caminos: 20 Km/h, salvo los vehículos que deban utilizar permisos.

Artículo 166.- Establecimiento de velocidad mínima diferente. Cuando la autoridad competente determine que la velocidad mínima en una vía impide la normal circulación de los vehículos, puede modificar el límite mínimo de velocidad.

es verdad, que la información mínima de la incriminación a la que llamaremos datos constitutivos esenciales deben contemplarse desde el principio, y no recién en la acusación, por las siguientes razones puntuales: i) porque existe una clara limitación contenida en el artículo 349.2 del NCPP¹¹; ii) porque en ningún momento puede soslayarse que todo investigado tiene derecho a refutar las atribuciones fácticas y jurídicas (imputaciones) ofreciendo elementos de juicio pertinentes y/o las explicaciones del caso, actividad en la cual se debe tener en cuenta el derecho constitucional a la defensa por excelencia y otros derechos de igual trascendencia como el derecho a la prueba, a la igualdad de armas, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por ejemplo; iii) porque ni el juez de la Investigación Preparatoria, ni el juez del Juzgamiento, ni la Sala de Apelaciones ni la Corte Suprema en vía de casación podrían completar esa información, porque los jueces no tienen constitucionalmente la atribución de imputar hechos, sino de controlar la actividad de investigación y juzgarlos; y, iv) porque en el supuesto negado de que un juez complemente la imputación fáctica, ello sería sorpresivo y estaría transgrediendo el principio acusatorio, el principio de imparcialidad del juez y también el derecho de defensa del imputado.

Como vemos, en la imputación transcrita como ejemplo, tampoco se indica nada sobre lo que ocurrió con el peatón, sin embargo, tendría que determinarse qué hacía la presunta víctima en la calzada, ya que por

¹¹ Artículo 349.2. “La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”. (Subrayado nuestro)

regla general, le es prohibido desplazarse por esa área¹² (y por eso existen cruces peatonales), porque su utilización es básicamente para los vehículos, existiendo una serie de normas que, ni se han analizado ni se han citado ni positiva ni negativamente, para establecer la imputación al referido ciudadano como autor del delito de homicidio culposo, aspecto que era imprescindible porque el peatón podría haber sido un suicida, podría haber estado ebrio o drogado, es más, habría que analizar también las condiciones de visibilidad para establecer los referidos límites de velocidad; y, en concreto, determinar el deber y, por ende, la norma de cuidado que se habría infringido.

Estas graves omisiones del Ministerio Público en el caso citado como ejemplo; y, que suele presentarse recurrentemente en los casos de imprudencia¹³, que fueron también condicionadas porque la Policía Nacional al preparar el atestado policial ignoró totalmente esas normas para su análisis, al igual que el Ministerio Público al formalizar la denuncia, y que fue inconcebiblemente permitida por el abogado defensor del procesado, por el Juez de la causa (al abrir instrucción), por el abogado de la víctima, ninguno de los cuales lo cuestionó hasta la

¹² Con base en el artículo artículo 276° del Reglamento de Tránsito que indica: “Presunciones de responsabilidad respecto del peatón. El peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas del tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento o por el lado izquierdo”

¹³ Lo que también es problemático en los delitos dolosos, pero con mayor complejidad en los delitos culposos o imprudentes.

emisión de una sentencia condenatoria en primera instancia¹⁴, es lógicamente algo que desprestigia el sistema de justicia y sobre todo, perjudica a los ciudadanos involucrados (el denunciado y la víctima y sus respectivas familias), ya que al no respetarse el principio de imputación concreta, se afectó el derecho de defensa, el derecho a la prueba e incluso el principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Como puede advertirse, la situación problemática descrita perjudica a todos: al imputado porque no puede defenderse bien y es sometido a una suerte de laberinto tortuoso; a la víctima de igual manera, porque un proceso con defectos de esa naturaleza corre el riesgo de caerse y generar impunidad; e, institucionalmente, existe la posibilidad real y práctica de que la Policía Nacional, el Ministerio Público, la defensa y el Poder Judicial se desprestigien y desperdicien sus recursos humanos y logísticos.

Dentro de ese contexto, veremos los antecedentes de investigación para luego abordar las bases teóricas.

2.1.2 Antecedentes en el escenario nacional

A nivel nacional se han encontrado los siguientes libros e investigaciones vinculados al problema cuyo abordaje estamos planteando en la presente tesis.

¹⁴ La sentencia condenatoria de primera instancia corre de fojas 126 - 138 del Expediente N° 04120-2012-0-1501-JR-PE-06 tramitado en el sexto Juzgado Penal de Huancayo y se emitió con fecha once de junio del año 2014 casi dos años y medio después de los hechos.

El autor nacional James Reátegui Sánchez ha publicado el libro “Hábeas corpus y sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal”¹⁵, obra sobre la cual el profesor Dino Carlos Caro Coria al presentarlo ha destacado su importancia mencionando que “[...] los remedios ante una imputación defectuosa, insuficiente, no motivada, es decir inconstitucional, son necesarios no sólo por razones de supremacía constitucional sino también porque lo demanda la eficiencia del sistema”¹⁶. En esta obra el referido autor Reátegui Sánchez menciona que:

El principio de imputación concreta parte de un presupuesto indiscutible: la existencia previamente de una imputación de carácter penal, y en el moderno proceso penal la imputación la realiza el Ministerio Público y no el Poder Judicial. El derecho a ser informado de la acusación es un derecho específico del derecho procesal penal, es distinto aunque instrumental del derecho de defensa porque “ninguna defensa puede ser eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones de defensas [...]”.

Más adelante, señala que el principio de imputación necesaria responde a una trilogía de garantías constitucionales que son la motivación de resoluciones, la legalidad de la conducta y la defensa del imputado. Si bien este autor expone ideas importantes y reflexiona sobre

¹⁵ REATEGUI SÁNCHEZ, James. (2011)- *Hábeas corpus y sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal*. Lima – Perú: Editorial IDEMSA

¹⁶ CARO CORIA, Dino Carlos. En REATEGUI SÁNCHEZ, James. Ob. Cit. p. 9

la trascendencia del principio de imputación necesaria relacionándolo incluso con determinadas sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, es evidente que su evaluación en modo alguno ha sido directamente relacionada a la problemática de los delitos culposos o imprudentes que tienen características y dificultades peculiares.

Otro autor que ha escrito sobre la problemática de la imputación necesaria o concreta en el escenario nacional es Francisco Celis MENDOZA AYMA quien ha publicado el libro “La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo”¹⁷. En esta obra el autor menciona algo destacable al decir con certeza: “[...] no cabe duda que la imputación del hecho punible constituye el núcleo de la pretensión punitiva y ésta constituye la piedra angular de la teoría general del proceso”¹⁸; más adelante, efectúa en su línea de análisis una constatación tan preocupante como la nuestra al decir:

“La reforma procesal -en su desenvolvimiento- afronta un problema central: la precariedad de las imputaciones del hecho punible, en la formalización de la investigación preparatoria y en la acusación. Los defectos que se observan son bastante serios e inciden directamente en el objeto del debate, en la audiencia. Una precaria imputación, por ausencia o defecto de proposiciones fácticas, determina que el juicio oral ineludiblemente degenera en un debate de prejuicios, sospechas o conjeturas”¹⁹.

¹⁷ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. (2015). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Segunda edición Lima – Perú: Editorial IDEMSA

¹⁸ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. Ob.Cit. p. 7

¹⁹ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. Ob.Cit. p. 97

Así mismo, sostiene que:

[...] “la imputación concreta del hecho punible, es conditio sine qua non para posibilitar el ejercicio real de la defensa, por tanto, debe ser definida y configurada para materializar una resistencia idónea. Es el presupuesto necesario de la garantía-principio del contradictorio, en efecto no es posible materializar un contradictorio, sino se tiene una imputación concreta”²⁰.

En esta obra el referido autor llega a referirse a la imputación concreta del dolo como parte de la atribución desde la perspectiva subjetiva y sostiene que: “[...] el dolo como voluntad guiada por el conocimiento de la realización del hecho punible tiene que ser reconstruido como imputación subjetiva [...] por tanto la imputación exige proposiciones vinculadas a la voluntad y el conocimiento”, pero en ningún momento aborda el tema de los delitos imprudentes, con lo que nuevamente verificamos que si bien existen estudios genéricos sobre imputación concreta o necesaria, no existen estudios directamente referidos a la problemática de nuestro estudio, es decir, sobre la imputación concreta en los delitos imprudentes.

En lo que se refiere a tesis hemos encontrado el trabajo de FIGUEROA DE LA CRUZ, Israel Inocencio denominado “El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano”²¹ que corresponde a la

²⁰ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. Ob.Cit. p. 99

²¹ Disponible en: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/833>

Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, tesis sobre la cual podemos apreciar que el objetivo de la investigación fue:

[...] analizar y establecer la relación que existe entre el principio de imputación necesaria y el control jurisdiccional de la formalización de la -investigación preparatoria en el proceso penal peruano; para lo cual se realizó un estudio cualitativo, transversal, explicativo, cuyo diseño fue no experimental, desarrollado en el ámbito de la jurisdicción nacional, careciendo de delimitación temporal y espacial el problema por el tipo de investigación realizada. La muestra estuvo constituida por el análisis de la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Se utilizaron como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de recolección datos las fichas y ficha de análisis de contenido. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, hermenéutico, argumentación jurídica. La investigación ha demostrado que La Garantía de la Imputación Penal Concreta, principio de imputación necesaria, imputación concreta o principio de imputación suficiente es una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, que el Representante del Ministerio Público debe resguardar muy cuidadosamente. Y que los derechos o garantías que se vulneran ante el incumplimiento de la garantía de la imputación penal concreta o imputación necesaria, son el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad (al no ser típica la conducta) y la motivación de las resoluciones judiciales (Disposiciones Fiscales).

Las conclusiones más importantes en este trabajo -a nuestro juicio- fueron:

- 1) La garantía de la imputación penal concreta, principio de imputación necesaria, imputación concreta o principio de imputación suficiente es una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, que el representante del Ministerio Público debe resguardar muy cautelosamente.
- 2) La imputación es uno de los requisitos esenciales para dirigir el objeto de la investigación fiscal. El objeto del proceso está definido por la imputación y el objeto del debate por la oposición.
- 3) La imputación que realice el Ministerio Público -con mayor observancia en casos complejos- debe realizarse analizando las proposiciones fácticas y vinculándolas con las proposiciones jurídicas útiles y conducentes encaminándose a conseguir lo planteado en su teoría del caso y no juntar elementos fácticos por grandes cantidades sin revisar su vinculación con las proposiciones jurídicas.
- 4) La imputación desde la óptica del imputado viene a ser el núcleo central del derecho de defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el transcurso de todo el proceso penal.
- 5) La Fiscalía debe observar el cumplimiento del principio de la imputación - necesaria desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado- en cada una de las etapas del proceso penal

y reconocer su 109 importancia hasta el juicio oral conociendo su importancia como objeto de debate.

- 6) Los derechos o garantías que se vulneran ante el incumplimiento de la garantía de la imputación penal concreta o imputación necesaria, son el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad (al no ser típica · la conducta) y la motivación de las resoluciones judiciales (disposiciones fiscales).²²

Nuevamente en esta investigación se incide en los aspectos centrales del problema no se analiza específicamente lo referido específicamente a los delitos imprudentes.

Hemos hallado otra tesis a nivel nacional correspondiente a MEJÍA GUEVARA Evelyn Hashell bajo el título: “El análisis del principio de imputación necesaria en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano”.

Este trabajo de investigación tuvo como objetivo:

[...] “analizar el principio de imputación necesaria sea aplicado debidamente en nuestro sistema penal, este principio debe ponderar derechos fundamentales como el derecho a la defensa, principio de legalidad y debida motivación, por tanto se ha realizado un análisis basado en la doctrina y entrevistas, para así tener una perspectiva clara de la razón por la que muchas veces se vulnera este

²² FIGUEROA DE LA CRUZ, Israel Inocencio. *El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano*, Disponible en: <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/833/FDCCPP%20TESIS%20151%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Fecha de consulta 05 de febrero de 2018.

principio, dado que los fiscales no efectúan una adecuada motivación en sus requerimientos y disposiciones, por lo que muchas veces esta indebida aplicación puede generar el sobreseimiento del proceso o también la dilación del mismo. Para la realización de la presente investigación se empleó el enfoque cualitativo, además, el tipo de estudio es orientado a la comprensión. Así mismo, se aplicó la técnica de recolección de datos como el análisis de doctrina, la entrevista y los trabajos previos. En ese sentido se concluyó que a pesar del nuevo sistema implementado, no se debería de seguir repitiéndose los mismos errores del modelo anterior, tanto las resoluciones judiciales como los requerimientos y disposiciones fiscales, aún siguen manifestándose sin antes estar debidamente motivadas, toda vez que ante un hecho delictuoso, urge una explicación del tipo penal, inicios o pruebas que corroboren su existencia, por ello es necesario que tales decisiones estén fundamentadas de forma coherente y lógica, de acuerdo a ley”²³.

Finalmente citaremos la tesis de maestría de Carolina NACIÓN ALBINO, de la Universidad de Huánuco, bajo el título “Vulneración al principio de imputación necesaria en la investigación preparatoria, en el distrito judicial de Huánuco, año 2013-2014” en la misma que se indica que:

[...] “la investigación se presenta, bajo una lógica marcadamente acusatoria, reconociendo el papel investigador y acusador que tiene el Ministerio Público, así

²³ MEJÍA GUEVARA, Evelyn Hashell. *El análisis del principio de imputación necesaria en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Puede verse en: <file:///F:/IMPUTACION%20NECESARIA/Mej%C3%ADA%20ANALISIS%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20IMPUTACION%20NECESARIA%20EN%20EL%20NCPP.pdf>

como teniendo la delicada labor de dirección de la investigación, en etapa de investigación preliminar hasta la preparatoria. De ello se advierte que el Fiscal es quien al fin planteará los casos ante un órgano jurisdiccional, es él quien organiza la persecución en lo penal, recolecta la prueba y decide quién o quienes deben ser llevadas ante los colegiados bajo la atribución de responsable en calidad de autor de un hecho típico. Cabe señalar, que el nuevo rol del Fiscal se ve fortalecida al asumir un papel protagónico al ser él, el director de la investigación, realizando trabajo en equipo con sus miembros integrantes de cada Despacho fiscal, ya sean fiscales adjuntos y/o policía nacional, creando, armando y por qué no diseña y traza esas estrategias de investigación, que serán aplicadas para determinar esa teoría de un caso y cuando así corresponda, someterla luego a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud facilita que las investigaciones se resuelvan dentro del plazo razonable y la colectividad tenga confianza en los representantes del Ministerio Público. Se trata de procesar información que sea importante y referida sobre el principio de una imputación necesaria, desarrollando su vital importancia en el actual proceso penal, nuevo para nuestro Perú, criticando y reprochando la deficiente imputación penal en investigaciones complejas con varios imputados e imputaciones, como claramente sucede en investigaciones por hechos ilícitos contra la administración pública. Analizamos jurisprudencia de carácter constitucional, así como judicial de este principio tan importante para el nuevo proceso penal. Se resalta la necesidad imprescindible de llevar a cabo la denominada audiencia preliminar para controlar la imputación a nivel de etapa preparatoria. Así también se plantean ciertas críticas, proponiendo

determinadas opciones que pueden desarrollar los fiscales durante su actuación, ello con el fin de llevar en marcha una mejor y eficiente investigación, así como finalmente obtener mejor formulación al hacer una imputación penal dentro del proceso penal. Los fiscales al tener bajo su dirección de la investigación, se han logrado cambiar el eje principal sobre lo que es actualmente el sistema del proceso penal, modificando de manera significativa toda actividad del Ministerio Público, así como de los otros entes encargados de una justicia penal. Así, se ha logrado a la fecha ofrecer una visión y el resultado de trabajo diferente, más eficiente, para enfrentar antiguos problemas, así, también la ineficacia de una investigación, las garantías más efectivas, desapareciendo la burocratización y también la lentitud de los procesos”²⁴.

Tampoco esta tesis hace un estudio del problema relacionado directamente a los delitos imprudentes.

2.1.3 Antecedentes en el escenario internacional

A nivel internacional tenemos un trabajo interesante que es el realizado por Fernando MIRÓ LLINARES y Miguel POLAINO-ORTS, bajo el título: “La imputación penal a debate Una confrontación entre la doctrina de la imputación kantiana y la imputación objetiva en Jakobs”²⁵. Como ellos mismos lo explican, en este trabajo se efectúan reflexiones

²⁴ NACIÓN ALBINO, Carolina. *Vulneración al principio de imputación necesaria en la investigación preparatoria, en el distrito judicial de Huánuco, año 2013-2014*. Tesis de la Universidad de Huánuco, puede verse en:

http://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDHR_b9210c936415e373eaba2e136540580b/Details

²⁵ MIRÓ LLINARES, Fernando y POLAINO-ORTS Miguel. (2010). *La imputación penal a debate Una confrontación entre la doctrina de la imputación kantiana y la imputación objetiva en Jakobs*. Perú; ARA EDITORES.

referidas a la imputación como atribución desde una perspectiva más sustantiva y dogmática que desde una perspectiva procesal y de aplicación. Se expresa por ejemplo que:

Como lo ha analizado brillantemente Sánchez–Ortiz, por medio del estudio de la imputación en la filosofía moral desde Pufendorf y Wolff hasta Kant, y desde la construcción de la doctrina de la imputación (moral y jurídica) kantiana hasta su recepción por la teoría del delito, la idea de imputación como un juicio de responsabilidad que permite afirmar algo, como acción, es considerado un hecho al ser atribuido a un agente, así como que lo realizado y comparado con la ley, puede ser atribuido como demérito al sujeto que lo ha llevado a cabo, formó parte de las primeras construcciones de la teoría del delito (que son, por tanto, en parte deudoras de ella), pero nunca fue tal doctrina plasmada en todo su sentido en la construcción de la sistemática de la infracción penal²⁶.

No obstante todo lo señalado, es necesario aclarar que la imputación necesaria o concreta con una connotación más procesal que dogmática en el contexto de un proceso penal específico y como problema que tiene la eventualidad de afectar el derecho al debido proceso y a la defensa, no ha sido estudiado específicamente, mucho menos, tratándose de delitos culposos, por lo que no se encuentran tesis u otras investigaciones en relación a nuestro tema, sólo referencias tangenciales en los libros y revistas especializadas de derecho procesal

²⁶ MIRÓ LLINARES, Fernando y POLAINO-ORTS Miguel. Ob. Cit. P. 16

penal que iremos citando paulatinamente con el desarrollo de nuestro trabajo.

2.2 BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS:

Luego de haber hecho referencia a los antecedentes en el escenario nacional e internacional, corresponde ahora efectuar una revisión histórica y panorámica con referencia a las bases teóricas y científicas del problema de la imputación en los delitos imprudentes, con alusión metodológica a los aspectos dogmáticos, legislativos y jurisprudenciales.

2.2.1 La imputación, el proceso penal y los delitos imprudentes en la época prehispánica

En primer lugar, se debe tener en cuenta, que la realidad previa a la llegada de los españoles es sumamente diversa dependiendo de las culturas, el momento histórico y el lugar específico, siendo una situación disímil también por la inexistencia del derecho escrito.

En los tiempos anteriores a la llegada de los españoles a territorio del imperio incaico, la norma jurídica se identificó con la costumbre. Evidentemente, el imperio incaico no es el creador del orden jurídico prehispánico sino que su mérito consiste en haber logrado una organización más o menos uniforme, en la que se aseguró la aplicación

de las normas propias de los ayllus en concordancia con el derecho estatal establecido por la autoridad central²⁷.

MIXÁN MASS citando a PAREJA PAZ SOLDAN refiere:

En la época preincaica, la misión de perseguir los delincuentes, juzgar sus actos y aplicar las penas correspondientes competía a la comunidad. Esta organización había ido cediendo atribuciones o fue reemplazada por la autoridad despótica de los curacas. Los delitos que afectaban a comunidades diferentes, originaban conflictos y guerras. Al surgir el imperio de los Incas, los curacas mantienen su jurisdicción, aunque con alteraciones. Se robustece, por cuanto se independiza de las limitaciones que aún subsistían de las antiguas instituciones comunales y en general de la comunidad o tribu. Se restringe al mismo tiempo porque su autoridad la comparte ahora con los nuevos funcionarios imperiales.²⁸

El desarrollo independiente de los pueblos originarios, fue interrumpido por la conquista y la colonia, que no solamente trastocaron la organización incaica (con incidencia en gran parte de América a través de los cuatros suyos), sino que además se instauró un sometimiento sobre la sociedad indígena.

Mientras tanto, en las postrimerías de la revolución francesa de 1789 ya existía la escritura y la implementación de un sistema jurídico

²⁷ En: ensayo originalmente titulado “*Las Comunidades de Indios en el Derecho Indiano*”, de Laurence CHUNGA HIDALGO, jurista e historiador (Universidad de Piura – UDEP). Tomado del sitio web Revista Jurídica (Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil) <http://www.revistajuridicaonline.com/index.php>

²⁸ MIXAN MASS, Florencio. (1985). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ediciones Jurídicas. p.191

mayoritariamente estructurado en base a códigos (sistema europeo continental o civil law), aunque también se iba consolidando en Inglaterra una práctica diferente que priorizaba la casuística (common law)²⁹.

De lo expuesto precedentemente, se advierte con meridiana transparencia que, en el Perú en la época prehispánica, aún no existían nociones mínimas ni referencias formales para la coherencia entre los hechos y el delito que se atribuyen a una persona, y sus respectivas consecuencias, menos a los delitos culposos, sino que básicamente existían actos prohibidos sancionados a su manera por las diferentes etnias, según el espacio y tiempo históricos. Es más, en realidad una construcción sistemática del Derecho penal con bases epistemológicas y científicas, surge en el propio mundo occidental recién a partir de principios del siglo XIX con las reflexiones, también como una de las consecuencias de la revolución francesa y las ideas del iluminismo.

2.2.2 La imputación, el proceso penal y los delitos imprudentes en la independencia

Si bien se declaró la independencia del Perú el 28 de julio de 1821, no se expidieron inmediatamente disposiciones que orgánicamente hayan implantado un sistema penal – procesal penal, coherentes con la

²⁹ Una interesante y sintética apreciación histórica de esta evolución puede verse en RODRÍGUEZ SANTANDER, Roger: *El precedente Constitucional en el Perú*. En “Estudios al precedente constitucional “Palestra del Tribunal Constitucional” Carpio Marcos, Edgar y Grandes Castro, Pedro P. (Coordinadores). Palestra Editores S.A.C. Lima Perú 2007 Ps. 15-78.

perspectiva “occidental” que ahora vivimos. Precedentemente se intentó regular el orden social³⁰ a través de las denominadas “leyes de indias” que datan todavía del siglo XVI que estuvieron contenidas en las siete partidas, la nueva recopilación, las de estío, las de novísima recopilación y las del Fuero Real³¹.

Según PAREJA PAZ SOLDÁN:

Durante la dominación española, los Alcaldes tenían a su cargo los juicios por faltas criminales y la aplicación de la justicia en primera instancia. A las audiencias competía la revisión en Segunda Instancia. En los Corregimientos el Corregidor era el Justicia Mayor y tenía a su cargo, administrar Justicia entre los naturales, pero estaba supeditado a la Audiencia en cuanto a sus atribuciones judiciales. Más tarde, los Corregidores fueron reemplazados por los intendentes. Las audiencias tuvieron un carácter mixto: judicial y político. Judicial porque administraban justicia en Segunda Instancia y juzgaban, en primera instancia, los crímenes y delitos. Político porque las Audiencias, cabeza del Virreynato, reemplazaban al Virrey en su ausencia o muerte y asesoraban a dicho funcionario en el Real Acuerdo, lo controlaban en el Juicio de Residencia, al cesar en el Gobierno, e informaban directamente a la Corona.³²

³⁰ Decimos que “se intentó” regular el orden social porque al ser una imposición foránea, el pueblo autóctono tuvo reacciones y luchas en diferentes escenarios contra los denominados “pucacuncas” que representaban el yugo español. Una muestra de esa compleja dinámica es la sentencia impuesta a don José Gabriel Condorcanqui “Túpac Amaru II”. Puede verse esta sentencia en: <http://puri-aprendiendovida.blogspot.pe/2012/10/la-sentencia-de-muerte-de-tupac-amaru.html>. Fecha de consulta: 18 de febrero de 2016.

³¹HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal parte general*. 2da. Ed. Editorial Eddili. Lima 1987, p. 103

³²PAREJA PAZ SOLDÁN, José: *Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979*, T. I Lima Perú. 1980. p. 392.

Una de las primeras disposiciones de índole procesal en nuestro escenario es la Constitución de Cádiz de 1812 (España) como explica MIXÁN MASS:

[...] discutida y aprobada con participación de los Diputados americanos, que fue promulgada el 19 de marzo de 1812, fue la primera Constitución que tuvo la América, sujeta entonces a la dominación española, por cuanto extendió su vigencia tanto sobre América septentrional como meridional, como se desprende de su art. 10. En el título V, Capítulo III, art. 286, decía: “Las leyes regularán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados”. En los artículos subsiguientes hasta el número 308 contiene una serie de disposiciones de índole procesal unos y con contenidos principistas otros.³³

Como bien expresa HURTADO POZO:

“Las leyes españolas permanecieron en vigor en el Perú, como en el resto de América y España, hasta el siglo XIX. La independencia (1821), si bien constituyó "un momento de emergencia nacional", no produjo una "ruptura con el pasado, sino en el terreno sentimental y emocional". Las nuevas repúblicas americanas reconocieron, además del perfil administrativo precedente, las vigencias de cuantas disposiciones habían regido y no estaban en oposición a las nuevas leyes y recientes decretos. En las primeras décadas de la vida republicana, no se estableció un orden interno capaz de sustituir eficazmente a la

³³MIXÁN MASS, Florencio. Op. Cit. P. 193

administración colonial. Las elites criollas adoptaron para la nueva República la organización demoliberal. Se preocuparon, sobre todo, de diseñar un Estado mediante la elaboración de constituciones que más sirvieron, en diferentes ocasiones, para el surgimiento de dictaduras, dejando de lado, por el contrario, la redacción de códigos fundamentales. Pero, durante el siglo XIX y en armonía con sus principios ideológicos, los grupos gobernantes promulgaron diversas normas legales en relación a los indios y esclavos con el objeto de cambiar la situación de sujeción económica en que se encontraban. "Sin embargo [...] las condiciones estructurales en que emergía la naciente República hicieron posible que la realidad colonial se impusiera sobre los designios ideológicos de los liberales que intentaron, a través de modificaciones de superestructura, modificar las bases socioeconómicas".³⁴

Es verdad que desde la independencia del Perú se sucedieron varias Constituciones que son a saber: la de 1823, la de 1826, la de 1828, la de 1834, la de 1836 (de la Confederación Perú-Boliviana), la de 1839, la de 1856 y la de 1860. Recién bajo la vigencia de ésta última se promulgarían ordenamientos penales autónomos (penal-procesal penal).

Como se puede advertir, hasta 1863 aún no existía un sistema penal-procesal penal que nos pueda permitir hacer alusión en forma directa ni al tema de la imputación necesaria ni a los delitos culposos o imprudentes.

³⁴HURTADO POZO, José. Op. Cit. Ps. 104-105

2.2.3 La imputación y el proceso penal en el código de enjuiciamientos en materia penal de 1863 y los delitos imprudentes en el código penal de 1863

En el Perú, el primer ordenamiento procesal penal, luego de la independencia, es el que se dio en 1863, y que se denominó “Código de Enjuiciamientos en Materia Penal”, que fuera promulgado el 20 de enero de 1863 conjuntamente con el primer Código Penal.

Estos instrumentos legislativos se trabajaron sin embargo desde 1856³⁵. Antes de éstos códigos sólo existieron como esfuerzos el proyecto de Código Penal (en adelante CP) de Manuel Lorenzo de Vidaurre de 1828 que incluyó normas de contenido procesal con influencia francesa e inglesa, y de igual manera, debe mencionarse el Código Penal de Bolivia que se intentó aplicar entre octubre de 19³⁶ a julio de 1838 durante la vigencia del denominado Estado Sud-peruano de la Confederación Perú- boliviana³⁶, no habiendo sido trascendente en la historia a nuestro juicio no sólo por la escasa duración del referido régimen, sino además, por las agudas contradicciones e incerteza del ordenamiento jurídico vigente.

Previamente a la emisión de los códigos de 1863, el general José de San Martín expidió el reglamento provisorio del 12 de febrero de 1821 y el estatuto provisional del 08 de octubre de ese mismo año; así mismo,

³⁵Códigos Penal y de Enjuiciamientos en Materia Criminal. Edición arreglada por el Dr. Juan José Calle. Librería e Imprenta GIL. Lima Perú 1914.

³⁶ HURTADO POZO, José. Op. Cit. Ps. 105-106

el 17 de diciembre de 1822 se expidieron las bases para la Constitución Política y finalmente en 1823 se emite la primera constitución política.

En cuanto al aspecto procesal, es decir, al tema de la imputación necesaria, previamente es necesario mencionar la interesante mención del profesor César SAN MARTÍN quien expresa que:

“La reforma del proceso penal ha sido constante en la vida nacional, desde la promulgación del antiguo Código de Enjuiciamiento Penal de 1863, que empezó a regir desde el 1 de marzo de ese año y que ancló sus fundamentos en el Reglamento de España de 1835 y el Código de José II, es decir, con fuentes añejas –que la propia realidad de esa época ya había superado”, cuya estructura organizacional se asentaba en el modelo inquisitivo, escrito, con prueba tasada- ¡pese a que en Francia ya se había promulgado la ley del 29 de setiembre de 1791 que establecía el sistema de valoración judicial de la prueba!-, y con una multiplicidad de instancias revisoras”.³⁷

Los rasgos más característicos de dicho código adjetivo son:

[...] (1) “función accesoria del Ministerio Público, que es un denunciante en limitados casos, mero colaborador de la investigación judicial y acusador en los delitos públicos; (2) predominio del juez –titulado juez del crimen, quien tiene a su cargo el sumario y el plenario; (3) prisión preventiva mayormente obligatoria; (4) ostensible falta de derechos de los imputados, muy patente en la fase sumarial; (5) prueba tasada como criterio de valoración; y, (6)

³⁷ SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. *La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas*. En: “La reforma del proceso penal peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo Suiza. José Hurtado Pozo Director, César San Martín Castro Coordinador. Lima Perú 2004. P.27-28

predominancia de la escrituralidad y, por ello, esencialmente burocrático”.³⁸

En lo que se refiere a la imputación y la necesidad de concreción de los hechos, no existe ninguna norma específica, aunque como una trascendente aproximación puede considerarse lo expresado en el artículo 43 que en su segundo párrafo expresa: “La denuncia debe contener la narración circunstanciada del delito, con designación de los delincuentes y de las personas que hubiesen visto cometerlo o tengan noticia de él” (subrayado nuestro), lo que estaba regulado dentro de las diligencias del “sumario”, es decir, la investigación; así mismo, en el artículo 96° se indica que:

[...] la acusación contendrá: 1° El título del Juez; 2° Los nombres del acusador y del acusado; 3° “La narración del delito y sus antecedentes”; 4° “La descripción de los hechos materiales, que constituyen cuerpo del delito o que sirvieron para perpetrarlo”; 5° “La referencia a los comprobantes del sumario”; 6° La participación de cada uno de los acusados en el delito cometido”; 7 “Las circunstancias atenuantes o agravantes con que se hubiese cometido el delito, y las consecuencias que produjo”; 8° “La calificación del delito, según el nombre genérico que le da el Código Penal”; 9° La pena que, conforme a ley, se daba pedir contra cada uno de los acusados”. (Subrayado nuestro).

En el aspecto sustantivo, si se tiene en cuenta que en el artículo 1 del Código Penal que también fue promulgado ese año 1863, se reconoce

³⁸ SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. 2004 Op. Cit. p.28

el denominado principio legalidad al prescribir: “Las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas, penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas”, podría sostenerse que en estos artículos interpretados sistemáticamente tenemos el embrión del principio de imputación necesaria o concreta, lo que resultaba lógico, pues, si a alguien se le imputa un determinado delito debe narrarse con la debida claridad y circunstancias la forma, el lugar, la fecha cómo se habría cometido ese delito, metodología de trabajo que sin embargo en más de un siglo no se ha logrado forjar institucionalmente, reiteramos que con especial complejidad tratándose de delitos culposos o imprudentes que en este primer texto punitivo tampoco existían, sino que, como veremos adelante, aparecen contemplados recién con el Código Penal de 1924.

En síntesis, con el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 surge una suerte de aproximación al principio de imputación necesaria al exigirse detalles en la narración del hecho delictivo imputado, empero, los delitos culposos o imprudentes aún no estaban regulados en el Código Penal promulgado ese mismo año.

En el artículo 2 de este primer Código Penal Peruano se presumía el dolo³⁹. Como expresábamos precedentemente no se contemplaron delitos culposos o imprudentes, sólo se puede advertir que se regulaba negativamente, es decir, sin consecuencias jurídicas, el hecho consistente en que, en el artículo 8 inciso 6 se establece como una causa de exención

³⁹ Artículo 2 del Código penal de 1863. “Toda acción u omisión penada por la ley se reputa voluntaria y maliciosa, mientras no se pruebe lo contrario”.

de responsabilidad penal, al que, “[...] con ocasión de practicar un acto lícito, en el cual puso la debida diligencia, causa mal por mero accidente”, lo que significa que el hecho culposo o imprudente prácticamente no estaba sancionado como delito.

2.2.4 La imputación en el código de procedimientos en materia criminal de 1920 y los delitos imprudentes en el código penal de 1924

El ordenamiento procesal vigente desde 1863, se modificó en 1920 con la promulgación del nuevo Código de Procedimientos en materia Criminal, que se produce mediante Ley N° 4019 del 02 de enero de 1920.

En este nuevo instrumento procesal se puede constatar que se produjo prácticamente un retroceso en lo que se refiere al tratamiento de la imputación necesaria. En efecto, en el artículo 48 se indica el sentido de la indagación institucional al sostener: “El objeto de la instrucción es reunir los datos necesarios sobre el delito cometido, y sobre sus autores, cómplices o encubridores [...]”⁴⁰. En lo que se refiere al escrito de acusación, el artículo 198 del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 establecía:

El escrito de acusación que formule el Fiscal debe contener forzosamente: 1°el nombre, apellido, filiación,

⁴⁰ Fórmula similar en su concepción es la del artículo 29 del Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 que establecía: “El juicio criminal consta de sumario y plenario. El sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente. El plenario, comprobar la culpabilidad o inocencia del enjuiciado, y condenarlo o absolverlo”

edad, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil del acusado; 2° la acción u omisión punible, y las circunstancias que determinen la responsabilidad criminal; 3° el juicio sobre la corrección o incorrección con que se ha llevado a cabo la instrucción; 4° los artículos aplicables del Código Penal; 5° si según este Código, el conocimiento corresponde al Tribunal correccional o al jurado; 6° la declaración de haber o no conferenciado con el acusado, indicando si éste se halla preso o libre bajo fianza y el tiempo exacto que ha estado detenido, el nombre del defensor que ha designado el reo o si ha encomendado esta designación al Tribunal; 7° los peritos y los testigos que a su juicio deben concurrir a la audiencia con indicación del lugar en que se hallen; 8° si hay lugar a indemnización civil y a favor de quién debe ser, o si estos puntos deben resolverse por la justicia civil.

Como se advierte, existe una fuerte diferencia entre exigir (1863): “[...] 3° “La narración del delito y sus antecedentes”; 4° “La descripción de los hechos materiales, que constituyen cuerpo del delito o que sirvieron para perpetrarlo” (subrayado nuestro); y, exigir (1920) que; “[...] 2° la acción u omisión punible, y las circunstancias que determinen la responsabilidad criminal” (subrayado nuestro). A nuestra manera de ver, la modificación de esta última norma es un retroceso en relación a la imputación necesaria.

En cambio, en el aspecto sustantivo, se expidió cuatro años después el Código Penal de 1924, (fue promulgado mediante Ley N° 4868 del 11 de enero de 1924), que regulaba en los artículos 81 y 82 lo referido a los delitos imprudentes en los siguientes términos:

Artículo 81: Las penas establecidas por la Ley aplican siempre al agente de infracción intencional, salvo disposición expresa y contraria de la misma Ley.

La infracción es intencional cuando se comete por acción o por omisión consciente y voluntaria.

Artículo 82: [...] comete delito por negligencia, el que, por una imprevisión culpable, obra sin darse cuenta o sin tener en cuenta las consecuencias de su acto. La imprevisión es culpable cuando el autor del acto no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y su situación personal.

Explicando la naturaleza jurídica de la culpa y a propósito del artículo 82 antes referido Peña Cabrera expresa: “Creemos que la esencia de la culpa estriba en una violación de un deber de cuidado y diligencia”⁴¹y, más adelante señala que de acuerdo a la noción plasmada en el artículo citado, para que exista culpa se requiere:

- a) Falta de precaución.- El autor no obra en el acto inicial y voluntario, sin prestar la atención exigida para evitar resultados típicos y antijurídicos, por ende, perjudiciales.
- b) Falta de previsión del resultado. Necesariamente tiene que producirse un resultado. [...] para entender la previsibilidad se toma en cuenta las circunstancias objetivas y la situación particular del agente:
 - b.1) El deber objetivo de previsión.- La previsibilidad del resultado antijurídico es un criterio objetivo; es la pista que nos orienta a

⁴¹ PEÑA CABRERA, Raúl. *Derecho Penal Peruano. Parte General*. Lima enero 1980. Segunda Edición. Ediciones Populares Los Andes. P. 146

detectar la culpa. El reproche jurídico de la culpa reside en la violación de un deber de cuidado [...] la experiencia ordinaria y normal de ocurrir y advertir los acontecimientos determinan el deber objetivo de previsión” [...];

b.2) Poder particular de previsión.- La personalidad del autor, su saber y capacidad representa “el poder concreto de evitación” del evento. Sólo puede imputarse el resultado dañoso al que mediante su capacidad espiritual o sensorial podría preverlo. El deber evitar presupone poder evitar.⁴²

Estos conceptos fueron útiles y ya representaban una suerte de sistematización para su época, sin embargo, constataremos más adelante como la evolución de la teoría del delito, ha permitido que se incorporen mayores precisiones aún, para un sistema penal más garantista, ya que los deberes de cuidado no pueden ser tan genéricos que estén sólo referidos a la “capacidad espiritual o sensorial”.

2.2.5 La imputación y el proceso penal en el código de procedimientos penales de 1940

El Código de Procedimientos en Materia Criminal que fue promulgado por el presidente Augusto B. Leguía el día 2 de enero de 1920 tuvo vigencia hasta el 18 de marzo de 1940, fecha en la que se pone

⁴² PEÑA CABRERA, Raúl. Op. Cit. p. 146, 147.

en vigencia el nuevo Código de Procedimientos Penales expedido mediante Ley N° 9024 del 16 de enero de ese año.

Tanto el Código de 1920 como el de 1940, establecen el proceso penal peruano en 2 fases: la instrucción (a cargo del juez) y el juicio oral (a cargo de un Tribunal Correccional).

En el Código de Procedimientos Penales de 1940, la regulación sobre la imputación necesaria, se puede contextualizar por las siguientes referencias:

Artículo 72.- La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo, estableciendo la distinta participación que hayan tenido en los actos preparatorios, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables, o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Como se puede advertir, esta disposición tiene esa orientación en el contexto del excesivo protagonismo del juez en el proceso penal de ese entonces. El juez “instructor” era la estrella y el denominado auto apertorio de instrucción era la partida de nacimiento del proceso penal, por lo tanto, no existía un órgano responsable de la imputación fáctica, es decir, de la formulación de la hipótesis de investigación que oriente el decurso del proceso hasta la emisión de la sentencia. El excesivo protagonismo del juez instructor está consagrado además en el artículo

49 de dicho texto adjetivo que establecía: “El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella”.

Según la concepción plasmada en dicho artículo, toda la primera parte del proceso penal, estaba orientada a la investigación de los hechos, con lo cual, para su instauración, no se requerían mayores precisiones fácticas, lo que también puede verificarse en una tibia y poco trascendente participación del Ministerio Público que, en esa época aún no era una institución autónoma e independiente, lo que se puede verificar en los siguientes dispositivos:

Artículo 74.- La instrucción puede iniciarse por el juez instructor de oficio, a solicitud del Ministerio Público, por denuncia del agraviado o sus parientes, o por querrela en los casos fijados por este Código.

Artículo 75.- La instrucción se inicia de oficio cuando en forma pública llegue a conocimiento del juez instructor la comisión inmediata de un delito que no requiere instancia previa o querrela de la parte agraviada.

En su caso, los agentes fiscales, autoridades políticas superiores o los miembros de la Policía Judicial, denunciarán el hecho por escrito ante el juez instructor.

Cuando no se trata de delitos de comisión inmediata, la denuncia ante el juez instructor sólo puede hacerla el agraviado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo, padres o hijos adoptivos, tutores o curadores.

Artículo 76.- La acción popular se concede solamente en los casos de delito de comisión inmediata y se ejercitará por escrito ante el Ministerio Público, quien solicitará del juez la apertura de instrucción cuando considere que el hecho es efectivo y constituye delito.

Artículo 77.- Ya sea que la denuncia a que se refiere el artículo anterior, proceda del agraviado o del Ministerio Público, el juez sólo abrirá la instrucción, si cree que el hecho denunciado constituye un delito y que la acción penal no ha prescrito. Si cree que no procede la acción, expedirá un decreto de que "no ha lugar", y elevará de oficio los actuados al Tribunal, quien sin más trámite que la vista fiscal, mandará archivar la denuncia o abrir la instrucción. Contra este auto procede el recurso de nulidad.

Artículo 87.- El inculpado a quien no se hubiese notificado antes de las veinticuatro horas la orden de detención provisional, o después de los diez días la orden de detención definitiva, podrá quejarse al Tribunal Correccional por detención arbitraria. [...]

De alguna manera esta garantía del artículo 87 referida a la notificación de la detención provisional, puede interpretarse como un deseo institucional de que se comunique a la persona las causas de su detención y por ende el conocimiento de los cargos. Por lo tanto, en caso de detenidos ya debería esbozarse una suerte de teoría del caso sobre cuya base el sistema de justicia está interviniendo contra la persona.

A pesar de todas sus limitaciones y sin referirse a una suerte de “teoría del caso”, en lo que se refiere a la acusación éste código con las modificaciones correspondientes que se fueron produciendo en el

tiempo, plasmó la obligación de una concreción en los cargos, mediante lo prescrito en el artículo 225 que establece:

El escrito de acusación que formule el Fiscal debe contener:

1°.- El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;

2°.- La acción u omisión punible, y las circunstancias que determinen la responsabilidad;

3°.- El concepto que le merezca la forma como se ha llevado a cabo la instrucción;

4°.- Los artículos pertinentes del Código Penal, y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena.

Este Código de Procedimientos Penales de 1940 está todavía vigente a la fecha en Lima. En el resto del país, es decir, en la mayoría de regiones del Perú, ya está vigente el Código Procesal Penal de 2004.

2.2.6 Los delitos imprudentes en el código penal de 1991 y la imputación necesaria en el nuevo código procesal penal de 2004

En el Código Penal de 1991 se plasmó en una forma más técnica el parámetro general de que los delitos por lo general implican la existencia del dolo, y pueden existir delitos imprudentes, para cuyos efectos, debe existir una previsión legal puntual. Los artículos pertinentes son los siguientes:

Artículo 11.- Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Artículo 12.- Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

En lo que se refiere a la imputación necesaria, en el Código Procesal Penal vigente (NCP) en toda su extensión en todo el distrito Judicial de Junín, se han producido avances importantes que implican un conjunto de garantías para el encausado.

En ese sentido, puntualmente tenemos las siguientes normas:

En el Título Preliminar:

Artículo IX. Derecho de Defensa:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Artículo 71 Derechos del imputado.-

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

Artículo 321 Finalidad.-

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

LA ACUSACIÓN

Artículo 349 Contenido.-

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren

demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Estas normas que serán materia de un profundo análisis en la parte teórica, científica y epistemológica, implican un punto de inflexión histórico que a nuestro juicio cumplen los parámetros legales pero que - por su grado de complejidad en la práctica concreta - no son tratados adecuadamente en la realidad cotidiana, como se verificará también en la parte analítica.

2.2.7 Problemática y retos para la imputación concreta o necesaria en el nuevo contexto procesal peruano

2.2.7.1 La imputación concreta en la doctrina

Uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional recogido en el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Carta magna, es el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, consecuentemente, “[...] Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención [...]”.

El artículo 87 del CProP, ya establecía a su vez, que: “[...] El inculpado contra quien se ha dictado orden de detención deberá ser notificado dentro de las 24 horas de expedida dicha orden. En caso contrario podrá quejarse ante el Tribunal [...]”.

Los dos dispositivos antes descritos son suficientes para internalizar globalmente que, al momento de la expedición del auto apertorio de instrucción (o, al momento de la formalización de la investigación preparatoria en el nuevo Código), ya deben estar suficientemente definidos los cargos contra el presunto autor de un delito y, por ende, está expedito el camino para preparar la defensa e implementar la actividad probatoria.

Intentemos responder la siguiente pregunta: La pertinencia de las pruebas en un proceso penal, ¿depende de los cargos contenidos en la formalización de denuncia o en el escrito de acusación?

El señor fiscal provincial o el señor fiscal de la investigación preparatoria, en su calidad de representante del Ministerio Público y como titular de la acción penal a quien le asiste el rol persecutor del delito y la carga de la prueba por definición contenida en el artículo 159 de la Carta Política, debe haberse premunido de los elementos mínimos para efectuar una imputación contra una persona por determinado delito. Eso quiere decir, a nuestro entender, que hoy en día, para que el Juez expida

el auto de apertura de instrucción (en el caso de los distritos judiciales de Lima), no basta con los requisitos indicados en el artículo 77 del CProP, que se refieren a que el hecho denunciado constituya delito, que se haya individualizado a su presunto autor y, que la acción penal no haya prescrito, sino además, es necesario que la denuncia contenga un mínimo de razonabilidad y elementos de juicio fundantes de la imputación.

El insigne maestro GARCÍA RADA, al tratar de explicar el contenido de la imputación, expresaba lo siguiente:

[...] imputar es atribuir a una persona la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito. La imputación está contenida en la denuncia que presenta el Ministerio Público. La imputación debe reunir dos requisitos: debe ser concreta y debe ser íntegra. Lo primero significa que debe contener una denuncia cierta de un hecho que es delictuoso para la ley; deberá precisarlo en sus contornos, no siendo necesario detalles íntimos que se darán en la ratificación. Debe ser íntegra conteniendo todo aquello que constituye el delito denunciado, sin recortes ni limitaciones y señalando quiénes lo cometieron sin omitir alguno de los autores o cómplices [...] ⁴³.

En el mismo sentido, incide César SAN MARTÍN CASTRO al sostener que:

⁴³GARCÍA RADA, Domingo. (1982) *Manual de derecho Procesal Penal*. Séptima Edición. Lima: Tipografía Sestar. p. 104.

[...] el proceso penal no puede incoarse con una finalidad genérica y no puede en principio, tener como objeto la vida entera de una persona física, la posible criminalidad o los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social lo que significa que, está prohibida la “inquisitogeneralis”, o sea, la iniciación de una pesquisa o investigación general. Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica. Es por eso que se hace totalmente necesaria la fase indagatoria en el proceso penal. Deben procurarse la averiguación del hecho delictivo, la delimitación de sus perfiles, evitar la desaparición de las pruebas, preparar la defensa, impedir persecuciones arbitrarias o infundadas, teniéndose en cuenta que el proceso penal constituye una causa de descrédito, emoción y humillación [...]⁴⁴.

El procesalista mexicano Jorge A. SILVA SILVA, a propósito de la necesidad de la verosimilitud de la imputación, plantea:

[...] en lo que toca a la promoción de la acción, tenemos los pares opuestos necesario-discrecional, esto es, que obligan o facultan al Ministerio Público para accionar. En el necesario, también llamado principio de legalidad o imprescindibilidad, el Ministerio Público está llamado a

⁴⁴SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora Jurídica GRIJLEY. pp. 298, 301, 302, 323, 327, 328.

promover la acción con base en un hecho con apariencia de delictuosidad. Su contrario, el de discrecionalidad u oportunidad, como también se le conoce, atiende a criterios de conveniencia, y faculta al Ministerio público para promover o no la acción [...] ⁴⁵.

En la práctica del sistema judicial peruano, es común constatar la existencia de procesos penales que no se han instaurado con una imputación precisamente concreta e integral a la que se refiere el maestro GARCÍA RADA. Muchas veces, no se precisan fechas, horas lugares o circunstancias en que se habrían suscitado los hechos y existe una ilegal e inaceptable remisión al atestado policial o a los actuados. Esta imprecisión que se da inicio en las fiscalías que formalizan las denuncias, se reproduce muchas veces en los autos apertorios de instrucción a nivel de los juzgados, bajo el formulismo y equivocado criterio de que, “ya se verá la responsabilidad o inocencia durante el proceso penal”. En esta forma de actuar, se encuentra muchas veces el primer eslabón de la cadena de la injusticia, bien para los imputados como también para las víctimas del delito. Si desde el inicio no se ha efectuado correctamente la imputación, estaremos ante la presencia de un proceso destinado irreversiblemente al fracaso, porque no será posible, en su caso, emitir una sentencia correcta.

⁴⁵SILVA SILVA, Jorge A. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. México: Industria editorial Mexicana Copyright. Pp. 164-165.

La “apariencia de delictuosidad” a la que alude SILVA SILVA, es un concepto que indudablemente está ligado a los elementos de juicio mínimos que deben acompañar a la imputación. No sería racional admitir que, si el señor fiscal formula denuncia contra Juan Pérez por delito de terrorismo u homicidio, simplemente por una razón subjetiva, tenga necesariamente que abrirse instrucción por concurrir los tres requisitos del artículo 77 del CProP, so pretexto de que en esta etapa no es posible la valoración probatoria, pues, la imputación debe basarse en algo, no puede ser el resultado de una decisión arbitraria del señor fiscal.

En esa perspectiva, César SAN MARTÍN CASTRO sostiene que:

El Juez penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por lo que el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial. Sin embargo, esa autorización o resolución judicial no es automática, el Juez no actúa como simple receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público. En su misión de garante de los derechos individuales de las personas, especialmente de quienes están sujetas a una persecución penal, el Juez debe evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal, es decir, le corresponde un papel de defensor del ordenamiento jurídico [...]⁴⁶.

⁴⁶SAN MARTÍN CASTRO, César. Obra citada. página 367.

Luego continúa: “[...] es de tener presente que la promoción de la acción penal no es un acto discrecional del fiscal sino está sujeta a requisitos legales [...]”⁴⁷; finalmente, refiere:

[...] además, la Constitución dispone que las resoluciones judiciales deban ser motivadas (...) lo que implica que el juez debe tener un marco de referencia suficiente para decidir de un modo o de otro, esto es, de aceptar o no las pretensiones de las partes [...]”⁴⁸.

La utilidad de la etapa indagatoria que es conocida como investigación preliminar en nuestro medio, y que, generalmente es efectuada por la Policía, es justamente tratar de reunir a partir de las primeras pesquisas, investigaciones, declaraciones y diligencias, los elementos para la construcción de lo que se denomina la hipótesis de investigación, que finalmente deberá ser recogida en la formalización de denuncia, y que, por imperio del debido proceso, fijará los límites objetivo-subjetivos de la actividad probatoria. En la etapa indagatoria, todavía no se sabe aún quien es testigo y quién puede ser imputado, es decir, “quien es quien”. Con las diligencias de la indagatoria necesariamente debe construirse la imputación para que sea posible la formulación de cargos y es por eso que uno de los principios del sistema acusatorio garantista es la “inmutabilidad de los hechos” y en todo caso, de surgir nuevos hechos, éstos deberán recogidos

⁴⁷ Ídem

⁴⁸ Ídem

vía denuncia y auto ampliatorios, con la debida tipificación, en su caso.

La necesidad de un mínimo de precisión de los cargos racionalmente planteados, no sólo surge de la garantía constitucional citada en las primeras líneas de este trabajo, sino además, se encuentra a tono con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, específicamente, los artículos 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), el artículo 5.2 y 6.3.a del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), todos los cuales garantizan que, en efecto, toda persona debe ser inmediatamente informada de los cargos que pesan en su contra, información que internacionalmente se considera fundamental para que el encausado pueda impugnar la legalidad de su detención y comenzar a preparar su defensa y lógicamente, porque esa definición de cargos, marcará el derrotero de la actividad probatoria.

No está demás, sin embargo, aclarar que, también el profesor César SAN MARTÍN CASTRO indica que:

[...] la incoación del proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que prima facie tenga los caracteres de un delito. Por ello es que, inicialmente y en vía de preparación de la pretensión se pide al Fiscal que

precise la conducta incriminada (Artículo 95.2 LOMP) y, luego, al Juez que detalle los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal (arts. 77 del Código de 1940 y 114-115 del Código de 1991). A partir de la resolución judicial, se va formando la pretensión que se definirá en la acusación, donde la precisión fáctica y jurídica es más rigurosa (arts. 225 del Código de 1940 y 260 del Código de 1991) que se coronará en el auto de enjuiciamiento [...] el objeto del proceso se va conformando progresivamente [...]”⁴⁹.

Pero, si en efecto admitimos que el objeto del proceso se va conformando progresivamente, ¿cuáles deberían ser los límites de esa construcción? Existen denuncias fiscales que por ejemplo imputan a una persona la comisión del delito de usurpación aduciendo que dicha usurpación se habría suscitado “entre los meses de enero y marzo del año dos mil” y no describen en que consiste la conducta punible. En este tipo de casos, ¿acaso el imputado tendría que preocuparse por demostrar que cada uno de los días entre enero y marzo no cometió ninguna usurpación? Para evitar esa arbitraria amplitud es que la imputación debe tener ese mínimo de razonabilidad. El profesor Pablo Sánchez Velarde precisa incluso que: “[...] en la misma investigación preliminar ya el imputado juntamente con su abogado tienen el derecho de conocer los cargos”⁵⁰.

⁴⁹SAN MARTÍN CASTRO, César. Op. Cit. página 298.

⁵⁰SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2000). *El atestado Policial - Algunos Apuntes*. En: “*Temas de Derecho procesal Penal – Especialización para Fiscales*” editado por la Academia de la Magistratura Programa de Formación de Aspirantes Tercer Curso Lima Perú, p. 60.

En forma general existen muchos casos en los que los procesos penales empiezan con una imputación muy general e imprecisa, lo que se traducía, desde el inicio, en una suerte de injusticia institucional absurda. Hoy en día, con el avance de los trabajos dogmáticos, los cursos de formación de la Academia de la Magistratura (en adelante AMAG) y las sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante TC), los operadores jurídicos (fiscales, abogados, profesores, jueces) saben y disponen de instrumentos en cuya virtud, las imputaciones deben ser muy precisas. En los últimos años, el suscrito ha expresado estos argumentos en diferentes resoluciones⁵¹, en conferencias, en revistas especializadas⁵² y también en artículos periodísticos, haciendo alusión en este caso, forma muy sintética, a las principales razones de la necesidad de precisión en la imputación:

1. El inciso f) del artículo 22° del reglamento de la Fiscalía Suprema de Control Interno, prescribe implícitamente para los miembros del Ministerio Público, la obligación de emitir dictámenes y resoluciones con adecuado estudio, motivación y fundamentación;

⁵¹ El suscrito se desempeña desde hace más de 23 años como Juez en diferentes órganos jurisdiccionales. Fue Juez Penal entre el año 1995 a 1999. A partir del año 2000 se desempeña como Juez Superior habiendo sido nombrado como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín el 24 de abril de 2003. Actualmente se desempeña como Juez Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República integrante de la Sala Penal Especial para el Juzgamiento de altos funcionarios indicados en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

⁵² Véase por ejemplo: GUERRERO LÓPEZ, Iván Salomón. (2003). *Imputación, objeto de prueba y debido proceso*. Artículo contenido en la Revista "Vista Fiscal". Año I N° 1. Lima Perú.2003. Revista Jurídica del Ministerio Público del distrito Judicial del Cono Norte de Lima. pp. 105-115

2. Que, el deber de motivación y fundamentación de los señores fiscales, no sólo es una obligación funcional, sino, es además, una obligación constitucional en vista de que por imperio del propio artículo 158 de la Carta Magna, “[...] los miembros del Ministerio Público tienen [...] las mismas obligaciones que los del Poder Judicial [...]”.
3. Por imperio del principio acusatorio y por la necesidad de respetar los derechos humanos entendidos en su concepción más prístina, es necesario que se concreten inconfundible y puntualmente en el escrito de formalización de denuncia, los hechos que se imputan individualmente a cada uno de los involucrados, indicando fechas, horas, lugares, formas de participación y circunstancias, por las siguientes razones de trascendencia constitucional y supranacional:
 - a) Ninguna defensa puede ser eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la imputación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas;
 - b) Una persona no puede ser sometida a un proceso ignorando qué hechos se le imputa concretamente;
 - c) El principio acusatorio implica que la notificación oportuna de los cargos permite un equilibrio entre acusador y acusado, en el contexto del principio de igualdad de armas;

- d) La actividad probatoria y el derecho a utilización de los medios de prueba pertinentes, se darán de acuerdo a la naturaleza de los hechos imputados;
- e) Si no existe precisión respecto a los hechos imputados y se procede sin embargo a la investigación jurisdiccional, se afecta el derecho constitucional a la defensa;
- f) Desde el otro extremo, la falta de precisión de los hechos imputados, en la denuncia formalizada, favorece la impunidad;
- g) Por más importantes que fueran los hechos contenidos en el atestado policial, no podrán ser considerados cargos en el juzgamiento y en la propia sentencia, si éstos no han sido recogidos en el escrito de formalización de denuncia original o ampliatoria, si fuera el caso;
- h) El derecho a ser informado sin demora de los cargos, está además protegido por instrumentos internacionales como el PIDCP y por la CADH (artículos 9.2 y 14.3 del primero y 7.4 y 8.2 de la segunda); instrumentos que por imperio de lo previsto en el artículo 55° de la Carta Magna, forman parte del Derecho Peruano.
- i) Que, dentro de ese contexto, si el fiscal no ha invocado determinados hechos concretos, el juez no puede hacerlo de oficio debido a la naturaleza del principio acusatorio

contenido en el artículo 159 de la Constitución, que confiere la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, pues, de lo contrario el juez sería imparcial. Este principio no tiene nada que ver con las facultades de recalificación en base al criterio del control jurisdiccional y al principio “iura novit curia”.

En el nuevo proceso penal, la precisión de cargos deberá efectuarse con la misma necesidad y contundencia, especialmente al momento de la acusación. De lo contrario, el caso no podrá ser llevado a juicio.

Por su parte MENDOZA AYMA indica que:

La aproximación razonable a la verdad, como presupuesto de un proceso penal constitucionalizado, requiere para su concreción que el objeto del proceso penal sea una imputación concreta que reste cualquier pretensión de realizar una justicia fuertemente intuitiva, basada en la mera sospecha, que no hacen sino desnaturalizar el carácter cognitivo del proceso penal; en línea de construir un programa de contención del poder punitivo que tenga como base la imputación concreta. Para este efecto, la imputación comprende un constructo de proposiciones fácticas estructuradas conforme a la calificación jurídica, que tengan como base los elementos de convicción, el resultado será una imputación concreta que posibilite el ejercicio real

del derecho de defensa y genere el contradictorio, y por tanto, configure la esencia misma del proceso.⁵³

Asimismo, Luis Fernando IBERICO CASTAÑEDA, ha resaltado que:

Así, resulta evidente que el elemento central de la acusación como acto postulatorio, es la imputación penal, que es el desencadenante de la actividad de defensa y por ende debe ser clara, precisa, concreta y terminada a nivel fáctico, y sobre todo, aun cuando resulte obvio, debe tener contenido penal, lo que obliga al fiscal a proponer una calificación jurídica, la que finalmente dependerá del órgano jurisdiccional, quien puede efectuar la recalificación típica, la que tal como indicamos, tiene como límite el no generar situaciones de indefensión, lo que puede presentarse si se introduce cuestiones normativas que requieren una probanza distinta a la que no tuvo acceso la defensa. Además está decir que esta reconducción jurisdiccional en modo alguno puede afectar la base fáctica proporcionada por el órgano persecutor.

Es de resaltar que la exigencia de concreción respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público no es solo obligatoria a nivel de la acusación, sino que ella se halla presente desde el momento en que el fiscal decide incorporar a una persona al contexto de diligencias preliminares (art. 329 del CPP)

⁵³ MENDOZA AYMA, Francisco Celis (2011). *Imputación concreta aproximación razonable a la verdad*. Revista Oficial del Poder Judicial, p. 1. Consultado el 27 de setiembre de 2018 en la página web:
file:///E:/CORTE%20SUPREMA%20DR%20IVAN/DOCTORADO/REFERENCIAS/5.+Jueces++Francisco+Celis+Mendoza+Ayma.pdf

claro está teniendo en consideración la gradualidad del avance de los actos de investigación.

Esta exigibilidad de concreción y precisión gradual, que debe observarse desde el acto inicial de imputación penal que ejerza el Ministerio Público, esto es desde la disposición fiscal de inicio de las diligencias preliminares de investigación, no solo tiene su basamento en el derecho constitucional a la debida motivación PREVISTO EN EL ART. 139.5 DEL TEXTO Constitucional, y respecto del cual nos pronunciaremos más adelante, sino sobre todo en el derecho de defensa consagrado en el numeral 14 de la acotada norma, que tiene como una de sus manifestaciones el derecho de toda persona, a quien la fiscalía le imputa un cargo de naturaleza penal (la atribución de un delito), de conocer de manera inmediata, clara y precisa dicha imputación, claridad y precisión, que a este nivel procesal debe tener como barómetro o medida que el imputado sepa de qué defenderse, por ende no cumplirá este requisito y será susceptible de cuestionamiento en sede de tutela de derechos aquellas disposiciones fiscales de inicio de investigación preliminar genéricas, gaseosas, indefinida, como ocurre cuando se imputa un delito genérico sin precisar la modalidad de la que se trate (por ejemplo lavado de activos y se menciona todas las modalidades de tal ilícito) o cuando se imputa la pertenencia de una organización criminal sin indicar o precisar cuál es la

intervención de la persona en la misma, o cuando se hace mención a una serie de actos delictivos pero no se indica cuál de ellos lo habría cometido dicha persona, es decir, si estamos frente a supuestos en los cuales, por su nivel de generalidad y falta de precisión, imposibilita el ejercicio adecuado de una idónea defensa, porque no se tiene certeza del contenido de cargo.⁵⁴

Por otro lado, Arsenio ORÉ GUARDIA, en base al derecho a ser informado de la acusación ha indicado que:

El derecho a ser informado de la acusación constituye un presupuesto del derecho de defensa que se encuentra reconocido tanto en el art. 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el art. 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho reconoce al imputado el derecho a conocer de forma previa, expresa, clara y precisa – con sus circunstancias de modo, tiempo y espacio – los hechos y la calificación jurídica sobre los que se construye la imputación jurídica y, además, los medios probatorios que se tienen en su contra.

De lo expuesto, podemos establecer que el derecho a ser informado de la acusación contiene cuatro exigencias: la primera indica que la información sobre la existencia de una persecución penal debe ser proporcionada de forma previa al imputado, esto es, con la debida anticipación para que este, conjuntamente con su abogado, puedan preparar de forma oportuna su estrategia de defensa.

⁵⁴ Iberico Castañeda, Luis Fernando. (2017). *La Etapa Intermedia*. Lima: Ed. Pacífico. pp.134-135

La segunda exigencia indica que la información sobre la acusación debe ser expresa. De aquí se deducen dos consecuencias: a), la prohibición del ocultamiento de información al imputado respecto de la existencia de un proceso penal en su contra, así como de cualquier acto proveniente de la función persecutoria del fiscal; b), la prohibición de que estas mismas sean informadas de forma implícita, ya que en poco o nada se garantiza la correcta recepción de la imputación.

El derecho materia de estudio exige también que la información relativa a la acusación sea clara y precisa, es decir, que todo acto o manifestación concreta de la función acusatoria del fiscal sea transmitida al imputado de forma tal que permita su fácil comprensión, así como, identificar cuáles son los elementos que componen la imputación fiscal.

Cabe precisar que el derecho a ser informado de la acusación será exigible a lo largo de las diversas etapas del proceso. Acorde a ello, podemos establecer que: a) en la etapa preliminar, el imputado debe ser informado de las razones por las cuales se formaliza la denuncia, o los motivos que sustentan – si fuera necesario – el dictado de la detención; asimismo, se debe poner en conocimiento la condición o estado jurídico que posee (el acusado) dentro del proceso y de los derechos que le asisten antes de cada toma de declaración; b) en la etapa de la instrucción, se debe informar al imputado de las razones por las cuales se formaliza la investigación en su contra, y de la misma forma que en la etapa anterior, se debe expresar cuáles son los fundamentos para el dictado – si así lo amerita – de una medida restrictiva de derechos; c) en la etapa de juicio oral, se pondrá en conocimiento del imputado los motivos por

los cuales se formaliza la acusación (fundamentos de hecho y de derecho) así como los medios de prueba que la sustentan; finalmente, d) en la etapa de apelación, siendo que también en segunda instancia se ejercita la acción penal, deberá comunicarse al imputado de los fundamentos por los cuales el fiscal apeló la sentencia del *a quo*.⁵⁵

2.2.7.2 La imputación concreta en la jurisprudencia

La necesidad de una concreción de los cargos para efectos de la persecución penal también ha sido desarrollada con recurrente preocupación en los diferentes espacios de la justicia. Así tenemos:

a. En la jurisprudencia ordinaria

La Corte Suprema de la República mediante Recurso de Nulidad N° 956-2011 UCAYALI ha establecido en su fundamento tercero que:

I. Conforme al artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) inc. 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en virtud el cual todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción,

⁵⁵ Oré Guardia, Arsenio. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Editorial Reforma. pp. 175-178

de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales.

II. Asimismo, el texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2. 24 "d" y 139.14).

III. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia Constitucional ha señalado como "(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados" (Fundamento jurídico 13 de la STC N° 4989-2006- PHC/TC).

IV. La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser in escrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal,

que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

V. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

VI. Asimismo el Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, precisa que "El Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al Juez evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal; dicho deber de control se intensifica en la etapa intermedia ante la acusación del señor Fiscal Superior, correspondiéndole entonces a la Sala Superior efectuar el control correspondiente.

VII. En el caso de autos no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente, al tratarse de la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de las conductas incriminadas, lo que podría implicar la declaración de nulidad de la sentencia; empero, ello a la vez colisionaría con el principio del plazo razonable de procesamiento como contenido implícito del debido encausamiento, expresado en la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva en observancia de principios y garantías constitucionales,

concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional (...), situación que no ha de pasar inadvertida.

ALCÓCER POVIS realizó un comentario respecto a la imputación necesaria teniendo en cuenta el recurso de nulidad antes citado, indicando como reflexión final lo siguiente:

12. En su función de Director de la investigación en el proceso penal, el Ministerio Público emite decisiones con efecto para terceros y que suponen la interpretación de normas jurídicas (como la de dar inicio a una investigación preliminar, de formalizar una investigación o acusar, entre otros). Asimismo, el Juez, al resolver una controversia, deberá tomar una posición adecuadamente motivada y acompañada con los elementos de convicción “que la justifiquen”. En caso no se cumpla con aquel deber de respetar el principio de imputación necesaria, se incurrirá en un defecto capaz de ser sometido a control a efectos de determinar su nulidad.

13. Resulta siempre importante delinear la práctica profesional en orden a la eficiencia. Un modelo procesal eficiente es aquel que logra el objetivo (paz social), con el menor costo (respeto a los principios propios de un Estado Social y Democrático de Derecho). El presente trabajo tuvo como objetivo mostrar, a modo de resumen, la importancia de uno de los valores a respetar: el principio de imputación necesaria, en tanto límite al ejercicio del poder penal.⁵⁶

⁵⁶ ALCÓCER POVIS, Eduardo. *El Principio de Imputación Necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal*. Consultado el 27/09/2018 en la siguiente pág. Web: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_8_el_principio_de_imputaci%C3%93n_necesaria_art_final.pdf

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Sentencia de Casación N° 326-2016 del 23 de noviembre de 2016 ha establecido que:

[...] el Acuerdo Plenario número 02-2012/CJ-11, en su fundamento jurídico número 6, indicó que los derechos fundamentales que se protegen en la tutela de derechos son aquellos previstos en el artículo 71° del N.C.P.P. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2, “a”). Debe entenderse por “cargos penales”, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. El artículo 336.3, “b” del N.C.P.P sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de la calificación.

3.5.8. Por consiguiente, el nivel de precisión de los hechos –que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales con el grado de sospecha inicial simple propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación–. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia

criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.

3.5.9. Además, el referido Acuerdo Plenario, en su fundamento jurídico número 9, señala que no puede cuestionarse en vía de tutela penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular una Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, puesto que se trata de un presupuesto procesal –bajo cargo exclusivo de la jurisdicción ordinaria, cuya contra está reservada al requerimiento fiscal que da por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, en cuyo caso se exige, ya no sospecha inicial simple, sino sospecha suficiente; sin embargo, cabe destacar que la garantía de defensa procesal prevista en el artículo IX del Título Preliminar del N.C.P.P incluye los derechos sustanciales, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos, previsto en el artículo 72.2, “a” del referido Código adjetivo, requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pueda tener lugar (véase fundamento jurídico número 10, del **Acuerdo Plenario número 2-2012/CJ-116**); tal dato es indispensable para que puede ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal del

enjuiciamiento, debido a que la defensa es ejercida desde el primer momento de la imputación.

b. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL también ha existido un importante desarrollo sobre la importancia del tema que nos ocupa. En efecto, en relación al principio de imputación necesaria ha expresado en la Sentencia N° 3390-2005-PHC/TC, lo siguiente:

[...], el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

(...). Por ello, es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, y en el presente caso tanto más, dado que la naturaleza pública o privada de los documentos cuya presunta falsificación se investiga, permanecerá inalterable durante el desarrollo de la instrucción, pero su determinación por parte del juzgador incidirá en el derecho de defensa de los imputados y en su libertad personal

cuando se determine su situación jurídica y la posterior pena a imponérseles.

(...), este Tribunal considera que se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiaria no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le instruye, (...).⁵⁷

Asimismo, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, si bien el Tribunal Constitucional indica el nivel de precisión que debe adoptar el juez al momento de abrir investigación contra un ciudadano, sin embargo, aclara que esos mismos parámetros garantistas son de aplicación a la actividad procesal desplegada por el fiscal al momento de realizar la formalización de la investigación preparatoria, conforme se puede apreciar a continuación:

15. Examinado el cuestionado auto de apertura de instrucción (fs. 175/180), de conformidad con la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución, es posible afirmar que tal resolución no se adecúa en rigor a lo que quieren tanto los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, como la Constitución y la ley procesal penal citados. No cabe duda que el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae, al prescribir que: *“El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos*

⁵⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS & COMISIÓN ESPECIAL DE IMPLEMENTACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. (2013) *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. TOMO III. Lima: Editora Diskcopy SAC: Sumilla pp 222-223

denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado”.

16. En otras palabras, la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional además en reiterada jurisprudencia ha puesto énfasis en señalar que “la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa”⁵⁸

c. En la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), ha establecido el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en el Caso Tibi vs

⁵⁸ Exp. N° 8123-2005-PH/TC fundamento 40, Exp. N° 7357-2006-PHC/TC fundamento 3 y EXP. N° 1132-2007-PHC/TC fundamento 9.

Ecuador del 7 de setiembre de 2014, habiendo desarrollado los trascendentes fundamentos que se aprecian a continuación:

40. Lo que debiera ser se halla en el artículo 8.2.b de la Convención Americana: derecho a la “comunicación previa y detallada de la acusación formulada”. Asimismo, en el principio 10: “toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”. Sin embargo, el trecho que separa la norma de los hechos sigue apareciendo con inquietante regularidad en los casos que se someten a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

[...]

184. El artículo 8.2.b de la Convención Americana establece que

[D]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

185. Se ha establecido que el señor Daniel Tibi no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso (supra párr. 90.18) y en los que se había sustentado, de hecho, su detención arbitraria.

186. En este sentido, en la Observación General No. 13 relativa a la “Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14)”, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que:

El derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.

187. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculcado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.

188. En el caso *sub judice* quedó demostrado que no se notificó a la presunta víctima del auto cabeza del proceso ni los cargos que había en su contra.

189. En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó el artículo 8.2.b de la Convención Americana en perjuicio del señor Tibi.⁵⁹

⁵⁹ Consultado el 28 de septiembre de 2018 en la siguiente página web:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Asimismo, en el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia de fecha 30 de mayo de 1999 se ha establecido lo siguiente:

141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.⁶⁰

Por otro lado, en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, en la sentencia de 20 de junio de 2005 se ha indicado que:

67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una

⁶⁰Consultado el 28 de septiembre de 2018 en la siguiente página web:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.⁶¹

2.2.8 Los delitos culposos o imprudentes en el Código Penal de 1991

Encontrándose suficientemente sustentada la necesidad de una adecuada precisión de cargos como presupuesto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, constitucionalmente consagrados, presupuesto que además equivale al necesario cumplimiento del principio de imputación necesaria, veamos el tratamiento teórico, científico y epistemológico en lo que se refiere a la especial problemática de los delitos imprudentes, muy específicamente en la actualidad.

Javier VILLA STEIN refiere al respecto:

El Código Penal de 1991 conserva el sistema franco-germánico o de *numerus clausus* para el tratamiento del delito culposo, omitiendo en la parte general el concepto de imprudencia, reservando para la parte especial, la descripción de los tipos imprudentes. El sistema de *numerus clausus* es garantista pues permite con más

⁶¹ Consultado el 28 de septiembre de 2018 en la siguiente página web:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

seguridad jurídica (establecer) con qué casos se está en el supuesto culposo, dado que se trata de una tipificación cerrada y excepcional de la imprudencia [...]. El tratamiento del delito culposo es reciente, y se remonta a los inicios de este siglo con el desarrollo de las sociedades modernas y el tráfico aéreo y principalmente rodado.

Con ocasión del tipo imprudente la dogmática jurídico penal diseñada para el tipo doloso hubo de reconstruirse además de mutar en el esquema causal, desde el aporte de Liszt –Berling que trataba el dolo y la culpa como modalidad hasta el más reciente de Bauman, Mezguer y Blei que estudian la culpa en su versión típica, como previsibilidad. En el modelo final de acción la culpa deja la culpabilidad y se la comprende en el tipo. El estado actual de la cuestión se ha centrado en la moderna teoría de la imputación objetiva. Es característica del tipo penal culposo su imprecisión y su naturaleza abierta ya que corresponde al Juez determinar, a partir del caso concreto, la conducta prohibida. Tal es el caso del artículo 11 en el que el legislador no dice qué entiende por culpa en el homicidio culposo⁶².

No obstante, la reconocida experticia del citado autor nacional, ya se avizora en esa opinión, un sesgo (sin duda involuntario), confusión, o, en el mejor de los casos, una suerte de idea incompleta que suele ser frecuente entre los dogmáticos. Lo deseable es que el especialista en derecho penal, tenga una aproximación y manejo adecuado de las instituciones del derecho procesal penal y los especialistas en derecho

⁶²VILLA STEIN; Javier. (1983). *Derecho Penal – Parte General*. Lima: Editorial San Marcos. p. 245-246

procesal penal, manejen los rudimentos de la dogmática penal. Cuando el profesor Villa Stein sostiene que “[...] es característica del tipo penal culposo su imprecisión y su naturaleza abierta ya que corresponde al Juez determinar, a partir del caso concreto, la conducta prohibida”, ello es cierto, pero es necesario precisar que ello tiene que hacerlo a propuesta de las partes y sobre todo del titular de la acción penal, o sea del Ministerio Público y con las objeciones (contradictorio) de la defensa, ya que el juez del Estado Constitucional de hoy, ya no es el omnipotente del escenario inquisitivo. Lógicamente ese trabajo le corresponderá al juez al momento de su pronunciamiento de fondo y con la respectiva ponderación y valoración probatoria.

La estructura del tipo culposo o imprudente, no es igual a la del tipo doloso. Las características de aquél son peculiares, por la naturaleza del elemento subjetivo y la falta de definición de la conducta. Al respecto sostiene el profesor RODRIGUEZ DELGADO:

[...] por ello (indefinición del comportamiento) se dice que entre el delito doloso y el delito imprudente hay una diferencia en la antijuricidad (tanto en el aspecto objetivo como subjetivo). En este orden de análisis, resulta muy claro que la dogmática mantiene diversas estructuras para el delito imprudente. Por ello, Jackobs habla de la imprudencia como error (incluso como un error de tipo) en otras palabras, refiere que la imprudencia es uno de los casos en que no se corresponden la representación y la

realidad, o sea un supuesto de error, si es que no se trata más bien de ceguera ante los hechos⁶³. (Subrayado nuestro)

Sobre las perspectivas teóricas imperantes en la actualidad en relación al tipo penal imprudente, el profesor RODRÍGUEZ DELGADO lo sintetiza de la siguiente manera:

Existen muchas formas de clasificación del tipo penal imprudente. Por un lado, aquéllas posturas que le dan mayor importancia al contenido psicológico, por ende se dividirá en culpa consciente (llamada tradicionalmente luxuria) y culpa inconsciente (llamada en la dogmática clásica negligencia); de otro lado, otros autores dividen al tipo imprudente según la clase de comportamiento, la representación del resultado y la actitud frente a esa representación; o, también, en delitos de actividad y de resultado, permitiendo también la presencia de formas mixtas entre ambos. Por ello, según la clase de comportamiento, los delitos imprudentes también pueden ser clasificados en delitos de acción o de omisión. La clasificación antes mencionada tiene importancia debido a que permite la determinación de los elementos típicos del delito culposo, específicamente respecto de la falta de cuidado objetivo en el ámbito de la relación. Ahora bien, es importante tener presente que, al ser los tipos omisivos subdivididos en formas de omisión pura y comisión por omisión, en el caso de los primeros sólo son punibles cuando expresamente están tipificados, debido a que el ordenamiento nacional se adhiere a la tesis *numerus clausus* para esta modalidad omisiva. Por ello en el caso nacional

⁶³RODRÍGUEZ DELGADO Julio. (2007) *El tipo Imprudente. Una visión funcional desde el Derecho Penal peruano*. Lima: Editora Jurídica GRIJLEY. p. 46.

no existe ninguna modalidad de omisión pura culposa que el legislador haya previsto, siendo posible la existencia (a través de la cláusula general del artículo 13 del Código penal peruano de tipos culposos en comisión por omisión, en donde los tipos culposos tienen que estar expresamente previstos y permiten desde ese punto de vista su comisión omisiva⁶⁴.

Habiendo indagado profusamente libros y/o tesis sobre la materia, se ha verificado que no existe ni un solo trabajo sobre el tema que estamos abordando. Existen –aunque no muchos - investigaciones, libros y tesis sobre la imputación concreta o sobre los delitos imprudentes, como también estos temas respectivamente se abordan en libros de derecho procesal penal y de derecho penal – parte general, pero no existen trabajos que relacionen la problemática de la imputación concreta con los delitos imprudentes, por lo que lo inédito de nuestro trabajo es bastante evidente.

Para MAZUELOS COELLO, el delito imprudente en el Código Penal peruano es una problemática que afronta el derecho dentro de la doctrina moderna, pues en las conclusiones de su artículo citado indica que:

1. La tradicional distinción, anclada en una corriente psicologicista de la tipicidad, entre dolo eventual y culpa consciente y entre culpa consciente e inconsciente, pierde espacio cada vez más en la doctrina moderna a partir de la normativización de los conceptos de dolo y culpa. En virtud de la cognoscibilidad sólo habrá hablarse de culpa inconsciente, pierde sentido la

⁶⁴RODRÍGUEZ DELGADO, Julio. Ob. Cit. p. 47-48

distinción volitiva entre dolo y culpa (voluntario vs. involuntario), se asume un criterio cognitivo (conocimiento vs. desconocimiento).

2. La infracción del deber de cuidado, como deber de cuidado externo y deber de cuidado interno, no expresa nada diferente al hecho de que la acción debe superar el riesgo permitido y que el riesgo debe ser cognoscible (previsibilidad individual no objetiva) por el autor para podersele imputar el resultado. La creación o incremento de un riesgo jurídico penalmente (p.184) relevante determina la uniformidad del tipo objetivo de los delitos dolosos y culposos, por lo que la distinción entre ambos delitos ha de darse en el tipo subjetivo, para lo cual resulta determinante la cognoscibilidad de la realización del tipo.
3. La culpa se caracteriza por la cognoscibilidad del riesgo: el sujeto no advierte la presencia del peligro pudiendo hacerlo.
4. Concebida la imprudencia como forma de la evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse, tiene cabida tanto los conocimientos especiales como las capacidades individuales del autor en la cognoscibilidad (individual) del riesgo, esto es, en un momento anterior a la culpabilidad. Ante capacidades inferiores no podrá hablarse de evitabilidad individual, salvo que se trate de supuestos de culpa por asunción o emprendimiento.
5. Es posible, de acuerdo a lo previsto en el art.25 CP, la participación dolosa en un hecho imprudente, pues dicho precepto sólo exige que el hecho principal se trate de un «hecho punible». Ello operaría a través de la aplicación

del criterio de la imputación accesoria en los delitos culposos, en el que la actuación del partícipe ha de configurar el hecho típico desde una perspectiva normativo - objetiva, sin tomar en cuenta la subjetividad del sujeto. Si el hecho principal alcanza la fase de consumación en el caso de la imprudencia, podrá determinarse como ha sido abarcado subjetivamente dicho riesgo por el partícipe. Nada obsta a proponer de lege ferenda la participación imprudente en un hecho imprudente.⁶⁵

Por su parte VILLAVICENCIO TERREROS, ha indicado que:

En la estructura de todo tipo de lo injusto del delito culposo se requiere, en la parte objetiva que la conducta afecte el deber de cuidado (infracción del deber de cuidado) y se verifique un resultado (en los delitos culposos con resultado). En la parte subjetiva, se requiere que el sujeto activo actúe queriendo infringir el deber de cuidado, ya sea con o sin el conocimiento del peligro que éste genera. Es necesario precisar, que el sujeto activo no debió de haber querido el resultado (elemento negativo), ya que de ser así nos encontraríamos ante un delito doloso.⁶⁶

Asimismo, en relación a la infracción del deber de cuidado indica que:

El aspecto fundamental de los delitos imprudentes es la afectación al deber de cuidado (desvalor de la acción). Se

⁶⁵ MARZUELOS COELLO, Julio F. *El delito imprudente en el Código penal peruano. La infracción del deber de cuidado como creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la previsibilidad individual*. Artículo consultado el 27/09/2018 en la siguiente página web: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_09.pdf

⁶⁶ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *Los Delitos Imprudentes de Comisión*. Derecho & Sociedad Asociación Civil. p. 227-228. Artículo consultado el 27/09/2018 en la siguiente página web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/16883/17189>

constituye como el núcleo del tipo de lo injusto de estos delitos, ya que a través de ellos se busca el cumplimiento del deber de cuidado exigido, para evitar los riesgos que implicarían. Estaremos ante una infracción del deber de cuidado cuando una conducta se realiza, sin el cuidado exigido, y como consecuencia, se traspasa los límites del riesgo permitido, creando un riesgo típicamente relevante para el bien jurídico que se busca proteger. La jurisprudencia señala algunos casos de infracción del deber de cuidado.⁶⁷

Por otro lado, ALCOCER POVIS, ESPINOZA GOYENA & REATEGUI SANCHEZ, realizaron apuntes dogmáticos respecto a los delitos imprudentes, obteniendo la siguiente información:

Para poder comprender el alcance e incidencia de la Ley que modifica de manera significativa las figuras culposas, es necesario conocer la dinámica propia de los delitos de imprudencia.

El delito imprudente ocupa hoy en día un tratamiento importante debido al desarrollo tecnológico, el mismo que trae como consecuencia el acercamiento del hombre a las máquinas o herramientas potencialmente peligrosas para la vida o salud de las personas y cuyo manejo exige un actuar diligente observando siempre las reglas de cuidado.

Ya el profesor alemán SCHÜNEMANN en 1975 sostenía que los delitos imprudentes habían pasado de ser hijastros a ser hijos predilectos de la dogmática jurídico-penal. Actualmente se acepta que sólo partiendo de una

⁶⁷ *Ibíd.* p. 228

determinada concepción del injusto, y en concreto del desvalor de acción, resultan operativos los criterios propuestos. Es decir, si se parte de un desvalor de acción concebido de modo objetivo normativo, y se señala que sólo pueden ser imputados aquellos resultados que son fruto de un comportamiento ex ante como objetivamente peligroso para un bien jurídico. Así los criterios de ROXIN (creación del riesgo, la realización del riesgo y el ámbito de protección de la norma o alcance del tipo) constituyen los parámetros sobre los que se configura en el delito culposo, el juicio de imputación al tipo objetivo.

La doctrina considera actualmente que la culpa es un problema del tipo penal, puede decirse que el comportamiento puede ser justificado o exculpado, pero en la tipicidad es donde se decide si es culposo o no. El delito culposo o el delito imprudente como usualmente se le llama en la doctrina española, hasta hace poco tiempo tenía un lugar secundario, subsidiario en la ciencia del derecho penal reservado fundamentalmente para agresiones cualitativamente graves como las cometidas a título de dolo. En razón de esto es que el delito culposo era más cercano a las infracciones civiles que a las penales como un quasi delictum. Las legitimaciones por las que el Derecho penal opta por las incriminaciones culposas se debe fundamentalmente a tres de posibilidades: por motivos político-criminales, pero también por razones de orden de practicabilidad y de prueba. El estado actual de la cuestión se ha centrado, como dijimos, en la moderna teoría la imputación objetiva.⁶⁸

⁶⁸ ALCOCER POVIS, Eduardo, ESPINOZA GOYENA, Julio & REATEGUI SÁNCHEZ, James. *Apuntes dogmáticos y político criminales de la Ley N° 27753 que modifica los alcances de los tipos de homicidio culposo, lesión culposa y permite la detención preventiva en casos de delitos culposos.*

En la misma línea de reflexión el profesor alemán Diethart ZIELINSKI, ha indicado que:

[...] el *parámetro de cuidado* para el ilícito del delito imprudente es definido, por la opinión completamente predominante, de modo *objetivo*, y la evitabilidad individual es considerada recién en marco de la culpabilidad del autor imprudente. Según ello, mediante la comparación de la conducta del hecho con una figura-parámetro independiente del autor, con alguien que participará como un hombre experto y cuidadoso en el ámbito de relación, se establece valorativamente si el autor ha prestado el cuidado que, equitativamente, se podía esperar de él.⁶⁹

RUIZ RAMAL ha definido al delito culposo de la siguiente manera:

La culpa se define tradicionalmente como la falta de previsión de un resultado; el mismo que puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la persona.

La culpa puede ser considerada como un componente psicomental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva, basando el reproche de la sociedad en la ausencia de un resultado querido y en el incumplimiento de los deberes de cuidado.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal no establece una definición sobre la culpa, por lo que el Juez, al momento de Administrar la Justicia es el encargo de cerrar el concepto. La culpa entonces es un tipo abierto, ya que

Artículo consultado el 27/09/2018 en la siguiente página web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18358/18601>

⁶⁹ ZIELINSKI, Diethart. (1990). *DOLO e imprudencia*. Neuwied: Ed. Hammurabi. p.100

debe ser completado por la autoridad judicial; para que se pueda dar esta operación se debe analizar el deber objetivo de cuidado que debió tener el sujeto activo.⁷⁰

Como se puede advertir todos los autores en forma sostenida reafirman la necesidad de que –al tratarse de un tipo abierto- se complete la conducta punible con la precisión de la norma de cuidado que había sido materia de infracción en el contexto fáctico específico. En ese sentido, el maestro Eugenio ZAFFARONI, ha definido al tipo activo culposo comparándolo con la acción dolosa de la siguiente manera:

En tanto que el tipo doloso individualiza la acción prohibida por el fin perseguido por ella, el tipo culposo lo hace en razón de que la programación de causalidad, por violar un deber de cuidado, produce el resultado típico. Esto no significa que la acción imprudente no tenga finalidad: simplemente, no individualiza la conducta prohibida en razón de esa finalidad, sino en razón de la falta de cuidado con que se la persigue. No se pena la acción final de conducir un vehículo, sino hacerlo a exceso de velocidad, o sea, programando la causalidad en forma que genere un peligro mayor que el creado por la circulación vehicular y que se concrete en una lesión.⁷¹

En síntesis, la problemática de los delitos imprudentes queda graficada en los siguientes cuadros⁷²:

⁷⁰ RUIZ RAMAL, Ariana. *Delitos culposos*. Artículo consultado el 27/09/2018 en la siguiente página web: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/541/543/>

⁷¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ediar Buenos aires 2005; pp.423-424

⁷² Para estos cuadros se toma como referencia básicamente a Villavicencio Terreros, Felipe. Ob. Cit., pero corresponden a elaboración propia.

CUADRO N° 01

FUNDAMENTO DE PUNIBILIDAD EN EL DELITO IMPRUDENTE COMO TIPO ABIERTO



Existe entonces una norma de cuidado necesariamente en el delito imprudente, la misma que tiene que ser definida por el Estado a través de su representante en el proceso penal que es nada menos que el Fiscal y que posteriormente deberá ser materia de evaluación fáctico jurídica a través de los elementos de juicio que serán la prueba actuada en el contradictorio. En ese sentido, es necesario aclarar que en los delitos imprudentes el sujeto traspasa los límites del riesgo permitido que se concretiza en el resultado típico dentro de los alcances de la prescripción normativa de cuidado que quería evitar. Por ejemplo, si una persona incrementa el riesgo socialmente permitido conduciendo a 100 kilómetros por hora cuando el máximo es 60 kilómetros por hora, ese exceso se va a concretizar en el resultado típico cuando existe un desenlace por ese incremento del riesgo, por ejemplo, si atropella a una

persona y muere, con lo cual la conducta se concretiza en el resultado típico dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar.

En esa línea de análisis podemos ir sintetizando y mencionar que, en el delito imprudente desde la perspectiva de la conducta, existe un deber de cuidado interno (advertencia a todo ciudadano sobre los riesgos y peligros) así como un deber de cuidado externo (obligación de comportarse conforme a la norma de cuidado con el objeto de evitar la producción del resultado típico. Y para evaluar estos parámetros tenemos los aportes de la teoría de la imputación objetiva con instituciones como el riesgo permitido, el principio de confianza y la imputación a la víctima, que en forma gráfica se advierten en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 02



Pero eso no es todo, si a nivel de la conducta es necesario evaluar su desvalor, es decir, se puede efectuar un juicio axiológico a propósito del mandato normativo para evitar la imprudencia, también es necesario efectuar ese juicio de valor a nivel del resultado objetivo. Así tenemos el siguiente cuadro:

CUADRO N° 03



En este gráfico se reafirma la necesidad no sólo de una actuación imprudente para la realización del tipo, sino que, además, esa imprudencia tiene que producir un resultado previsto en un tipo imprudente contenido en el Código Penal, lo que también tiene que ser especificado con toda claridad en las imputaciones del Ministerio Público (formalización de denuncia y en la acusación) así como al momento de emitirse las sentencias respectivas.

Ahora bien, es sin duda necesario que el agente conozca el peligro que está causando para que el delito se le atribuya a título de imprudencia, lo que puede advertirse con una mayor claridad en el siguiente cuadro, debiendo quedar absolutamente claro que en la imprudencia se deben verificar dos componentes: a) la cognoscibilidad (posibilidad de conocimiento del peligro que se está causando); y b) la previsibilidad (como posibilidad objetiva de representarse un resultado típico, es decir, un resultado previsto en una ley penal. Así se advierte en el siguiente cuadro la importancia de este enfoque:

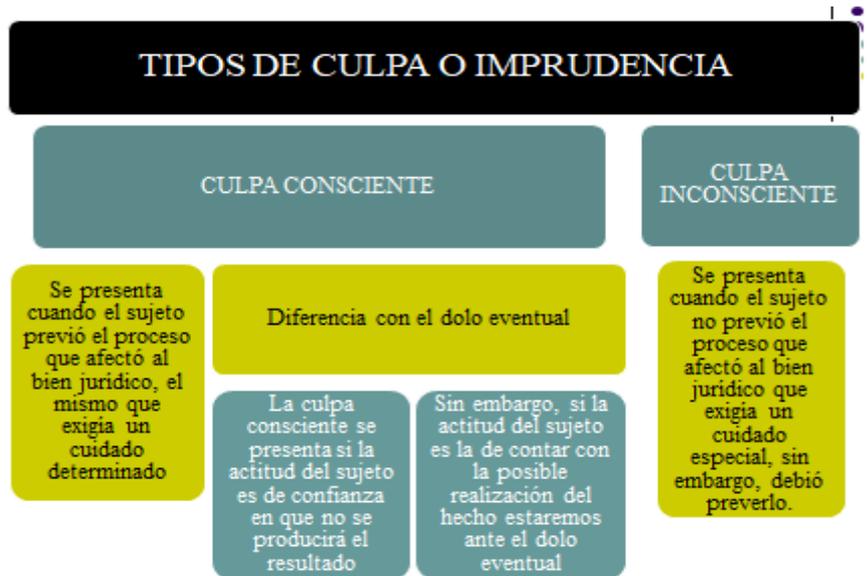
CUADRO N° 04

CONTENIDO	COGNOSCIBILIDAD	Es la exigibilidad del conocimiento del peligro tanto actuales como previos que tuviera el autor y a su capacidad
		EJM. El autor debe prever que es peligroso suministrar un medicamento sin conocer las contraindicaciones
PREVISIBILIDAD	OBJETIVA	Se refiere a la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico
	PERSONAL O INDIVIDUAL	Son las posibilidades concretas del agente en las circunstancias en que actuó en relación a sus experiencias y conocimientos esenciales

Para efectos ilustrativos es también importante que se tenga en cuenta que en la doctrina se admite la diferencia entre culpa consciente y culpa inconsciente. Y la diferencia entre ambas con el dolo eventual.

En todas ellas existe representación del resultado, pero en todo caso los matices diferenciales pueden advertirse en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 05



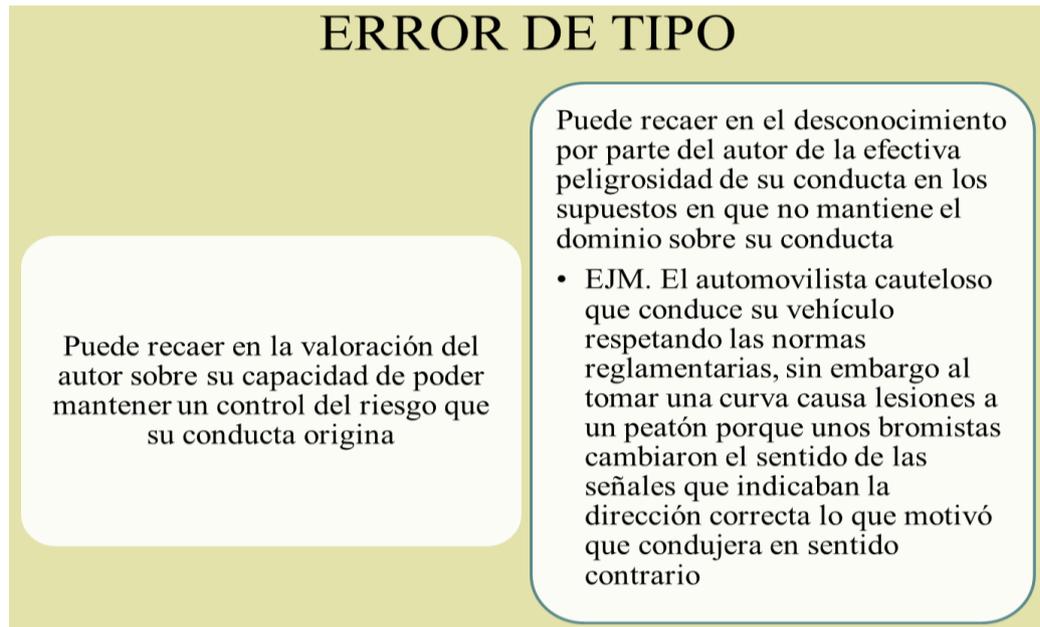
Finalmente, es necesario dejar constancia que en los delitos imprudentes también puede existir error de tipo. El error de tipo consiste en un error sobre un elemento objetivo del tipo⁷³; dicho error “alude a una falsa representación que el autor hace de los hechos de modo que al actuar no sabe que está realizando un elemento fundamental esencial del tipo. El error puede ser vencible o invencible el error esencial invencible elimina el dolo, y también la culpa, pues el caso es del autor

⁷³ VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit. P. 239

imposibilitado de conocer los elementos del tipo aún cuando hubiera actuado con la debida prudencia. La acción será atípica”⁷⁴.

Lo expuesto puede verse sintéticamente en el siguiente cuadro:

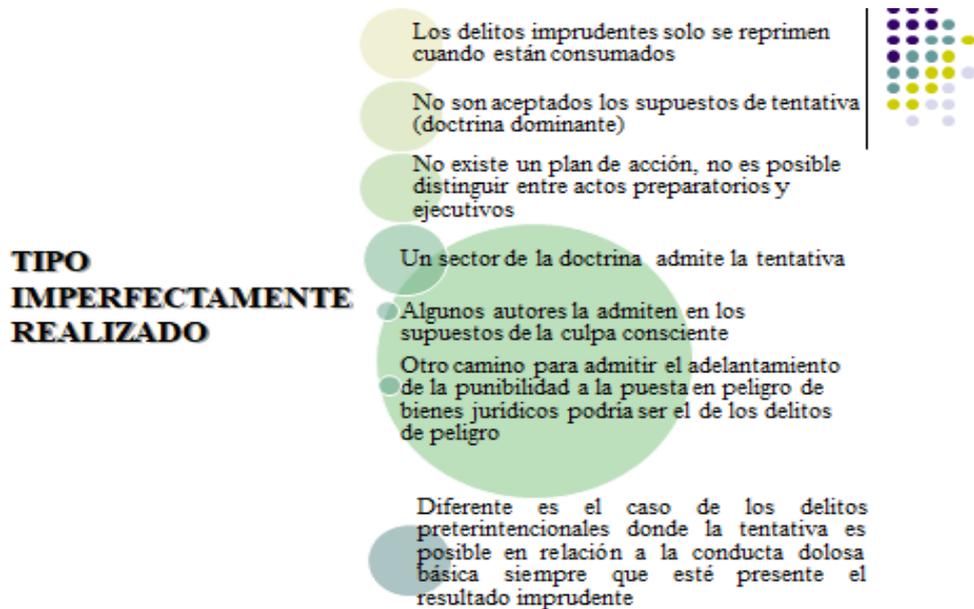
CUADRO N° 06



También es necesario advertir que por su naturaleza en estos delitos existen ciertas características esenciales que se advierten en el siguiente cuadro:

⁷⁴ VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit. P. 240

CUADRO N° 07



Estas son las características y naturaleza del tipo imprudente que no se ve reflejada en muchas imputaciones con lo que se pierde un valioso tiempo y se afecta el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que tiene rango constitucional.

2.2. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS

- **IMPUTACIÓN.**- “La imputación define con toda precisión, cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión –luego del proceso de adecuación típica-; a partir de la cual nace los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, permitiendo la interposición de una serie de medios de defensa técnica, tendientes a cuestionar la validez de la acción penal y, a su vez, la posibilidad de que el persecutor público pueda solicitar la adopción de medidas de coerción procesal como otras medidas limitativa de derecho; si no es que se dice que modalidad delictiva es la que se imputa al procesado,

contando el tipo legal con diversas variantes del injusto, no se cumple con el examen del principio de proporcionalidad”⁷⁵.

- IMPUTACIÓN PENAL.- “Es la constatación que hace el juzgador, es el análisis que hace el juzgador que parte de un presupuesto fáctico del cual parte encuentra identidad con la hipótesis contenida en la norma penal que sancione el hecho sometido a estudio”⁷⁶.
- PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA.-“El principio de imputación necesaria, o llamada también concreta, no tiene fundamentos solo desde el punto de vista legal, es decir, desde la legislación procesal penal, sino que también tiene connotación de orden constitucional, desde que sus componentes estructurales (por ejemplo, la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones judiciales o fiscales y la efectiva defensa que debe realizar el imputado) están amparados en la Ley Fundamental a través de la interpretación de los artículos 2 inciso 24 párrafo d) y 139 inciso 14”⁷⁷. “El principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación Concreta (término acuñado por Alberto Binder) o Imputación Suficiente o Imputación Precisa no se encuentra taxativamente señalado en nuestra constitución, sino que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, párrafo d5 y 139, inciso 146, pues la imputación necesaria es una

⁷⁵PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. *El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista*.

En:

http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf. Fecha de consulta: 29 de diciembre 2016.

⁷⁶. MESINAS MONTERO, Federico G. (Dir.). (2009) *Diccionario penal jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 315.

⁷⁷REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2010). *Más sobre el principio de Imputación Necesaria*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 18, cit., p. 218.

manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal”⁷⁸.

- DELITO.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable”⁷⁹.
- DELITO CULPOSO O IMPRUDENTE.- Es un tipo abierto. Requieren de una norma de cuidado que permita identificar el correspondiente deber de cuidado, y con ello, complete o cierre el tipo penal. Pero esta indeterminación no es absoluta. Corresponde al juez identificar y determinar el contenido de la conducta imprudente prohibida⁸⁰.
- LESIONES CULPOSAS O IMPRUDENTES.- Elementos normativos de la imprudencia. “Cómo en todo tipo penal imprudente, en el delito de lesiones imprudentes, para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a] que el sujeto haya infringido el deber objetivo de cuidado; b] que se haya producido un resultado lesivo, y c] que exista una relación valorativa entre la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo. a] Respecto de la infracción del deber objetivo de cuidado, se debe precisar que éste se compone de un elemento formal y de un elemento material: El elemento formal está representado por la existencia de una norma de mandato [positivada o de hecho] que obliga a los

⁷⁸CHOQUECAHUA AYNA, Francisco. *EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano*.

En: file:///C:/Users/Ivan%20Guerrero/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeImputacionNecesaria-5472794%20(1).pdf

⁷⁹VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ed. Grijley. p. 226.

⁸⁰VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Ob cit*, p. 383

ciudadanos a actuar con diligencia. El elemento material está constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar adelante el cuidado que impone el deber de diligencia. De esto se deduce que no se habrá infringido el deber objetivo de cuidado, bien cuando el ciudadano no está obligado a actuar con diligencia, bien cuando pese a existir dicho deber no ha tenido la capacidad de actuar cuidadosamente. b] En relación al segundo elemento típico de los delitos culposos [lesión culposa], es necesario que se produzca una lesión del bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica [en este caso el daño al cuerpo o la salud personal], porque, de lo contrario, la conducta será impune, ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro Código Penal. c] Por último, también debe existir una relación valorativo–normativa entre el comportamiento negligente del sujeto activo y el daño del cuerpo o la salud, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado. Este elemento valorativo es de singular importancia, porque de no existir dicha relación entre infracción de deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atípica, y, por tanto, impune, esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las mera creaciones de riesgos imprudentes no son punibles”⁸¹

⁸¹ URQUIZO OLAECHEA, José. “*Código Penal*” Tomo I. Ed. IDEMSA; Lima – Perú, abril 2010; pp. 392-393. Cita en esta parte un comentario del profesor Nelsos Salazar Sánchez.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. Métodos generales de la investigación

- Método Inductivo – Deductivo.- Fue un instrumento porque la investigación empezó con la evaluación y estudio de hechos concretos sobre cómo se presenta en la realidad la imputación fáctica en los delitos culposos o imprudentes y a partir de ese estudio se efectuó una generalización.

- Método Comparativo.- Se utilizó –en lo pertinente- a fin de comparar el problema de la relación entre la imputación concreta y los delitos imprudentes en las diferentes legislaciones y a nivel global.

- - Método Análisis Síntesis- Se utilizó al hacer el estudio de la naturaleza jurídica de la imputación concreta en relación con los delitos culposos o imprudentes (específicamente lesiones imprudentes), sus deficiencias y sus implicancias jurídicas.

B. Métodos particulares de la investigación

Fueron de gran utilidad para realizar una interpretación de las normas que regulan la institución de la imputación concreta pero relacionada a la problemática de los delitos de lesiones culposas o imprudentes, para cuyos efectos además hemos utilizado los siguientes métodos adicionales:

- Método Exegético.- Permitió desde una perspectiva básicamente textual, conocer el sentido de las normas jurídicas y el sentido que quiso darle el legislador, a través de un análisis gramatical (lingüístico, etimológico) de todas las normas referidas a la imputación concreta relacionándolos con la especial problemática de los delitos de lesiones culposas o imprudentes.
- Método Sistemático.- Que permitió una interpretación de las normas que regulan el tema desde la Constitución, los tratados internacionales, el contexto de la reforma procesal penal y las normas en vigor sobre imputación concreta y sobre los delitos culposos o imprudentes y específicamente sobre las lesiones imprudentes.
- Método Teleológico.- Mediante el cual se priorizó la finalidad que tuvo el legislador al promulgar la norma, antes que su texto, es decir, el texto

puede comunicar mensajes en diferente sentido, pero lo esencial es la finalidad de la norma, lo que resulta enormemente trascendente, procurando eso sí, una posición axiomática del intérprete, es decir, que pueden utilizarse los diferentes criterios (literal, histórico, sistemático, sociológico, teleológico, etc.), para encontrar la mejor solución más adecuada para el caso concreto, debiendo optimizarse los principios y valores constitucionales.

3.2. DISEÑO METODOLÓGICO

3.2.1. Tipo de investigación.- El tipo de investigación a desarrollarse –por la naturaleza misma del Derecho–, fue la investigación científica básica, con la que se pretendió desarrollar y generar aportes teóricos a la ciencia jurídica del derecho procesal penal y al sistema penal, creando y ampliando conceptos para el desarrollo de una nueva teoría relacionada con la imputación concreta en los delitos imprudentes, específicamente en los delitos de lesiones imprudentes.

3.2.2. Nivel de la investigación.- El nivel de investigación científica que se siguió fue el explicativo. Como sabemos, en el formato de investigaciones empíricas tenemos el nivel descriptivo y el nivel explicativo. En el nivel descriptivo se procura:

[...] brindar una buena percepción del funcionamiento de un fenómeno y de las maneras en que se comportan las variables, factores o elementos que lo componen. Las investigaciones electorales y de marketing, que describen la

orientación del voto o las intenciones de compra del público en términos de algunas variables sociológicas tales como edad, sexo, instrucción o nivel socioeconómico, o un estudio sobre cuáles son las dificultades principales de las pymes de un partido del conurbano bonaerense para obtener créditos, pueden ser ejemplos de estudios de nivel descriptivo. Un estudio para identificar los principales problemas de comunicación en una organización, también es descriptivo. Los estudios descriptivos llegan finalmente a conclusiones generales construidas por medio de abstracciones, que dan cuenta de los hechos observados y se llaman generalizaciones empíricas. Las generalizaciones empíricas pueden ser tomadas como presunciones teóricas o hipótesis de trabajo por quienes encaran otras investigaciones más tarde y usan estas hipótesis para explicar hechos o quieren saber si las hipótesis funcionan. Por otra parte los estudios descriptivos pueden llegar a colocar de manifiesto nuevos problemas y preguntas de investigación, dos aportes que son muy valiosos en la construcción social del saber a través del método científico. Generalmente los trabajos que se plantean objetivos de nivel descriptivo no parten de hipótesis explícitas pero sí de preguntas de investigación que actúan como herramientas orientadoras de todo el proceso investigativo y de redacción del informe. Al decir hipótesis explícitas queremos señalar por defecto que no obstante siempre existen (subyacen) supuestos que actúan como hipótesis latentes o implícitas en cualquier tipo de propuesta de investigación. Podemos ejemplificar esto del siguiente modo. Si nos proponemos hacer un estudio descriptivo partiendo de la pregunta de investigación, "¿cómo se distribuye en esta ciudad el gasto en vestimenta por parte de los adolescentes según sexo y

nivel de ingresos familiares?", estamos dando por supuesto que la conducta de compra es una variable dependiente que recibe influencias de la edad, el sexo y el nivel de ingresos de los familiares (variables independientes e intervinientes o de control), lo cual constituye una hipótesis latente. En algunos casos la investigación descriptiva enfoca relaciones muy precisas entre las variables y aplica para este fin recursos cuantitativos tratando de decir precisamente y en términos aritméticos cuánto se modifica una variable cuando se modifica otra variable⁸².

Ahora, en el nivel explicativo se “[...] establecen hipótesis (es decir, supuestos o presunciones teóricas que se pueden verificar empíricamente, en forma directa o indirecta) que constituyen el núcleo de su encuadre teórico, a priori de las mediciones”. Por consiguiente, estas tesis tratan de dar cuenta del funcionamiento de fenómenos en términos de relaciones de influencia recíproca entre variables, factores o elementos. Las hipótesis pueden ser a su vez deducidas de otras (hipótesis iniciales) más amplias, que el estudiante puede encontrar en los libros o inventar con su propia imaginación científica. Las tesis explicativas pueden perseguir varios fines:

- Tratar de explicar el funcionamiento de los fenómenos usando como instrumento una modelización conceptual o teoría.

⁸² Hilario Wyncarczyk, M.A.- Agosto del 2001 Orientaciones Técnicas, Especialmente Para Niveles De Licenciatura Y Master En Areas De Ciencias De La Administracion Y Ciencias Sociales. Puede verse en: <http://www.cyta.com.ar/ta0102/research.htm>. Fecha de consulta 8 de marzo de 2018.

- Verificar si una teoría funciona al contrastarla con los hechos empíricos.
- Verificar si una teoría que está probado que resulta eficaz como instrumento explicativo en determinado contexto o ambiente A, también es eficaz en otro contexto o ambiente B.

En todos estos casos hay una relación de ida y vuelta (relación dialéctica), entre la teoría y los datos, el nivel supraempírico de los conceptos y el nivel empírico de los hechos. Cuando el investigador parte de una teoría, desea ponerla a prueba, deduce hipótesis empíricas o supuestos que se pueden medir, busca informaciones fácticas y contrasta los datos con las hipótesis, está aplicando una secuencia de trabajo que constituye el método (camino) llamado hipotético-deductivo⁸³.

Sobre esa fundamentación teórica, esta investigación es explicativa en la medida en que establecemos una hipótesis, (supuesto o presunción teórica) que se verificó empíricamente en forma directa en un espacio y tiempo específicos: La falta de precisión de la norma de cuidado y el deber de cuidado infringidos y de una imputación concreta en los delitos de lesiones imprudentes, en los casos de esa naturaleza en la Segunda Sala Penal de Huancayo en el año 2014.

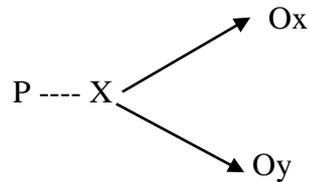
En síntesis, se procedió a explicar cómo es y cómo se manifiesta el fenómeno objeto de estudio y sus componentes detallados previamente.

⁸³ WYNARCZYK HILARIO, M.A Ob. Cit.

3.2.3. Diseño de la investigación

El Diseño de investigación a utilizarse es el siguiente:

Diseño No experimental transeccional



Donde:

P = Población equivalente el total de 17 casos sobre lesiones imprudentes (de un total de 273 casos por todos los delitos en procesos sumarios dentro de un universo de expedientes sumarios y ordinarios ascendientes a 542) en la Segunda Sala Penal en el año 2014 que se procesaron, analizaron y explicaron.

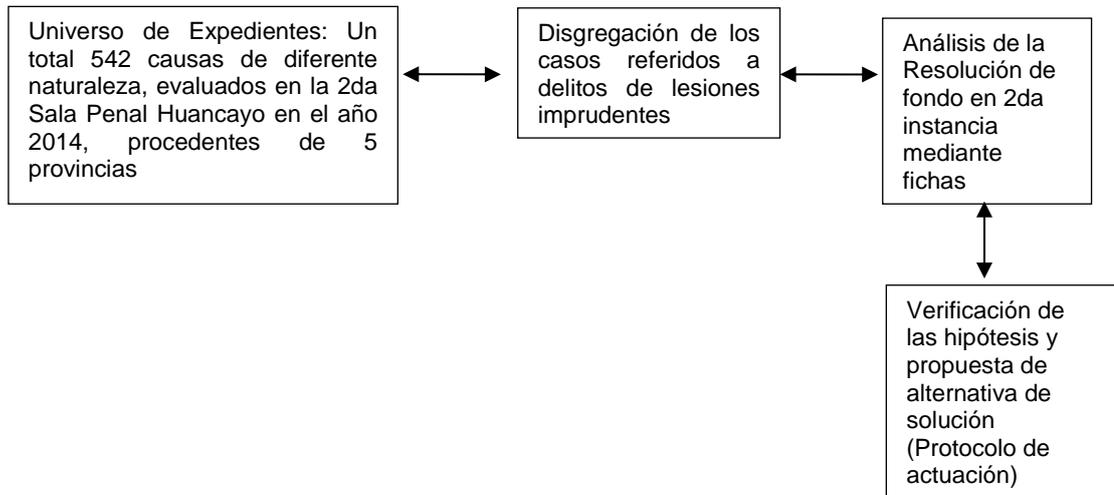
O = Observaciones de las variables de la población.

X = Variable independiente: imputación concreta.

Y = Variable dependiente: garantías fundamentales.

La secuencia, basada en los datos recolectados ha sido la siguiente:

CUADRO N° 8



(Fuente: Elaboración propia)

3.2.4. Población y muestra

A. **Población.**- Todos los casos (sentencias o autos definitivos) evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo durante el año 2014, sobre delitos de lesiones imprudentes que son un total de 17.

Sólo con ánimo de ilustración, cabe mencionar que estos casos provienen en grado de apelación de los juzgados de Huancayo, Tayacaja, Chupaca, Jauja y Concepción. Del universo de los expedientes evaluados durante ese período ascendiente a 542 casos, 17 correspondieron a delitos de lesiones culposas o imprudentes, lo que fue materia de nuestro estudio y es la población total para ese año.

B. **Muestra.** Conforme a lo señalado en el rubro anterior, estamos ante una muestra poblacional, por lo que se analizó el total de los 17 casos

(sentencias o autos definitivos) de lesiones imprudentes evaluados positiva o negativamente en el año 2014, en la Segunda Sala Penal de Huancayo.

3.2.5 Técnicas de recolección de información

3.2.5.1 Análisis Documental

Nos permitió recopilar información documental diversa relacionada con la problemática de investigación tanto a nivel dogmático procesal (teoría del caso, imputación concreta) como a nivel sustantivo (derecho penal, parte general y especial). Se utilizaron piezas procesales específicas (básicamente sentencias) que contienen las imputaciones fiscales o, dictámenes del Ministerio Público en expedientes reales correspondientes a delitos imprudentes que han sido vistos por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín en el año 2014, con el objeto de realizar el análisis y explicación correlacional de los requisitos de la imputación concreta, así como, la inobservancia y la incidencia que tiene ello en el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. De igual manera, se han analizado libros, tratados, artículos especializados, manuales, ensayos, revistas, al margen de los expedientes. El instrumento básico para esta recopilación de información fue una Ficha de análisis de contenido.

3.3 PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN Y FIABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS

Para efectos de una adecuada y objetiva actividad científicamente válida, es preciso considerar en principio que:

[...] el Análisis de Contenido es de mayor uso en la investigación jurídico social, donde las fuentes de información son de naturaleza secundaria, como es el caso del uso de expedientes judiciales; así también esta técnica es de uso frecuente en la investigación económica donde la fuente principal de información son estadísticas⁸⁴.

Ebel (1977, citado por Fuentes, 1989) establece que validez “[...] designa la coherencia con que un conjunto de puntajes de una prueba mide aquello que deben medir” (p. 103). La validez se refiere al grado en que una prueba proporciona información que es apropiada a la decisión que se toma. La confiabilidad tiene que ver con la exactitud y precisión del procedimiento de medición. Los coeficientes de confiabilidad proporcionan una indicación de la extensión, en que una medida es consistente y reproducible. La utilidad práctica está relacionada con factores, tales como: economía, conveniencia e interpretación para determinar si una prueba es práctica para usarla ampliamente.⁸⁵

⁸⁴ CHÁVEZ DE PAZ, Dennis. *Conceptos y Técnicas de Recolección de datos en la Investigación Jurídico Social*.

Puede verse en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_56.pdf fecha de consulta 30 de mayo de 2018.

⁸⁵ CORRAL Yadira. *Validez y Confiabilidad de los Instrumentos de Investigación para la recolección de datos*. Puede verse en <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/n33/art12.pdf>, fecha de consulta 30 de mayo de 2018.

Sobre la base de los parámetros expuestos se han analizado todas las causas referidas a delitos imprudentes que se vieron en el año 2014 en la Segunda Sala Penal, siendo válidamente representativa la muestra por i) comprende la fuente de aplicación de la sede central en Huancayo donde en ese momento existían 7 juzgados; y ii) Incluyen los Juzgados de otras provincias de la jurisdicción como Tayacaja, Chupaca, Jauja y Concepción.

Para estos efectos se ha utilizado una ficha de evaluación por cada expediente, que como se advierte precedentemente tiene suficiente justificación metodológica y científica, pero, además, ha sido debidamente validada por expertos en investigación (Ver Anexo 1), cuya utilidad se podrá apreciar en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La primera hipótesis específica se planteó en los siguientes términos:
“En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó la tutela judicial efectiva, por no haberse indicado la norma de cuidado, vulnerándose la imputación concreta”

Es necesario aclarar que nuestro estudio se delimitó temporalmente al año 2014. Durante ese año se analizaron jurisdiccionalmente 542 casos en la Segunda Sala penal de la Corte de Junín. Esta Sala Penal tiene jurisdicción en cinco Provincias del centro del Perú: Huancayo, Jauja, Concepción, Chupaca y Tayacaja. De los 542 casos que se vieron durante ese año, se escogieron

exclusivamente los que se referían al delito de lesiones imprudentes encontrando 17 casos de este tipo. Estas causas se analizan en los párrafos que siguen.

4.1.1. Expte. 2420-2011-0-1501-PE-02

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de Vista de fecha 21 de enero de 2014

En el referido proceso, la recurrente es la parte agraviada, quien impugna el extremo de la reparación civil, por lo que no se evidencia un análisis sobre la imputación concreta respecto al delito de lesiones culposas graves incriminado. La condena en este caso quedó firme lo que significa que no se presentaron cuestionamientos sobre la adecuación típica y no se han vulnerado garantías.

4.1.2. Expte. 002-2014-01501-SP-PE-02-JAUJA

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de 21 de abril de 2014

En el presente, se advierte que la parte recurrente es el procesado Raúl Víctor Mucha Díaz, fundamentando entre otros agravios, lo siguiente: “[...] No se puede sentenciar de una forma exagerada por el solo hecho de que el recurrente pasaba y dicho agraviado se ha metido al centro de la pista y estaba completamente en estado de ebriedad [...]”.

En ese sentido, a fin de resolver la Segunda Sala Penal, enfatiza en la imputación realizada por el fiscal provincial al formular su denuncia, en la que se señaló:

Que, se advierte que con fecha 25 de julio del año dos mil once, siendo aproximadamente las 12:00 horas, en circunstancias que el acusado Raúl Víctor Mucha Díaz, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° A4S-968, perteneciente a la empresa de transportes Apocalipsis S.A. procedente de la Ciudad de Huancayo, con destino a la localidad de Lima llevando pasajeros, al hacer su paso por el paradero principal de San Lorenzo-Jauja, atropelló al agraviado Diego Hernán Llacuachaqui Cáceres, que al parecer se desplazaba por ese sector conduciendo su bicicleta, a consecuencia de ésta acción, el agraviado sufrió las lesiones que describe el reconocimiento médico legal de folios veintiséis: “atención facultativa de 15 e incapacidad médico legal de 60 días, quien se encontraba en estado de ebriedad como aparece del dosaje etílico del folio 23.

Se puede verificar que esta imputación adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No existe un relato circunstanciado tanto en la formalización de la denuncia, como acusación, sobre la conducta punible de la encausada. La imputación es genérica.
- 2.- En efecto, no se ha determinado qué regla técnica de tránsito habría infringido el encausado. No se explica la infracción cometida por el

imputado (norma de cuidado y deberes infringidos) en relación al Reglamento de Tránsito.

En consecuencia la Segunda Sala Penal advierte que en la sentencia recurrida no se ha establecido en que consistió el riesgo jurídicamente desaprobado incurrido por el procesado, pues, si bien se le imputa al mencionado haber conducido a una velocidad no prudente, no se llegaron a practicar las diligencias suficientes a fin de determinar la velocidad mínima y máxima de un bus interprovincial por la carretera central (margen izquierda) a la altura del distrito de San Lorenzo que fundamenten la imputación necesaria; por ende resuelve declarando nula la sentencia N° 129-2013 de fecha 28 de noviembre de 2013.

Se advierte entonces que, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva entendida como aquel derecho por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción a fin de obtener una resolución fundada en derecho, precisando que la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, pues su ámbito de aplicación es mucho más amplio pues garantiza obtener un pronunciamiento sobre el fondo con estricto respeto al orden constitucional y legal y en el caso se advierte que se vulneró el derecho a la motivación de resoluciones judiciales establecido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú por cuanto se ha omitido determinar la infracción cometida por el imputado al Reglamento de Tránsito, básico para realizar el juicio de subsunción respecto a los elementos objetivos del tipo penal incriminado, que en éste

caso corresponde al artículo 124° del Código Penal vigente a la fecha de los hechos que señala: “[...] o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de tránsito de tránsito [...]”, y como consecuencia de ello se vulneró el derecho al debido proceso, vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva.

En esa misma línea de análisis, es necesario considerar que lo anterior implica además la vulneración del derecho a la defensa del imputado por cuanto dicha imprecisión que se da inicio en las Fiscalías que formalizan las denuncias se reproduce muchas veces en los autos apertorios de instrucción a nivel de los Juzgados, bajo el formulismo y equivocado criterio de que, “ya se verá la responsabilidad o inocencia durante el proceso penal”, reiterando el error al momento de formular acusación, e incluso en la emisión de la sentencia como se advierte en el presente caso.

Se advierte en este caso una imputación muy general e imprecisa, lo que se tradujo, desde el inicio, en una suerte de injusticia institucional vulnerando el derecho de defensa del procesado, e incluso el derecho a la prueba.

4.1.3. Expte. 2591-2012-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de fecha 12 de mayo de 2014

En el presente, se advierte que, la parte recurrente es el sentenciado Raúl Flavio Cipriano Añazco, quien entre otros agravios señala lo siguiente:

[...] Que, en el presente proceso ni siquiera se ha llevado a cabo una inspección judicial y tampoco la agraviada ha prestado su declaración preventiva y el Juez no puede concluir por su responsabilidad con la sola versión del hijo de la presunta agraviada quien tampoco ha declarado a nivel jurisdiccional [...].

En ese sentido, la Segunda Sala Penal, advierte que la sentencia materia de apelación, contiene las siguientes deficiencias:

- 1.- No se ha dado oportunidad al imputado a fin de que ejerza su derecho de defensa respecto a la nueva tipificación establecida en la resolución de integración al auto apertorio de instrucción (cuarto párrafo del artículo 124 del CP).
- 2.- Se ha admitido la tipificación en el cuarto párrafo del artículo 124° del CP, únicamente por haberse utilizado un vehículo automotor, sin percatarse que ese supuesto de hecho en dicho artículo está unido insoslayablemente a la circunstancia de estar “[...] bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol”.
- 3.- No se invocó en ningún momento (salvo en la sentencia) la causal de inobservancia de las reglas de tránsito que es un supuesto de hecho distinto al anterior en el cuarto párrafo del artículo 124° del CP.

En consecuencia, el colegiado superior, evidencia que la sentencia materia de grado, no cumple con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, precisando que en específico no se ha cumplido con una adecuada justificación interna (coherencia lógico formal en el paso de las premisas a la conclusión).

Aunado a ello, en la sentencia recurrida, no se efectuó un adecuado control jurisdiccional sobre la acusación, pues tal requerimiento no contiene ordenada y discriminadamente los hechos probados y los no probados, lo que resulta esencial para el establecimiento de los elementos de juicio respecto a la imputación, precisando que en el caso en concreto no se consideró lo establecido en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público, por ende el colegiado resuelve declarando nula la sentencia por incurrir en un vicio insubsanable.

También en este caso, se constata entonces que se ha vulnerado el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva entendida como una falta de respuesta rápida y oportuna del sistema penal a las partes en conflicto, y también se vulneró la imputación concreta al no haberse expresado ni la norma ni el deber de cuidado que se habría infringido.

4.1.4. Expte. 3498-2012-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2014

Se advierte que la parte impugnante, es el sentenciado Cesar Walter Hospino Ticse, señala entre otros agravios, lo siguiente:

Que, el Juzgado varió la teoría del caso, imputación inicial realizada por el representante del Ministerio Público y la valorada en su sentencia en el Ítem Valoración de las Pruebas (Tercer Párrafo de la pág. 5 de la apelada) omitió consignar algunas afirmaciones sustanciales, como: los agraviados cruzaron de manera intempestiva, bajo los efectos del alcohol, es decir, en estado de ebriedad. Asimismo, cuando refiere de que trató de evitar el impacto, para lo cual frenó su vehículo y giró el mismo al lado derecho” [agrega además que] “en la sentencia el Juzgador menciona que el acusado hacía su recorrido a una velocidad mayor permitida para la zona que es urbana; sin embargo, no menciona qué artículo del Reglamento Nacional de Tránsito establece la velocidad, denotando una falta de motivación [...].

La Segunda Sala Penal de Huancayo, enfatiza lo señalado por el fiscal provincial al formular denuncia, advirtiéndose que como imputación señaló:

Del análisis de los hechos y de los actuados a nivel preliminar se tiene que con fecha 22 de febrero de 2011 a horas 23:15 horas aproximadamente, a la altura del Paradero N° 02 carretera Panamericana Sur, cerca al Hotel “El encuentro” en el Distrito de Huancan, el denunciado Cesar Walter Hospino Ticse en circunstancias que se encontraba conduciendo su vehículo de placa de rodaje SPB-695 Station Wagon, de marca Toyota, Modelo Probox, color blanco, en sentido de sur a norte se percató de que un

vehículo de la empresa Santiago de León circulaba en el sentido de Norte a Sur, por dicha vía y que al término de éste cruce hicieron su aparición intempestiva los agraviados quienes se encontraban en estado de ebriedad, pues intentaban cruzar la pista ya que se dirigían al domicilio habitual de Jorge Capcha Sinche situado en la Av. Arterial N° 2093- Chilca, después de haber concurrido a un evento social (cumpleaños de Maximiliano Capcha Sinche), siendo así que el denunciado al tratar de evitar el impacto frenó su vehículo y giro el mismo al lado derecho, empero de ello atropelló a los agraviados arrojándolos a una distancia aproximada de 4m. a 10m. del lugar de impacto, los mismos que fueron auxiliados inmediatamente por la gravedad de sus lesiones a la Clínica Cayetano Heredia. Para éste hecho y la comisión de la conducta ilícita se corrobora principalmente con el Acta de Inspección técnico Policial en el lugar de los hechos de fs. 44/45, a su vez éste hecho también queda acreditado con la propia manifestación del denunciado que corre a fs. 22/22, coligiendo por tanto que ésta, conducta deviene en típico y punible, constituyendo además indicios razonables de la comisión del delito que merecen investigación a nivel judicial.

De otro lado, el dictamen acusatorio esgrime:

[...] a ello debe agregarse, que el factor contribuyente para que se ocasione el accidente de tránsito, también obedece a que el lugar donde se produjo el accidente, según ITP, se encuentra ubicado en una zona urbana, no existen señalizaciones de tránsito y de poca luminosidad nocturna, asimismo por la velocidad excesiva en que manejaba el procesado, no teniendo en cuenta los riesgos y peligros

posibles que existen en el lugar, puesto que al frenar no pudo controlar el vehículo, sumado a ello tenemos que el reflejo de la luz, de un vehículo de transporte público, que transitaba en sentido contrario, habrían opacado la visibilidad del conductor causante del accidente, siendo entonces los factores predominantes y consecuentes; sin embargo, no debe dejarse de lado también el factor contributivo e incremento del riesgo permitido por parte de los agraviados quienes según el Certificado de dosaje étílico se encontraban ebrios, así tenemos que Maximiliano Capcha Sinche, tenía 0.69 grs/litro de ingesta de alcohol, quienes incluso en forma irresponsable cruzaban la pista en horas de la noche, sin guardar las reservas y cuidado ante una vía de tránsito rápido, ello debe tomarse en cuenta al momento de emitir pronunciamiento final.

En esa línea, el colegiado advierte que, en el desarrollo del proceso se han incurrido en vicios, errores e irregularidades insubsanables, por cuanto los hechos invocados en la formalización de la denuncia y en el dictamen acusatorio, como son, el factor determinante como el lugar donde se produjo el accidente que es una zona urbana, la excesiva velocidad que manejaba el procesado, además del reflejo determinante esto es el reflejo de la luz del vehículo que venía en sentido contrario y el estado de ebriedad de los agraviados, son hechos que no fueron sometidos al contradictorio; además de ello, de los cargos de imputación no se ha precisado qué reglas de tránsito habría inobservado, a qué velocidad conducía y cuál era la velocidad que debía respetar de acuerdo a la zona, de lo que se colige que existe una imputación insuficiente.

En consecuencia, se advirtió un error insubsanable que vició la sentencia recurrida, por lo que el colegiado resolvió declarando nula la sentencia recurrida. Conclusión: se vulneró el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto no se precisó ni la norma ni el deber de cuidado infringidos.

4.1.5. Expte. 42-2014-0-1501-SP-PE-02

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de fecha 14 de agosto de 2014

En el proceso en mención, la recurrente es la parte agraviada, quien impugna el extremo de la reparación civil, por lo que no se evidencia un análisis sobre la imputación concreta respecto al delito de lesiones culposas graves incriminado, en razón que la sentencia fue condenatoria y no se vulneraron garantías. La condena no fue impugnada por el sentenciado.

4.1.6. Expte. 131-2010-0-1512-JM-PE-01

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de fecha 12 de setiembre de 2014

Se advierte que la parte recurrente es el fiscal provincial mixto de Chupaca, quien entre otros expone:

Que, de autos se aprecia que el procesado ha infringido el deber de cuidado, puesto que la conducta que debió observar el mismo mientras desarrollaba una actividad concreta a título de conducción que fue la de desplazarse por el carril correspondiente, en buen estado psicosomático, y con la licencia de conducir oficial.

En ese sentido, la Segunda Sala Penal de Huancayo, al revisar la sentencia de primera instancia advierte irregularidades en la tramitación del proceso, así como en la emisión de la sentencia apelada, por cuanto no sólo no se desarrolló ni analizó cuidadosamente la norma y el deber de cuidado infringidos, sino que además, no se llevaron a cabo las diligencias solicitadas, el hecho de no haber emitido pronunciamiento respecto al pedido de uno de los procesados, y el no valorar en forma positiva o negativa la declaración prestada por uno de los procesados, por lo que se colige que el colegiado llega a la conclusión de que la absolución fue consecuencia de la falta de realización de las diligencias, debida motivación, las mismas que no hicieron posible la probanza del deber de cuidado infringido por el imputado postulado por el Ministerio Público.

En consecuencia, declara nula la sentencia por incurrir en falta de motivación, más aún si se ha vulnerado el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva entendida como falta de respuesta efectiva por parte del sistema pena que agravia a los justiciables involucrados en los procesos penales, así como no se ha precisado ni la norma ni el deber de cuidado infringidos

4.1.7. Expte. N° 88-2014-0-1501-SP-PE-02-JAUJA

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de fecha 19 de setiembre de 2014

Se advierte que la parte recurrente, es el sentenciado Darvi Erisson Gamarra Guevara quien impugna la sentencia materia de grado de fecha 11 de junio de 2014, alegando:

[...] existe un atentado contra el debido proceso, que dicho principio no solo lo ejerce la función jurisdiccional, sino es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona, de obtener una resolución fundada en derecho que exige que una sentencia explique en forma suficiente las razones de sus fallos y que se encuentren motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos.

Al respecto, la Segunda Sala Penal de Huancayo, enfatiza la incriminación realizada por el fiscal de la Segunda Fiscalía Mixta de Jauja, en la que se señaló:

[...] estando a la revisión de los actuados y a la recepción de las manifestaciones de la agraviada, el inculpado y los testigos, se han llegado a determinar que el día 13 de febrero de 2013 a horas 11:00 aproximadamente, a la altura del Puente Sacram- Jauja, se produjo un accidente de tránsito atropello, hecho ocurrido cuando la agraviada Isabel Feliciana Rodríguez se encontraba cruzando la carretera central para subir al vehículo Station que se encontraba estacionado a un costado de la pista para dirigirse a ésta Ciudad de Jauja, llevando consigo una canastita de paja conteniendo 13 huevos de corral y 10 manzanas, en esas

circunstancias hace su aparición, el vehículo automóvil de color negro de placa de rodaje N° ASZ-125 conducido por el inculpado David Erisson Gamarra Guevara, quien conducía a excesiva velocidad el mismo que impacta contra la agraviada, levantándola hasta llegar a su parabrisas delantera para posterior caer al piso, resultando con lesiones descritas en el certificado médico legal N° 00415-PF-AR agraviada que fue trasladada por el mismo inculpado al Hospital Domingo Olavegoya de Jauja, para su atención siendo atendiendo con el SOAT de vehículo del inculpado, hechos que se encuentran corroborados con las declaraciones de los testigos Celestina Rodríguez Vento y Ángel Rodríguez, demostrándose con ello la responsabilidad del inculpado.

En esa misma línea el colegiado en mención, sostiene que respecto al argumento vertido por el impugnante esto es, respecto al supuesto de hecho que se le imputa: “[...] impactar a la agraviada hasta llegar al parabrisas delantero del carro que conducía, posteriormente la agraviada cayó al piso resultando con las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 000415-PF-AR”, éste ha sido demostrado en el desarrollo del proceso, conforme la declaración de la agraviada, corroborado con las declaraciones testimoniales de Ángel Eugenio Rodríguez Ureta y de Celestina Rodríguez Vento y con las fotografías que obran en autos.

En consecuencia, el colegiado confirma la sentencia materia de grado. En este caso se resolvió con una condena en un tiempo razonable, pues, los hechos datan del 13 de febrero de 2013 y la sentencia de vista

definitiva data del 19 de setiembre de 2014, pero fue por la contundencia de los elementos probatorios reunidos, sin embargo, no se apreció que en la imputación el Ministerio Público haya precisado la norma y el deber

de cuidado infringidos con lo que también de alguna manera se afecto el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, así como tampoco se ha precisado ni la norma ni el deber de cuidado infringidos.

4.1.8. Expte. 2174-2011-0-1501-JR-PE-07-HUANCAYO

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2014

Se advierte que la parte impugnante es la defensa del procesado Ignacio Espinoza Fabián, señalando como agravios, entre otros, el siguiente:

Que, no se le puede imputar que faltó al deber de cuidado en su calidad de conductor, ya que estuvo conduciendo su vehículo en una velocidad moderada, es falso que haya frenado, pues con el peso de la carga y la pista asfaltada el freno se hubiera vaciado y lo más grave, hubiera provocado que los pasajeros salgan expulsados por delante del parabrisas.

Al respecto, la Segunda Sala Penal de Huancayo, al revisar la sentencia de primera instancia, enfatiza la formalización de denuncia presentada por el representante del Ministerio Público en la que señaló:

[...] el 13 de enero a horas 06:30 horas efectivos de la Comisaria de Chupaca intervinieron en el accidente de tránsito (choque) ocasionado por el vehículo de placa de rodaje A3R-912 conducido por Emilio Rubén Amancay Quinto y por el vehículo de placa de rodaje WN-3009 conducido por Ignacio Espinoza Fabián, resultando daños materiales en los vehículos conforme a fojas 41 y 42 y lesiones graves en el agraviado ocupante del vehículo antes mencionado conforme al Certificado Médico Legal N° 584-V de fojas 33 que concluye atención facultativa de 08 días e incapacidad médico legal 90 días. Sin embargo, conforme se desprende de los actuados investigatorios el mencionado accidente se ocasionó por impericia, negligencia y falta de observancia a las reglas de código de tránsito vigente de los conductores, conforme se desprende de la inspección técnico policial de accidente de tránsito de fojas 19.

Asimismo, en el punto denominado hechos imputados de la acusación sostiene:

[...] se atribuye a los procesados Emilio Ruben Amancay Quinto e Ignacio Espinoza Fabián ser presuntos autores del delito de lesiones culposas graves, toda vez que dichos imputados con fecha 13 de enero de 2011, siendo aproximadamente las 06:30 horas ocasionaron un accidente de tránsito en circunstancias en que conducían respectivamente sus vehículos automotores por las inmediaciones de la avenida Las Américas del distrito de Pilcomayo, siendo que en tal oportunidad resulta lesionado Yuri Hurtado Meza quien cuenta con fractura de fémur, conforme se tiene del certificado médico legal que obra a folios 33.

En ese sentido, la Segunda Sala Penal de Apelaciones advierte deficiencias en la sentencia materia de apelación, precisando lo siguiente:

- 1.- Respecto al riesgo jurídicamente desaprobado incurrido por el encausado Espinoza Fabián, en la acusación y formalización de denuncia se hace una referencia genérica del mismo, además de ello no se señaló cuáles serían en concreto las reglas del Código de Transito que habría inobservado el procesado Espinoza Fabián las mismas que servirían para sustentar su teoría del caso, aunado a que ni en formalización de denuncia ni en la acusación, se indicó cual sería la vía específica en la que se habría encontrado transitando el vehículo conducido por Ignacio Espinoza Fabián, ni mucho menos cuáles serían los límites de velocidad en la parte de la vía en la que sucedieron los hechos, lo que no fue advertido, por el juez de primera instancia.
- 2.- No se ha establecido en la parte considerativa ni en la parte resolutive si el hecho imputado se trata de una lesión culposa grave o leve, lo que resulta esencial a fin de realizar un juicio de subsunción, para establecer el supuesto de hecho y por ende la determinación de la pena y el monto de la reparación civil.
- 3.- En general no se ha realizado un adecuado control jurisdiccional sobre la acusación, por cuanto no contiene ordenada y discriminadamente los hechos probados y no probados, así como los requisitos mínimos como son entre otros, apreciación de las pruebas actuadas, relación

ordenada de los hechos probados, calificación del delito y la penal, la reparación civil.

En consecuencia, al advertir vicios insubsanables en que recae la sentencia materia de apelación, el colegiado declara su nulidad, más aún si se ha vulnerado el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva lo cual imprime una imagen lenta e inoportuna por parte del sistema penal a las partes involucradas en el conflicto, empero la razón fundamental ha sido nuevamente que el Ministerio Público no cumplió con el principio de imputación concreta o necesaria al no haber precisado ni la norma ni el deber de cuidado infringidos.

4.1.9 Expte. 2598-2014-0-1501-JR-PE-04-HUANCAYO

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de fecha 05 de noviembre de 2014

Se advierte que la parte impugnante es el procesado Esdras Jonas Vargas Cisneros, señalando entre otros agravios, lo siguiente:

[...] en el presente proceso no existen elementos incriminatorios mínimos que evidencien la responsabilidad del inculpado, no habiéndose enervado así la presunción de inocencia, por lo que es aplicable el principio indubio pro reo en la modalidad de insuficiencia probatoria, por lo que se debe disponer su absolución, asimismo el recurrente no tiene antecedentes penales, policiales o judiciales que a la fecha no se ha desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia [...].

Se evidencia que el colegiado, al emitir pronunciamiento sobre el grado, es decir al revisar la sentencia de primera instancia, sostiene principalmente que, si bien el fiscal provincial considera como tercero civil responsable a la Empresa de Servicios Múltiples Virgen del Rocío S.A.C, sin embargo en el auto apertorio de instrucción no se resolvió sobre dicho extremo, y pese a ello el fiscal al formular acusación postula la pretensión por reparación civil incluyendo a la Empresa de Servicios Múltiples Virgen del Rocío S.A.C., es más, sin haber emplazado a la empresa en mención a fin de hacer valer sus derechos conforme corresponde; lo que no fue advertido por el juez de primera instancia, siendo que en la sentencia apelada se condenó al pago de la reparación civil entre el sentenciado y el tercero civil responsable, sin considerar que el tercero civil no ejerció su derecho a la defensa, causándole indefensión, al margen de no haber precisado la norma ni el deber de cuidado infringidos.

4.1.10 Expte. 190-2009-1512-JM-PE-01

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2014

En el presente caso, se advierte que el colegiado realiza un análisis sobre los fundamentos del juez de primera instancia para conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia materia de grado, enfatizando que, el mencionado recurso interpuesto de fecha 3

de junio de 2014 fue presentado en forma extemporánea, en consecuencia, declara nulo el concesorio de apelación.

Esto significa que la sentencia condenatoria quedó firme no habiéndose verificado afectación al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva.

4.1.11 Expte. 3692-2011-0-1501-JR-PE-06-HUANCAYO

Materia: Lesiones culposas

Sentencia de vista de fecha 07 de noviembre de 2014

Se advierte que, interpone recurso de apelación contra la sentencia materia de grado, el sentenciado condenado, señalando principalmente lo siguiente:

Que, la producción del resultado lesivo atribuido, si fuese el caso, es imprevisible e inadvertible, debido a que conforme al reporte de anestesia de la historia clínica, el día de la intervención quirúrgica se le administró Bupicavacaina a la agraviada como solución anestésica.

Asimismo, al momento de realizar el respectivo análisis revisando la sentencia de primera instancia, la Sala Penal enfatiza en cuanto a los cargos atribuidos, lo señalado por el Fiscal en su acusación, en los siguientes términos:

[...] el día 10 de diciembre de 2010, luego de haber sido intervenida quirúrgicamente en el Hospital Ramiro Priale Priale ESSALUD el día 09 del mismo mes y año por medio

del traumatólogo Dr. Jorge Pedro Batalla Quispe, éste sin registrar en la historia clínica de dicha paciente, la misma que no se encontraba ya en la sala de recuperación, quien había sido ya visitada por el médico de turno el referido día, Dr. Fidel Ramírez Torres, dispuso la colocación de un compuesto de bupivacaina con “cloruro de sodio” y “fentanilo” y para ello se comunicó con los anesthesiólogos médicos Luz Rosario Castro Uchuya quien se encontraba como responsable de dicha área, así como el Dr. Arturo Velásquez Cusi, éste último quien preparó dicho compuesto, personas éstas que lejos de responsabilizarse en colocar dicho compuesto en la paciente así como el de verificar la orden escrita del médico tratante en la historia clínica le hicieron entrega el medicamento, ya que no es anesthesiólogo tanto más que dicho componente iba a ser colocado en la zona epidural, el mismo que le había ordenado al técnico en enfermería Javier Poma Nieto la colocación de dicho analgésico, el cual habría provocado un paro cardíaco y que ha devenido en un estado de inconsciencia vegetativo a la fecha conforme se puede inferir de Informe Médico Legal, precisando en el punto h del párrafo III de la mencionada acusación, que. “los hechos acontecieron el día 10 de diciembre del año 2010, cuando el procesado Jorge Pedro Batalla Quispe, de forma verbal sin autorización médica, requiere a los anesthesiólogos Elías Arturo Velásquez Cusi y Luz Rosario Castro Uchuya, la preparación de Bupivacaina con “Cloruro de Sodio” y “Fentanilo”, el mismo que debía ser colocado en la zona “epidural” de la paciente, los mismos que lejos de cumplir con sus deberes profesionales, cuál era el de ser ellos o uno de ellos el de colocar a la paciente dicho compuesto, decidieron entregarle al Dr. Pedro Batalla

Quispe, a pesar de no ser éste el especialista para ello, procesado que lejos de tomar las previsiones que el caso requería, dispuso que quien colocara dicho compuesto a la agraviada sea el Técnico en Enfermería, Javier Poma Nieto, personal auxiliar que no tenía ni la capacidad profesional ni la experiencia para tal función, lo cual originó que dicha mala aplicación del compuesto produjera en la víctima reacciones que le conllevaran al estado comatoso que mantuvo hasta el día 03 de diciembre del año 2011, en que dejó de existir [...].

Al respecto, realizado el respectivo análisis el colegiado, advierte que el recurrente actuó inobservando el deber de cuidado, pues pese a tener conocimiento que la solución analgésica que se iba a suministrar a la agraviada contenía bupivacaina, no verificó por sí, ni mucho menos solicitó a un médico anesthesiólogo que verifique la posición correcta del catéter epidural para proceder a la aplicación del compuesto, sino por el contrario, ordenó su aplicación a su coprocesado Poma Nieto quien se desempeñaba como enfermero, sin considerar que el procedimiento de inyección y colocación de dicho catéter epidural es una actividad altamente técnica que es realizada exclusivamente por un médico con la debida especialización, de igual forma, resulta lógico que la verificación de su correcta ubicación deberá también ser realizada por un médico anesthesiólogo, o mínimamente por un médico con experiencia en la colocación de catéteres epidurales, más no por un técnico en enfermería, quien no cuenta con los conocimientos necesarios para tal labor.

En consecuencia, se dejó en evidencia que, el imputado inobservó su deber como médico, establecido en el artículo 66° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú la cual señala: “El médico debe proporcionar al paciente una atención cuidadosa, exhaustiva, completa, tomando el tiempo necesario de acuerdo a la naturaleza del problema clínico. No debe actuar de modo apresurado e irresponsable en detrimento de la calidad de la atención”.

En este caso la Sala gracias a haberse indicado la infracción al deber de cuidado (consistente en no haber efectuado personalmente la inyección epidural y haber delegado al enfermero) posibilitaron una sentencia condenatoria oportuna, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva.

4.1.12 Expte. 2804-2013-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO

Materia: Lesiones culposa

Sentencia de vista de fecha 15 de diciembre de 2014

Se advierte que la parte impugnante en el presente, es la parte agraviada la que expresa disconformidad en el extremo de la imposición de la reparación civil a fin de que ésta sea incrementada, por lo que no se evidencia un análisis sobre la imputación concreta respecto al delito de lesiones culposas graves incriminado. La sentencia fue condenatoria y no se vulneraron garantías, ni el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva.

4.1.13 Expte. 2991-2012-0-1501-JR-PE-04

Materia: Lesiones culposas y delito de exposición o abandono de personas en peligro.

Sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2014

En el presente caso, se advierte que, la parte impugnante es la sentenciada, quien entre sus argumentos señala:

[...] si bien es cierto existe la probanza y la copulación tripartita de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en el delito de materia de apelación, se debe tener en consideración su arraigo personal y condición de buena ciudadanía, alega además que el monto de la reparación civil es excesivo [...].

En éste caso, es menester precisar que, el delito materia de análisis con referencia a la presente investigación es el de lesiones culposas, habiéndose verificado que, la sentenciada vulneró su deber objetivo de cuidado, así pues al ser docente de la Institución Educativa Privada “San Pablo”, la menor agraviada Ángela Almonacid Escajadillo (04 años) se encontraba bajo su cuidado, teniendo la encausada la posición de garante frente a dicha menor, no obstante ante el descuido y por ende a la infracción de su deber de cuidado y vigilancia para con la niña, la menor agraviada salió del aula de clases al patio de juegos, sin que la sentenciada se lo impida, y en dicho lugar la menor al pretender subirse en el juego trompito, cayó de espaldas y se golpeó la cabeza.

En consecuencia, se acreditó en el proceso la infracción al deber de cuidado por la sentenciada respecto a la vigilancia de la menor agraviada de (04) años como profesional entregada a su confianza, y precisamente por la caída sufrida resultó con fractura de cara anterior del seno maxilar izquierdo y además sufrió de un edema cerebral, por lo que la sentencia condenatoria materia de grado fue confirmada en dicho extremo, no apreciándose afectación del derecho de defensa o de la tutela judicial efectiva, y por ende vulneración de garantías dentro del proceso, así como no se ha precisado ni la norma ni el deber de cuidado infringidos.

4.1.14 Expte. 4720-2013-0-1501-JR-PE-06- HUANCAYO

Materia: Lesiones culposas graves

Resolución de fecha 22 de diciembre de 2014

Se advierte que, la parte impugnante es el sentenciado, sin embargo la causa fue devuelta al Ministerio Público a fin de que emita pronunciamiento de fondo sobre la apelación, por cuanto en un primer momento el fiscal superior se pronunció sobre la procedencia del recurso más no sobre el fondo. La causa fue que no se efectuó un adecuado análisis sobre la necesidad de la notificación en el domicilio luego de la lectura de sentencia. En consecuencia, se afectó la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa porque se retrasó la solución de fondo por falta

de análisis, pero además en esta causa se verificó que no se había precisado la norma y el deber de cuidado infringidos.

4.1.15 Expte. 162-2014-0-1501-JR-PE-01-JAUJA

Materia: Lesiones Culposas Graves

Resolución de fecha 22 de diciembre de 2014

Se advierte que, la parte impugnante es el sentenciado, sin embargo, la causa fue devuelta al Ministerio Público a fin de que emita pronunciamiento de fondo sobre la materia de apelación, por cuanto en un primer momento el fiscal superior se pronunció sobre la procedencia del recurso de apelación. La causa fue que no se efectuó un adecuado cómputo del plazo para la impugnación perjudicándose a las partes en la medida en que en la fiscalía se había considerado que no procedía el medio impugnatorio de apelación debido a que no se tuvo en cuenta que el sentenciado había apelado en el acto de su lectura. En consecuencia, se afectó la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa

4.1.16 Expte. 1493-2010-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO

Materia: Lesiones culposas graves

Sentencia de vista de fecha 30 de diciembre de 2014

Se evidencia que, la parte impugnante es el sentenciado, quien entre otros agravios, sustenta lo siguiente:

No se ha esclarecido con pruebas fehacientes que su persona ha infringido o violado un deber objetivo de cuidado, por cuanto no existe manifestación preliminar ni judicial de la agraviada (...) para que se configure el delito es necesario dos elementos: a) La violación de un deber de cuidado; b) La producción de un resultado típico imputable al autor, estos elementos no se han probado con pruebas fehacientes dentro del proceso, limitándose sólo el Aquo a señalar los artículos del Reglamento de Tránsito.

Al respecto, la Segunda Sala Penal de Huancayo, al analizar el caso ha establecido que, en la sentencia apelada, no se ha señalado cual es la norma de cuidado que habría infringido el sentenciado, puesto que si bien en la sentencia recurrida se ha señalado que la norma infringida fue el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, artículo 901° literal b, 93° y 160°, según el colegiado dicho criterio está basado en mero subjetivismo, por cuanto no está corroborado con otros medios de prueba que fortalezcan tal premisa, aunado a que en la formalización de la denuncia, no se ha precisado cuáles serían las reglas de tránsito infringidas.

En esa misma línea de análisis, el colegiado, advierte la omisión de la realización diversas diligencias que corroboren la imputación postulada por el representante del Ministerio Público, por lo que en forma excepcional dispone la ampliación del plazo de instrucción a fin de la realización entre otros del informe de la Policía de Tránsito, sobre la ocurrencia del accidente, a fin de obtener una descripción del accidente entre la intersección de las calles Real y Piura.

En consecuencia, declara la nula la sentencia materia de apelación y además se ordena que excepcionalmente se proceda a la ampliación del plazo de instrucción. Es evidente que una vez más se comprobó la vulneración de la garantía de defensa y de la tutela judicial efectiva debido a que desde un inicio no se precisó la norma de cuidado infringida lo que obligo al colegiado a declarar nula la sentencia prácticamente para rehacer el proceso lo que significa que tampoco las partes se percataron de la deficiencia del Ministerio Público. Conclusión se ha vulnerado el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva lo que denota una clara respuesta tardía del sistema penal a las partes en conflicto, por cuanto no se precisó ni la norma ni el deber de cuidado infringido.

4.1.17 Expte. 1294-2011-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO

Materia: Lesiones culposas graves

Fuga del lugar de accidente de tránsito

Sentencia de vista de fecha 30 de diciembre de 2014

Se precisa que, para efectos, del análisis, sobre la materia, el delito a analizar es el de Lesiones culposas graves- La parte impugnante es el sentenciado, quien entre otros agravios, señala: “[...] que el choque lo provocó la combi conducida por Néstor Godofredo Simón Montañez, quien intempestivamente cruzó a la avenida Leoncio Prado la que impactó con la moto lineal que conducía haciéndome volar para impactar con la menor agraviada [...]”.

Al respecto, el colegiado, al realizar el análisis respectivo enfatiza lo señalado por el Fiscal en su acusación, en los siguientes términos:

Se tiene que el 07 de octubre del 2010 a las 19:30 aproximadamente, se produjo una colisión entre el vehículo camioneta rural “combi” de placa de rodaje RP-5060 conducido por el procesado Néstor Godofredo Simón Montañez y una mototaxi sin placa de rodaje conducido por el procesado Ricardo Leandro Pérez Huamán, a consecuencia de la colisión sale expulsado el vehículo menor que invade la acera e impacta contra la niña agraviada Maricielo Masiel Vila Matías, quien se encontraba a prudente distancia sentada en una banca pública, provocándole lesiones [...], consecutivamente los procesados a sabiendas de la magnitud dañosa persuaden a la madre de la agraviada a fin de que reciba sólo atención médica ambulatoria, además, con pleno conocimiento proceden a retirarse del lugar del evento y omiten dar aviso a la autoridad respecto al hecho involucrado y proceden a darse a la fuga del lugar del accidente.

La Segunda Sala Penal de Huancayo, ha llegado a la conclusión de que el sentenciado infringió su deber de cuidado, al conducir su vehículo automotor a una velocidad mayor a la permitida, provocando el impacto a la menor agraviada, además lo dicho cobra mayor fortaleza con las papeletas por infracciones, lo que corrobora que el imputado no cumplió con el deber exigible conforme corresponde, por lo que resuelve confirmando la sentencia materia de apelación.

CUADRO N° 9

RESUMEN

EXPEDIENTES DONDE SÍ SE INDICÓ MÍNIMAMENTE LA NORMA Y EL DEBER DE CUIDADO INFRINGIDOS	EXPEDIENTES DONDE NO SE INDICÓ LA NORMA NI EL DEBER DE CUIDADO INFRINGIDOS	TOTAL GRAL
1. Expte: 2420-2011-0-1501-PE-02 2. Expte: 42-2014-0-1501-SP-PE-02 3. Expte: 190-2009-1512-JM-PE-01 4. Expte: 3692-2011-0-1501-JR-PE-06-HUANCAYO 5. Expte: 2804-2013-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO 6. Expte: 2991-2012-0-1501-JR-PE-04 7. Expte: 162-2014-0-1501-JR-PE-01-JAUJA 8. Expte: 1294-2011-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO	1. Expte: 002-2014-01501-SP-PE-02-JAUJA 2. Expte: 2591-2012-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO 3. Expte: 3498-2012-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO 4. Expte: 131-2010-0-1512-JM-PE-01 5. Expte N° 88-2014-0-1501-SP-PE-02-JAUJA 6. Expte: 2174-2011-0-1501-JR-PE-07-HUANCAYO 7. Expte.2598-2014-0-1501-JR-PE-04-HUANCAYO 8. Expte: 4720-2013-0-1501-JR-PE-06-HUANCAYO 9. Expte: 1493-2010-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO	
TOTAL	8	9
		17

4.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La segunda hipótesis específica fue planteada en los siguientes términos:

“En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó el derecho de defensa, por no haberse indicado la norma de cuidado, vulnerándose la imputación concreta”

Para establecer los resultados de la investigación respecto a esta segunda hipótesis, es necesario aclarar que existe una relación insoslayable de causa efecto entre la falta de imputación concreta o necesaria y la afectación tanto al derecho a la tutela judicial efectiva como también al derecho a la defensa.

En efecto, si en un proceso penal -como se ha verificado en líneas precedentes- se omite señalar la norma de cuidado que se habría infringido con la conducta punible tratándose de delitos culposos, esta falta de precisión tiene una incidencia directa en una respuesta en términos razonables de tiempo para las partes –no solo para la víctima- pero también se afecta el derecho de defensa insoslayablemente porque no se dio al imputado la oportunidad desde un primer momento para que pueda refutar el deber de cuidado infringido.

Debemos señalar que la circunstancia de que se impulsen procesos con esta magnitud de deficiencias desde las agencias oficiales (Policía Nacional – Ministerio Público) en responsabilidad compartida con los jueces (quienes en estos casos abrían la instrucción) también alcanza a los abogados defensores porque desde un primer momento ellos deberían exigir esa precisión sobre la norma y el deber de cuidado infringidos.

Se ha podido advertir que en los casos en que se produjo esa falta de concreción, el proceso judicial se dilata por meses y años, con lo que se afecta tanto la tutela judicial efectiva como también el derecho de defensa.

4.3. LA HIPÓTESIS GENERAL Y EL OBJETIVO GENERAL DE INVESTIGACIÓN

Es necesario tener en cuenta que la hipótesis general de la presente investigación consistió en que “En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se vulneró la imputación concreta y, por ende las garantías fundamentales”. Para demostrar el sustento de esta investigación hemos evaluado las hipótesis específicas con los datos obtenidos mediante nuestras fichas de investigación metodológicamente validadas, obtenidas en los expedientes reales evaluados durante el año 2014 en la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. Explicamos el procedimiento a continuación indicando además que los gráficos igualmente reflejan los hallazgos directamente relacionados con las hipótesis.

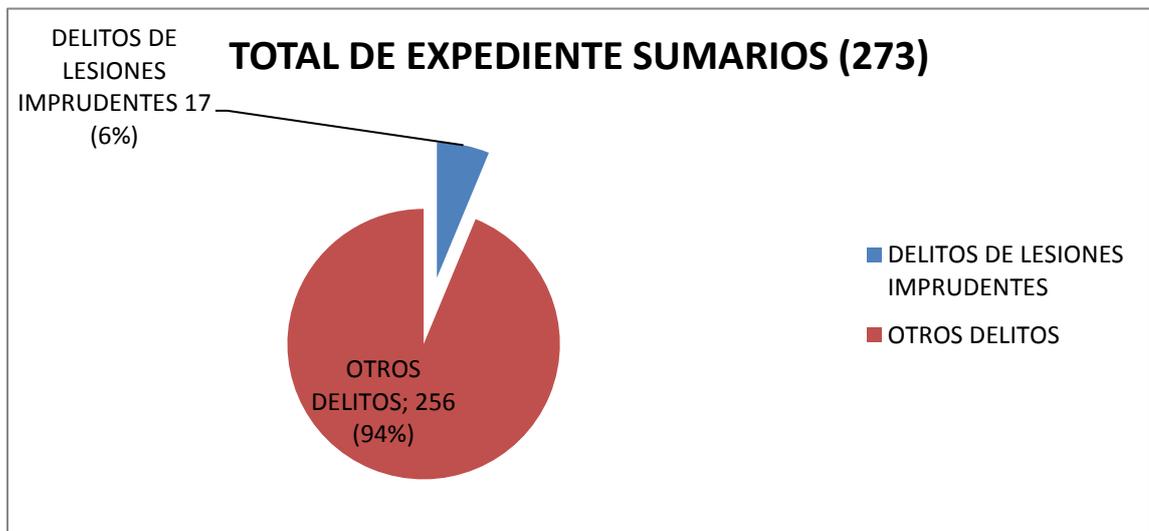
4.4. GRAFICOS DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De los expedientes analizados durante el año 2014 en la Segunda Sala Penal del total de expedientes sumarios que fueron un total de 273 expedientes, 17 de ellos fueron por delitos de lesiones imprudentes (equivalente a un 6 %), conforme al gráfico siguiente:

GRAFICO N° 01



GRAFICO NRO 02



De los 17 expedientes sumarios sobre el delito de lesiones imprudentes, 15 fueron sentencias de vista (88 %), 2 fueron casos en los que se devolvieron los expedientes al Ministerio Público (12 %), como se advierte en el siguiente cuadro:

GRAFICO NRO 03



En relación a las 17 resoluciones analizadas, sobre delitos de lesiones imprudentes, se advierten las siguientes características peculiares que tiene relevancia en la demostración de nuestras hipótesis:

- a. **Expte. N° 2420-2011-0-1501-PE-02:** No hay pronunciamiento de fondo en razón que solo se apela la reparación civil.
- b. **Expte. N° 002-2014-1501-SP-PE-02-JAUJA:** Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en razón que se ha omitido determinar la infracción cometida por el imputado, asimismo se vulneró el derecho a la defensa porque la imputación realizada por el Ministerio Público es muy general e imprecisa. Se declaró nula la sentencia y se ordenó corregir la instrucción.
- c. **Expte. N° 2591-2012-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO:** Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no cumple con el deber de motivación de las resoluciones judiciales y no se ha cumplido con una adecuada justificación interna, asimismo vulneró el derecho a la defensa

porque en la sentencia recurrida no se realizó un adecuado control jurisdiccional sobre la acusación. Se declaró nula la sentencia y se ordenó corregir la instrucción.

- d. **Expte. N° 3498-2012-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO:** Se ha vulnerado el derecho a la defensa en razón que en el desarrollo del proceso se han incurrido en vicios, errores e irregularidades en los hechos invocados, además se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque no se ha precisado la regla de tránsito habría sido inobservada. Se declaró nula la sentencia y se ordenó corregir la instrucción.
- e. **Expte. N° 42-2014-0-1501-SP-PE-02:** No se ha analizado el fondo del asunto en razón que las partes solo apelaron la reparación civil. En este caso si se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.
- f. **Expte. N° 131-2010-0-1512-JM-PE-01:** Se ha vulnerado el derecho a la defensa en razón que se advierten irregularidades en la tramitación del proceso, por otro lado, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva entendida como una falta de respuesta efectiva por parte del sistema penal. Se declaró nula la sentencia y se ordenó corregir la instrucción.
- g. **Expte. N° 88-2014-0-1501-SP-PE-02-JAUJA:** No se afectaron derechos fundamentales y se resolvió una condena en un tiempo razonable, pues los hechos datan del 13 de febrero de 2013 y la sentencia de vista de 19 de setiembre de 2014.

- h. **Expte. N° 2174-2011-0-1501-JR-PE-07-HUANCAYO:** Se afectó el derecho a la tutela judicial efectiva en razón que no se ha indicado cuál sería la norma infringida, y el derecho a la defensa porque no se ha realizado un adecuado control jurisdiccional sobre la acusación que no contenía los requisitos mínimos para realizar una imputación concreta. Se declaró nula la sentencia y se ordenó corregir la instrucción.
- i. **Expte. N° 2598-2014-0-1501-JR-PE-04-HUANCAYO:** El tercero civilmente responsable no ejerció su derecho a la defensa causándole indefensión. Con esta decisión que tuvo que ser subsanada por la Sala Penal, se afecta la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, aunque se haya confirmado la condena.
- j. **Expte. N°190-2009-1512-JM-PE-01:** Se declaró nulo el concesorio de apelación y quedó firme la condena, consecuentemente, no se afectó la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa.
- k. **Expte. N° 3692-2011-0-1501-JR-PE-06-HUANCAYO:** No se vulneraron derechos fundamentales gracias a haberse indicado la infracción al deber de cuidado. Quedó firme la condena, consecuentemente, no se afectó la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa.
- l. **Expte. N° 2804-2013-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO:** Solo se apela el extremo de la reparación civil. Quedó firme la condena, consecuentemente, no se afectó la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa.
- m. **Expte. N° 2991-2012-0-1501-JR-PE-04:** La sentencia fue condenatoria, no se aprecia vulneración de garantías dentro del proceso, más aún si se ha

acreditado el proceso de infracción al deber de cuidado. Quedó firme la condena, consecuentemente, no se afectó la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa.

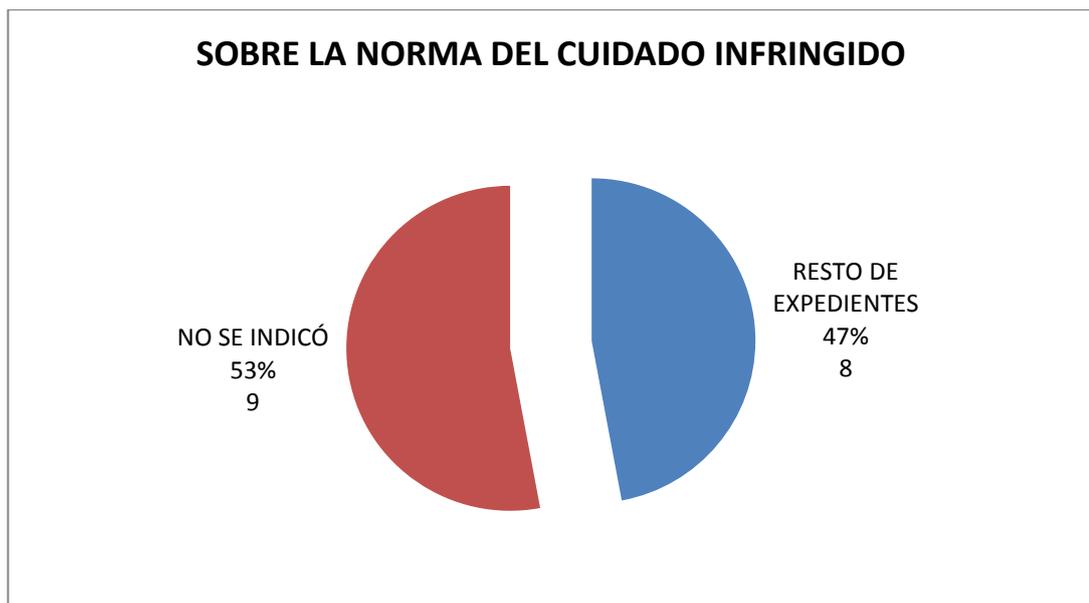
- n. **Expte. N° 4720-2013-0-1501-JR-PE-06-HUANCAYO:** Se devolvió el expediente al Ministerio Público. La causa fue que no se efectuó un adecuado análisis sobre la necesidad de la notificación en el domicilio luego de la lectura de sentencia. En consecuencia, se afectó la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa
- o. **Expte. N° 162-2014-0-1501-JR-PE-01-JAUJA:** Se devolvió la causa al Ministerio Público. La causa fue que no se efectuó un adecuado cómputo del plazo para la impugnación perjudicándose a las partes en la medida en que en la fiscalía se había considerado que no procedía el medio impugnatorio de apelación debido a que no se tuvo en cuenta que el sentenciado había apelado en el acto de su lectura. En consecuencia, se afectó la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa
- p. **Expte. N° 1493-2010-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO:** Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque no se ha precisado cuáles serían cuáles serían las reglas de tránsito infringidas y se vulneró el derecho a la defensa porque se ha omitido realizar diversas diligencias que corroboren la imputación postulada por el Ministerio Público.
- q. **Expte. N° 1294-2011-0-1501-JR-PE-01-HUANCAYO:** No hay afectación de derechos fundamentales en razón que la sentencia fue

condenatoria gracias a haberse determinado cuál fue la norma de deber infringido por el imputado.

Adicionalmente a lo expuesto cabe mencionar es necesario que el Ministerio Público señale en cada uno de los casos el deber y la norma de cuidado infringidos, pero también cuál es el sustento fáctico y el contenido de dicha norma y dicho deber. En ese sentido tenemos:

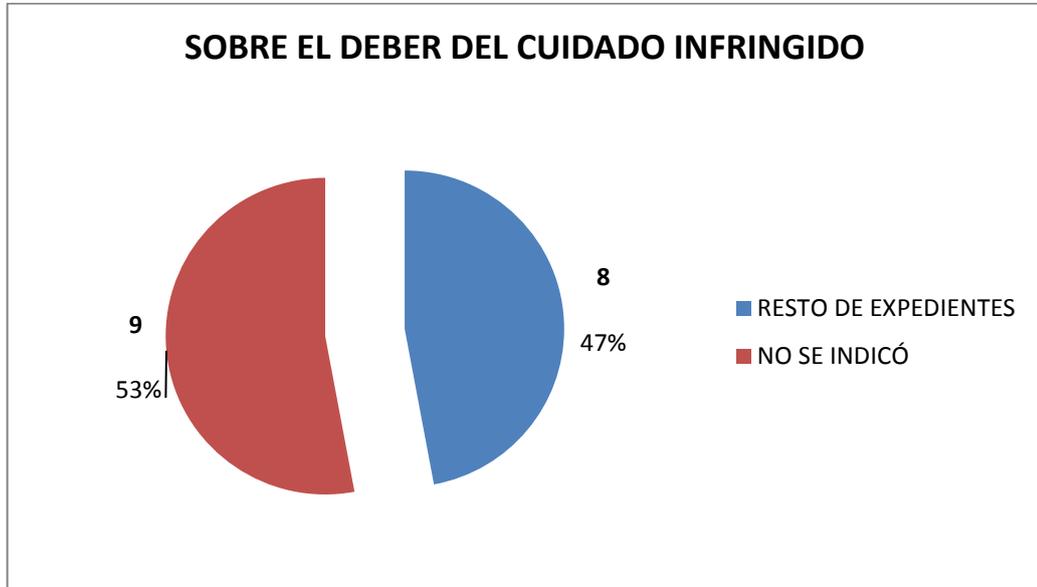
- a. Sobre la norma del cuidado infringida

GRAFICO NRO 04



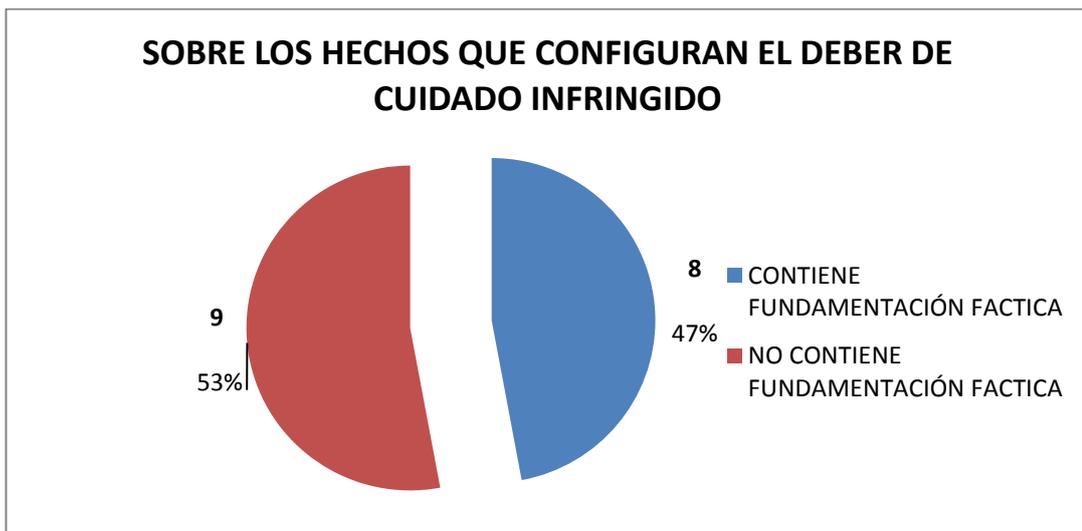
b. Sobre el deber de cuidado infringido

GRAFICO NRO 05



c. Sobre los hechos que configuran el deber de cuidado infringido

GRAFICO NRO 06



Resumen:

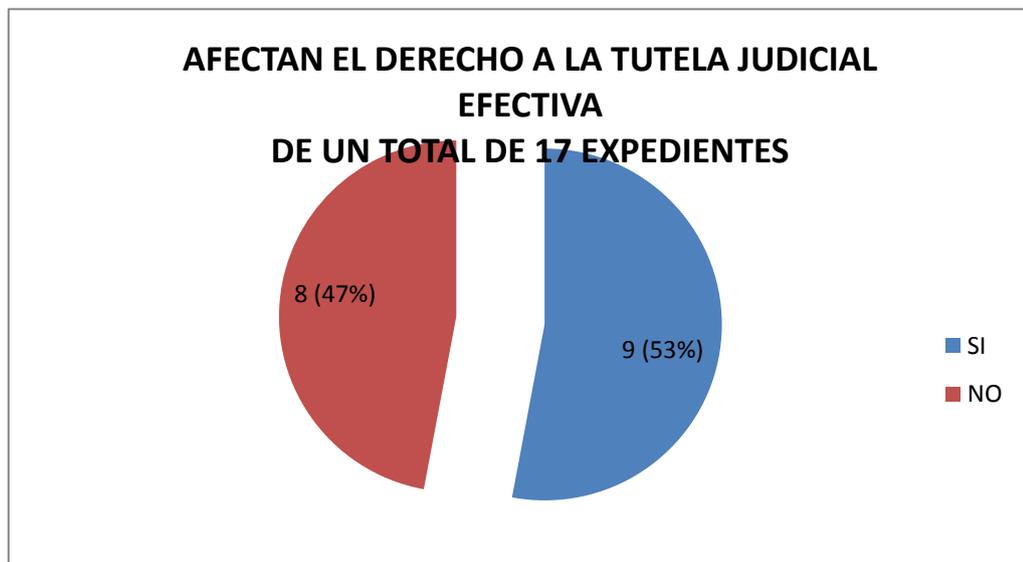
- A. En 7 casos de los 17 analizados se ha declarado nula la sentencia de primera instancia en razón que no se ha identificado la norma de cuidado infringida, el deber de cuidado infringido y los respectivos hechos o fundamentación fáctica relacionados con el deber de cuidado infringido; en 1 caso se devolvió la causa al Ministerio Público para que realice un adecuado análisis del proceso, pero tampoco se había indicado la norma y el deber objetivo de cuidado infringidos. En un caso, pese a la deficiencia de no haber indicado la norma y el deber objetivo de cuidado infringido, se confirmó la condena. Total, en 9 casos se afectó el principio de imputación concreta, por ende las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.
- B. En 7 casos se obtuvo una sentencia condenatoria confirmada, y en un caso adicional se devolvió la causa al Ministerio Público para un adecuado pronunciamiento de fondo. Lo expuesto se refleja en el siguiente gráfico:

GRAFICO NRO 07



Asimismo, remitiéndonos al análisis realizado en el cuadro anterior, de los 17 procesos analizados en 9 casos se afectaron el derecho a la tutela judicial efectiva y en 8 casos no.

GRAFICO NRO 08



4.5. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que, del total de casos analizados por la Segunda Sala Penal de Huancayo en el año 2014, que ascendieron a 542 expedientes, 273 eran procesos sumarios provenientes de los juzgados de Huancayo y de juzgados de las diversas provincias de Junín tales como Tayacaja, Chupaca, Jauja y Concepción, los cuales tuvieron como destino la Segunda Sala Penal de Huancayo en razón que fueron elevados en grado de apelación. Ahora bien, los otros 269 expedientes restantes, se tramitaron como procesos correspondientes a la vía ordinaria por delitos más graves (homicidio calificado, violación de menores de 14 años de edad, robo agravado, entre otros) en los que la Sala emite sentencia o dispone la captura de reos ausentes o contumaces, emitiéndose en su mayoría sentencias ordinarias.

A fin de poder realizar el análisis correspondiente de los resultados, se debe aclarar que el delito de lesiones culposas, en cualquiera de sus modalidades que contempla el artículo 124 del CP, se tramita en el proceso penal sumario, conforme así lo contempla el artículo 2 de la Ley N° 26689 publicada el 30 de noviembre de 1996 en el diario “El Peruano” en concordancia con el Decreto Legislativo N° 124 publicado el 15 de junio de 1981 en el mismo medio.

De los 273 procesos sumarios analizados por la Segunda Sala Penal de Huancayo en el año 2014, 17 de ellos fueron casos en los cuales se resolvían los recursos de apelación interpuestos en sentencias por delitos de lesiones

culposas en diversas modalidades y en algunos casos en concurso con otros delitos, lo que traducido en porcentajes configuran el 6% de la totalidad de los procesos.

Ahora bien, teniendo una muestra de 17 expedientes tramitados en proceso sumario por el delito de lesiones culposas se procedió a analizar cuántos de ellos fueron sentencias, autos que ponen fin al proceso u otro tipo de resoluciones, de los cuales se obtuvo que, 15 fueran sentencias y 2 fueron autos (resoluciones) mediante las cuales se devolvió el proceso al Ministerio Público.

Por otro lado, de la muestra de 17 expedientes sumarios sobre delitos de lesiones culposas se procedió a clasificar los mismos de la siguiente manera:

- En 03 expedientes (Nros. 2420-2011, 42-2014 y 1294-20111) se emitió sentencia de vista en relación a la reparación civil quedando firme la condena.
- En 04 expedientes (Nros.88-2014, 3692-2011, 2991-2012 y 1294-2011) se emitió sentencias de vista que confirman la sentencia recurrida con condena impuesta.
- En 01 expediente (Nro. 190-2009) se declaró nulo el concesorio, quedando firme la sentencia de primera instancia.
- En 06 expedientes (Nros. 2-2014, 2591-2012, 3498-2012, 131-2010, 2174-2011 y 149-2010) se declararon nulas las sentencias de primera instancia por diversas razones vinculadas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y defensa.

- En 01 expediente (Nro. 2598-2014) se incorporó al tercero civilmente responsable al momento de imponer la reparación civil, en razón que durante el proceso no lo habían considerado como tal creándole indefensión.
- En 02 expedientes (Nros. 4720-2013 y 162-2014) se devolvió el expediente al Ministerio Público a fin de que se pronuncien por el fondo en razón que al creer que el plazo ya había precluido se omitió emitir dicho dictamen, vulnerando de esa manera el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva de las partes.

Las fichas de evaluación de expedientes son instrumentos de investigación con fundamentos epistemológicos y científicos que además han sido validadas por expertos sobre lo cual se ha efectuado el siguiente cuadro:

CUADRO N° 10

**CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTO
KUDER DE RICHARDSON 20**

	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	TOTAL
1	0	1	1	0	1	1	0	4
2	0	1	0	1	0	1	0	3
3	0	1	0	1	0	0	1	3
4	0	1	0	1	0	1	0	3
5	1	1	1	1	1	1	1	7
6	0	1	0	1	0	1	0	3
7	1	1	1	1	1	1	1	7
8	0	1	0	1	0	1	0	3
9	1	1	1	1	1	1	1	7
10	1	1	1	1	1	1	1	7
TRC	4	10	5	9	5	9	5	
P	0.13	0.3	0.2	0.3	0.2	0.3	0.2	
Q	0.87	0.7	0.8	0.7	0.8	0.7	0.8	
P*Q	0.12	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	
S P*Q	1.17							
VT	4.01							
K-R20	0.74							

Interpretación de la magnitud del Coeficiente de Confiabilidad de un instrumento.

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Fuente: Ruiz (2002)

Como nuestro valor de K-R20 es de 0.74 y se encuentra entre el intervalo de 0.61 a 0.80 entonces podemos señalar que nuestra ficha de recolección tiene una confiabilidad alta, por lo tanto es posible su aplicación⁸⁶.

⁸⁶ Ruiz Bolívar, C. (2002). Instrumentos de Investigación Educativa. Venezuela: Fedupel.

CAPÍTULO V

DISCUSION

5.1 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La formulación de la primera hipótesis específica fue la siguiente:

En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó la tutela judicial efectiva, por no haberse indicado la norma de cuidado vulnerándose la imputación concreta.

Realizado el análisis de la muestra obtenida en la presente investigación que equivale a 17 procesos sumarios por delito de lesiones culposas, 9 casos - es decir un 53% - se advierte una clara transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como aquel derecho por el que toda persona tiene la facultad de ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción (órganos jurisdiccionales) a fin de obtener una

resolución fundada en derecho, que resuelva su conflicto o incertidumbre jurídica, precisando que la tutela judicial efectiva no solo se limita a garantizar el acceso a la justicia, en razón que su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues también se encarga de garantizar la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo con estricto respeto al orden constitucional y legal.

No obstante en los casos analizados se advierte la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales establecido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú por cuanto se ha omitido, entre muchas circunstancias, llevar a cabo diligencias relevantes para la resolución del caso, así como determinar la infracción cometida por los imputados, además de indicar cuál fue la norma de cuidado infringida, situaciones básicas que permiten realizar el juicio de subsunción correcto respecto a los elementos objetivos del tipo penal incriminado correspondientes a lo establecido en el artículo 124° del CP vigente a la fecha de la comisión de los ilícitos de acuerdo al caso en concreto; empero, como consecuencia de las irregularidades aquí indicadas, se vulneró el derecho al debido proceso, vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva.

5.2 SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La formulación de la segunda hipótesis específica fue la siguiente:

En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó el derecho de defensa, por no haberse indicado la norma de cuidado, vulnerándose la imputación concreta.

En esa misma línea de análisis, de los 17 procesos obtenidos como muestra en la presente investigación, 9 son los casos - es decir un 53% - en los que se advierte una clara transgresión del derecho a la defensa.

En este caso, es necesario considerar que la vulneración del derecho a la defensa del imputado se dio por imprecisiones realizadas por el Ministerio Público al momento de formalizar las denuncias lo cual se reproduce, muchas veces, en los autos apertorios de instrucción a nivel de los Juzgados⁸⁷; en razón que estos dictámenes no contenían ordenada y discriminadamente los hechos probados y los no probados en contra del procesado lo que provoca el hecho de no pronunciarse respecto al pedido de uno de los procesados, y/o no valorar en forma positiva o negativa la declaración prestada por uno de los procesados, reiterando el error al momento de formular acusación, e incluso en la emisión de la sentencia.

Se advierte que, una imputación muy general e imprecisa, se traduce en una suerte de injusticia institucional vulnerando el derecho de defensa del procesado, e incluso el derecho a la prueba.

A nivel institucional, es decir, en los documentos de trabajo con carácter oficial, existe la deficiencia consistente en que a los delitos imprudentes no se les otorga un conjunto de parámetros que son necesarios para su abordaje, y con mayor razón para la investigación y el juzgamiento. En ese sentido, puede verificarse esa deficiencia por ejemplo, en la Guía de actuación fiscal en el Código Procesal Penal de la Escuela del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación⁸⁸.

⁸⁷ Lo que también sucede en los documentos de formalización de la investigación preparatoria que realiza el Ministerio Público en el nuevo proceso penal.

⁸⁸ Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf

En efecto, en la parte que corresponde a las fases de la investigación y al contenido de esta, este documento institucional se limita a expresar en forma genérica los parámetros y los requisitos para la formalización de la investigación preparatoria en general, sin indicar específicamente ninguna pauta o guía de actuación en relación a los delitos imprudentes.

Tal constatación se puede visualizar en el cuadro sobre las fases de investigación que a continuación se aprecia:

CUADRO N.º 11

3. ¿CUÁLES SON LAS FASES DE LA INVESTIGACIÓN?

<p>DILIGENCIAS PRELIMINARES: En esta fase se realizan actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si los hechos tienen o no relevancia penal, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión y a los agraviados dentro de los límites de la ley, así como el recojo de evidencias y el aseguramiento de la cadena de custodia.</p>	<p>INVESTIGACIÓN PREPARATORIA: Finalizada las diligencias preliminares, de ser necesario, en esta fase profundizamos los actos de investigación, para obtener mayor información que permita el esclarecimiento del hecho y sustentar la teoría del caso.</p>			
<p>FINALIDAD (art. 330)</p> <p>Tiene una doble finalidad</p> <p>Mediata: Formalizar o no la investigación preparatoria. Inmediata: Realizar los actos urgentes e imprescindibles.</p>	<p>FINALIDAD (art. 321)</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="853 1176 1029 1344"> <p>Respecto de las partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fiscal, reúne elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho. • Imputado, reúne elementos para su defensa. </td> <td data-bbox="1037 1176 1343 1344"> <p>Respecto de los hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si el hecho queda subsumido en un tipo penal. • Identificar las circunstancias y móviles de su realización. • Identificar al autor, partícipe y víctima. • Daño causado. </td> </tr> </table>		<p>Respecto de las partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fiscal, reúne elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho. • Imputado, reúne elementos para su defensa. 	<p>Respecto de los hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si el hecho queda subsumido en un tipo penal. • Identificar las circunstancias y móviles de su realización. • Identificar al autor, partícipe y víctima. • Daño causado.
<p>Respecto de las partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fiscal, reúne elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho. • Imputado, reúne elementos para su defensa. 	<p>Respecto de los hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si el hecho queda subsumido en un tipo penal. • Identificar las circunstancias y móviles de su realización. • Identificar al autor, partícipe y víctima. • Daño causado. 			
<p>INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES (art. 329) Con la noticia criminal o con la actuación de oficio del Fiscal, se da inicio a las diligencias preliminares, practicando los actos urgentes por sí mismo, o requiriéndose la intervención de la Policía. El Fiscal señalará un plazo razonable que lo conduzca al éxito de la investigación.</p>	<p>INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA - REQUISITOS (art. 336.1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe indicios de un delito. • Acción penal no ha prescrito. • Esta individualizado el imputado. • Está satisfecho los requisitos de procedibilidad. 			
<p>PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES (art. 334.2) Con detención: 24 horas Por terrorismo, espionaje y/o tráfico ilícito de drogas: 15 días naturales. Sin detención: 20 días naturales o los días que señale el Fiscal razonablemente por la naturaleza, complejidad o circunstancias de la investigación.</p>	<p>PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (art. 342)</p> <p>Casos comunes: 120 días, prorrogable por 60 días naturales. Casos complejos: 8 meses, prorrogable por 8 meses (la concede el Juez).</p>			
<p>CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (arts. 334.1, 334.3, 336.4) Se puede ordenar el archivo, la reserva provisional de la investigación, la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, acusación directa o instar a un proceso inmediato.</p>	<p>CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PLAZO (art. 343)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el cumplimiento de su objetivo. • Por vencimiento del plazo (por disposición del Fiscal o por orden del Juez). 			
<p>CONTROL DEL PLAZO (art. 334.2) EN FISCALÍA: Los afectados lo solicitan por su excesiva duración. EN JUZGADO: El Juez se pronuncia en caso que el Fiscal no acepte la solicitud del afectado o fije plazo irrazonable.</p>	<p>CONTROL DEL PLAZO (art. 343) EN JUZGADO: A instancia de parte después de vencido el plazo. Se decide en audiencia. El Juez puede ordenar la conclusión de la investigación preparatoria. El Fiscal se pronuncia requiriendo sobreseimiento o presentando acusación.</p>			

En la parte de las diligencias preliminares debería explicitarse como proceder en los delitos imprudentes.

La misma deficiencia se puede verificar en el espacio referido a los requisitos de la denuncia, que deben ser verificados por el Fiscal como se aprecia en el siguiente gráfico:

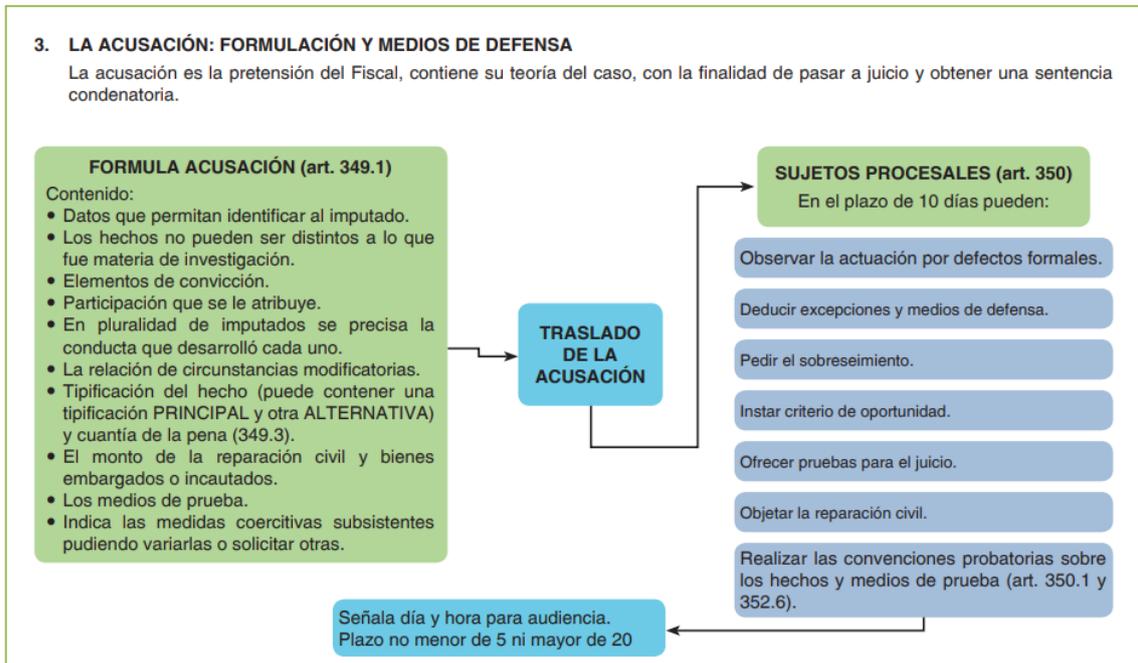
CUADRO N.º 12

5. ¿QUÉ REQUISITOS DEBE VERIFICAR EL FISCAL AL TENER CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA?	
5.1. RESPECTO A LA DENUNCIA: <ul style="list-style-type: none">• En denuncia escrita verifica que tenga: identificación del denunciante, narración detallada y veraz de los hechos, identificación del presunto responsable, la firma del denunciante y la impresión de su huella digital.• En la denuncia verbal sea esta ante el Ministerio Público o ante la policía, se debe obtener la mayor información posible para orientar la investigación, todo ello se registra en un acta, que de preferencia debe contener: la indicación del lugar, año, mes, día, hora, detalles del hecho, dirección exacta del denunciante, número telefónico, datos de identificación y ubicación del denunciado, entre otros.	 <div data-bbox="1062 786 1342 983"><p>Usar los formatos A-1, A-2 y A-3 en la página web http://www.mpfn.gob.pe/ncpp/files/5240bf_codigo_formatos.pdf</p></div>
5.2. RESPECTO A LA ACTUACIÓN POLICIAL: <ul style="list-style-type: none">• Recibir el informe policial donde debe constar los antecedentes de su intervención, las diligencias realizadas y el análisis de los hechos investigados. No compete a la policía calificar jurídicamente los hechos o imputar responsabilidades.	 <div data-bbox="1062 1050 1342 1247"><p><i>El Fiscal debe velar para que el acto urgente que motivó la actuación de la policía, este conforme a ley, incluyendo la cadena de custodia y la redacción de las actas levantadas.</i></p></div>

Debería explicitarse como proceder en los delitos imprudentes. No se desarrolla ese aspecto específico.

Finalmente, no se advierte que se establezca una indicación precisa, desde una perspectiva metodológica, sobre el contenido del escrito de acusación y los delitos imprudentes, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

CUADRO N.º 13



Debería explicitarse como proceder en los delitos imprudentes y no se efectúa.

5.3. HIPÓTESIS GENERAL

Si la primera hipótesis específica de esta investigación consistió en que “En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó la tutela judicial efectiva, por no haberse indicado la norma de cuidado vulnerándose la imputación concreta” y la segunda hipótesis específica consistió en que “En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó el derecho de defensa, por no haberse indicado la norma de cuidado, vulnerándose la imputación concreta”, hemos verificado objetivamente la corrección de dichas premisas en un 53 % de casos. De esa verificación se colige lógica, racional y científicamente que, en un 53 % de casos “En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos

evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se vulneró la imputación concreta y, por ende, las garantías fundamentales”.

5.4. SUGERENCIA DE LA SUSCRIPCIÓN DE UN PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL COMO FILTRO PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Por las razones expuestas sugerimos que se institucionalice un Protocolo de actuación conjunta, válido para todos los sectores involucrados en el sistema de justicia: Policía Nacional, Ministerio Público, Defensa Pública, Defensa Privada y Poder judicial para forjar y realizar un trabajo predecible, prestigioso y eficiente en materia de delitos imprudentes, que sería el siguiente:

LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN DELITOS IMPRUDENTES PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA (SUGERIDO)⁸⁹

I. OBJETO:

Establecer las pautas de actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, a partir de un tratamiento legal integral y coherente en la investigación, procesamiento y sentencia por delitos imprudentes.

II. DEFINICIONES:

2.1. Principio de imputación necesaria: Consiste en expresar con claridad y concreción los cargos fáctico-jurídicos que se imputan al sospechoso de

⁸⁹ Para preparar y proponer este protocolo de actuación conjunta hemos tomado como base otros documentos oficiales similares de diferente naturaleza como por ejemplo el Protocolo de Actuación conjunta de impedimento de salida del país.

un delito imprudente, lo cual debe posibilitar adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa.

2.2. Delito imprudente: Está estructurado y establecido en un tipo penal abierto para cuyo perfeccionamiento o comisión (y lógicamente para la imputación y ulterior sentencia), es necesario que se infrinja una norma de cuidado que precisamente contiene el deber de cuidado que se habría infringido.

III. AMBITO DE APLICACIÓN:

El presente protocolo está referido a la imputación necesaria en los delitos imprudentes como medio para asegurar un debido proceso y se garantice el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva a los justiciables por parte de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, a fin de asegurar que el eventual juzgamiento en el proceso penal sea correcto.

IV. MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política del Perú (Arts. 2.24 “d”, 139.3, 139.5, 139.14 y 159)
- Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 (artículos 60 a 72, 336.1, 336.4, 337, 347, 349, 397, 398, 399 y 446)
- Código de Procedimientos Penales de 1940 (artículos 77, 87, 225 y 280 a 289)
- Código Penal (artículos 11, 12, 23, 111, 124, 141 2° párrafo, 210, 229 2° párrafo, 278, 282, 288 2° párrafo, 295, 304 2° párrafo, 306 2° párrafo, 330 3° párrafo, 331 2° párrafo, 372 2° párrafo, 387 4° párrafo, 414 3° párrafo y 441 2° párrafo)

V. PROCEDIMIENTO:

PASO 1: Intervención policial

En todos los delitos imprudentes, la Policía Nacional del Perú con asistencia y dirección del Ministerio Público deberá reunir los elementos de convicción que resulten necesarios para precisar la norma y el deber de cuidado infringidos, con estricto detalle de los hechos del caso concreto.

Para tales efectos, la Policía Nacional deberá:

- a. Detallar los hechos de forma clara, precisa y detallada en el momento que toma conocimiento del suceso delictivo.
- b. Precisar cuál sería la norma posiblemente infringida por parte del intervenido.
- c. Identificar cuál sería el deber de cuidado infringido (que hechos constituyen el deber de cuidado infringido) y de acuerdo a ello realizar las diligencias complementarias que correspondan al caso en concreto.
- d. Realizar el informe policial debidamente sustentado con los documentos y medios recabados, brindando una información clara y detallada de lo que sucedió en la escena del crimen y considerando dentro del mismo la norma y el deber de cuidado infringidos por parte del intervenido.

PASO 2: Disposiciones y requerimientos fiscales

El Fiscal, luego de la intervención policial emitirá la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, y eventualmente, el requerimiento de acusación, siempre que considere que los hechos investigados constituyen delito y merezcan una condena.

La disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria en delitos imprudentes deberá contener, además de lo establecido en los artículos 336 y 342.1 del Código Procesal Penal y el “Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal”⁹⁰, la norma y el deber de cuidado infringidos, expresando de qué manera se han

⁹⁰ (página 41, 67-68) Consultado en la web el día 03 de octubre de 2018 en la siguiente página web: https://www.mpfj.gob.pe/Docs/0/files/publicacion_manual_de_redaccion.pdf

producido los hechos de relevancia penal, es decir señalando: a) La precisión de la norma de cuidado que debería observarse; y b) Los hechos constitutivos de la vulneración al deber de cuidado infringido, con una explicación específica de la forma en que se han producido.

Ello como parte de la elaboración de una teoría del caso en base al informe policial que tiene que ser diligenciado por la Policía Nacional del Perú conforme a lo indicado en el paso número uno del presente protocolo.

Asimismo, para la elaboración del requerimiento de acusación, además de tenerse en cuenta las indicaciones contenidas en el artículo 349 del Código Procesal Penal y el “Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal”⁹¹, al igual que en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, en los delitos imprudentes también es necesario indicar la norma y el deber de cuidado infringidos, con precisión a la forma cómo se produjeron los hechos constitutivos relacionados a la referida norma y su vulneración. Ello en base al informe policial y las diligencias complementarias realizadas durante el proceso, si fuera el caso.

PASO 3: Resoluciones emitidas por el órgano judicial

El juez tiene el deber de realizar un control a las disposiciones y requerimientos emitidos por el Ministerio Público a fin de garantizar la concreción de la imputación.

3.1. Etapa de investigación preparatoria: El juez de investigación preparatoria, tiene el deber de exigir al Ministerio Público que en las diligencias que participe, de acuerdo a su competencia (medidas de coerción personal y real, tutela de derechos del imputado y otras), precise con claridad la norma y el deber de cuidado infringidos, dentro de la imputación fáctica que debe ser clara, precisa y detallada, hasta

⁹¹ *Ibíd*em; pp. 51 88-90

donde sea posible, sin perjuicio del carácter progresivo de la imputación.

- 3.2. Etapa intermedia: Es necesario tener en cuenta que esta es la última etapa en la cual se pueden corregir los defectos de la imputación, mediante la audiencia de control de acusación que es dirigida por el juez de investigación preparatoria, quien luego de resolver todas las cuestiones planteadas, tiene la facultad de revisar la acusación y si fuera el caso devolverla al Ministerio Público en caso de encontrar defectos, para su corrección. En este último punto el juez de investigación preparatoria deberá tener en cuenta el tratamiento especial que se debe tener con los delitos imprudentes, pues, debe verificar que el Ministerio Público haya precisado la norma y el deber de cuidado infringidos por el acusado, a fin de que tenga la posibilidad de emitir el auto de enjuiciamiento y posterior sentencia sin complicaciones por falta de precisión, garantizando así el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

VI. CRITERIOS PARA REALIZAR UNA IMPUTACIÓN CONCRETA O NECESARIA EN DELITOS IMPRUDENTES

		CRITERIOS
POLICÍA NACIONAL		Detallar los hechos de forma clara, precisa y detallada
		Precisar la norma presuntamente infringida por parte del intervenido con precisión de lugar, modo, tiempo espacio y características
		Identificar el deber de cuidado presuntamente infringido por el intervenido con precisión de lugar, modo, tiempo espacio y características
		Realizar el informe policial debidamente sustentado con los documentos, medios recabados y hechos fácticos
MINISTERIO PUBLICO	DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	Tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 336 y 342.1 del Código Procesal Penal
		Tener como guía al “Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal” en la parte pertinente (pág. 41)
		Identificar la norma de cuidado infringido conforme a la imputación fáctica
		Identificar el deber de cuidado infringido conforme a la imputación fáctica
	REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	Tener en cuenta lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal
		Guiarse del “Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal” (pág. 51)
		Indicar la norma de cuidado infringido de acuerdo a la imputación fáctica
		Precisar el deber de cuidado infringido conforme a la imputación fáctica
PODER JUDICIAL	ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	El juez de investigación preparatoria, debe exigir al MP que precise con claridad la norma y el deber de cuidado infringidos (dentro de la imputación fáctica).
	ETAPA INTERMEDIA	El juez de investigación preparatoria en los delitos imprudentes deberá controlar que el MP al momento de emitir acusación haya precisado la norma y el deber de cuidado infringidos por el acusado.
	ETAPA DE JUZGAMIENTO Y SENTENCIA	Los alegatos de apertura, la actuación probatoria, alegatos finales y la sentencia, deben realizarse sobre la base de la norma y el deber de cuidado infringidos

También en otras audiencias como las de medidas de coerción, tutela de derechos y otras

En la audiencia Preliminar y en el Juzgamiento, respectivamente

5.5. MODIFICACIÓN DE LA GUÍA RÁPIDA PARA FISCALES Y OTRAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EFICIENCIA EN RELACIÓN A LOS TIPOS IMPRUDENTES

La Escuela del Ministerio Público y la Fiscalía de la Nación contó con la colaboración del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú a fin de elaborar una “Guía rápida para fiscales – Código Procesal Penal” en la que se ha identificado y determinado las actuaciones del fiscal en la investigación preliminar, investigación preparatoria, además de cómo realizar su teoría del caso, y conocer los criterios que deben tener en cuenta al momento que se dé el principio de oportunidad dentro de un proceso, también conocer las técnicas de negociación; asimismo identificar su actuación en la etapa intermedia, juicio oral, en los alegatos iniciales y finales, en el examen directo y contraexamen de testigos, así como en los procesos especiales y finalmente saber cómo tiene que ser su expresión oral y corporal en todo momento que tenga contacto con las partes del proceso.

Dicha iniciativa es de trascendente importancia, en razón que brinda una información clara y resumida de la actuación del fiscal en el nuevo proceso penal, no obstante a ello, es necesario agregar los criterios esbozados en el apartado VI del presente protocolo, en razón que los delitos estipulados en nuestro Código Penal no son solamente dolosos, pues existe cierta cantidad de delitos culposos tales como los consignados en los artículos 111, 124, 141 2° párrafo, 210, 229 2° párrafo, 278, 282, 288 2° párrafo, 295, 304 2° párrafo, 306 2° párrafo, 330 3° párrafo, 331 2° párrafo, 372 2° párrafo, 387 4° párrafo, 414 3° párrafo y 441 2° párrafo del Código Penal, los mismos que merecen un tratamiento diferenciado al de los delitos dolosos, por lo que es pertinente la

complementación con el apartado VI “Criterios para realizar una imputación necesaria en delitos imprudentes” dentro de la “Guía rápida para fiscales – Código Procesal Penal”.

Es indudable que las raíces de la problemática abordada en esta investigación tienen una profunda causa ideológica y cultural por lo que la implementación del protocolo sugerido no será suficiente para superar la vulneración de la imputación concreta verificada en un 53 % de casos que afecta garantías fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa entre otros. Por esa razón, para el adecuado cumplimiento de las garantías, la implementación del protocolo sugerido a nivel de la Policía Nacional, del Ministerio de Justicia, de la Defensa Pública, de las Procuradurías Públicas, del Ministerio Público, de los Colegios de Abogados debe realizarse una intensa actividad de capacitación y se deben generar espacios de reflexión, análisis y planteamiento de la problemática en foros, conferencias y congresos, en que se analice y se fortalezca la necesidad de trabajar metodológicamente este aspecto problemático del sistema de justicia.

CONCLUSIONES

1. En un 53% de casos sobre delitos de lesiones imprudentes que se evaluaron en la Segunda Sala Penal durante el año 2014, se verificó la vulneración del principio de imputación concreta y por ende las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa constitucionalmente protegidos.
2. En estos casos, se verificó que no se indicó la norma y el deber de cuidado infringidos, que necesariamente deben precisarse al imputarse un delito imprudente, por ende, se vulneró el principio de imputación concreta, que a su vez implica la vulneración de garantía fundamental de la tutela judicial efectiva.
3. De igual manera, al no indicarse en estos casos la norma y el deber de cuidado infringidos, y afectarse el principio de imputación concreta se vulneró también la garantía fundamental del derecho a la defensa. En el 47% de los casos analizados no se afectaron el derecho a la defensa ni a la tutela judicial efectiva, existiendo una respuesta admisible del sistema en términos de oportunidad y razonabilidad, sin embargo, el déficit es alto y amerita la creación de un protocolo de trabajo y la modificación de la Guía rápida para fiscales.
4. Las raíces de la problemática abordada en esta investigación tienen una profunda causa ideológica y cultural por lo que es necesario que la implementación del protocolo y la modificación de la guía sugeridas sea acompañada con actividades formativas y de capacitación institucionales.

RECOMENDACIONES

- 1.- Es necesario que en investigaciones y procesos penales por delitos de lesiones imprudentes se garantice por todas las autoridades del sistema de justicia, el debido cumplimiento de la imputación concreta para así, a su vez, evitar la afectación o vulneración de garantías fundamentales protegidas en la constitución y en los tratados internacionales.
- 2.- Es necesario e insoslayable que en estos casos por delitos de lesiones imprudentes en las imputaciones se precisen la norma y el deber de cuidado infringidos, para no vulnerar el principio de imputación concreta, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa
- 3.- Para tales efectos, y como un aporte para los delitos imprudentes en general, es necesario que se implemente el protocolo de actuación conjunta a ser observado por todas las entidades del sector Justicia (Ministerio de Justicia, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público) de acuerdo a nuestras sugerencias.
- 4.- Complementariamente a la implementación e institucionalización del protocolo sugerido, a nivel de la Policía Nacional, del Ministerio de Justicia, de la Defensa Pública, de las Procuradurías Públicas, del Ministerio Público y de los Colegios de Abogados debe realizarse una intensa actividad de capacitación y se deben generar espacios de reflexión, análisis y planteamiento de la problemática en foros, conferencias y congresos, en que se analice y se fortalezca la necesidad de trabajar metodológicamente este aspecto problemático del sistema de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

1. AROCENA, Gustavo. Interpretación Gramatical de la Ley Penal. Una investigación sobre su función, su relevancia y sus límites. JURISTA EDITORES. Primera Edición. Lima Perú. 2006.
2. BACIGALUPO, Enrique (2005). El Debido Proceso Penal. Buenos Aires: Hamurabi.
3. BINDER, Alberto (2004). Introducción al Derecho Procesal Penal. (2 ed.), 3ra reimpresión. Buenos Aires: AdHoc.
4. BOVINO, Alberto. “Principios políticos del Procedimiento Penal”. Editores Del Puerto. Buenos Aires Argentina. 2005.
5. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El proceso justo o debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. 2001. Derechos fundamentales y proceso justo. Lectura perteneciente al tema Nro.2 La efectividad de la tutela jurisdiccional y su configuración como derecho fundamental. Material de estudio de la maestría de Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tercer Semestre.
6. CÁCERES JULCA, Roberto, e IPARRAGUIRRE R., Ronald (2005). Código Procesal Comentado. Lima: Jurista Editores.
7. CALAMANDREI, Piero. “Proceso y Democracia”. ARA Editores. Lima Perú 2006.

8. CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro. “El Precedente Constitucional (2005-2006) Sentencias, sumillas e índices. PALESTRA EDITORES S.A.C. Lima Perú 2007.
9. CÓDIGOS PENAL Y DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL. Edición arreglada por el Dr. Juan José Calle. Librería e Imprenta GIL. Lima Perú 1914.
10. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Palestra Editores.
11. DIAZ REVORIO, Francisco Javier. “Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. PALESTRA EDITORES. Lima Perú 2004.
12. DIAZ REVORIO, Francisco Javier. Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional”. EDITORIAL LEX NOVA. Primera Edición. Valladolid España 2001.
13. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, Rabanal Palacios, William y Castro Trigo, Hamilton (2008). El Código Procesal Penal comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Lima: JURISTA EDITORES.
14. GARCÍA RADA, Domingo (1975). Manual de Derecho Procesal Penal. (4 ed.) Lima: Editorial e imprenta Carrera S.A.
15. GONZALES GRANDA, Piedad. Independencia del Juez y control de su actividad. Tirand lo Blanch Valencia España 1993.
16. GUERRERO LÓPEZ, Iván Salomón. “Imputación, objeto de prueba y debido proceso”. Artículo contenido en la Revista “Vista Fiscal”. Año I N° 1. Lima

Perú.2003. Revista Jurídica del Ministerio Público del distrito Judicial del Cono Norte de Lima.

17. GUERRERO LÓPEZ, Iván Salomón. ¿Commonlaw en el Perú? Jurisprudencia Penal Vinculante. IDEMSA. Lima Perú. 2009.
18. GUEVARA PARICANA, julio Antonio. Principios constitucionales del Proceso Penal. EDITORA JURÌDICA GRIJLEY Año 2007. Lima Perú.
19. HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal parte general. 2da. Ed. Editorial Eddili. Lima 1987.
20. HURTADO POZO, José. (Director). Interpretación y aplicación de la ley penal. Doctrina Jurisprudencia Legislación Bibliografía. Anuario de Derecho Penal 2005. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2006. Lima Perú.
21. JACKOBS, Gunther. Estudios de Derecho Penal. Editorial Civitas. Madrid 1997.
22. KAFKA, Franz. “El Proceso”. Ediciones Cultura Peruana Lima Perú. 2003.
23. MEINI, Iván. Lecciones de Derecho Penal – Parte General. Teoría Jurídica del delito”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú. 2014.
24. MESINAS MONTERO, Federico G. (Dir.). Diccionario penal jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009.

25. MENDOZA AYMA, Francisco Celis. “La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo”. Segunda Edición marzo de 2015 Lima Perú. Editorial IDEMSA.
26. MIRÓ LLINARES, Fernando y POLAINO-ORTS Miguel. “La imputación penal a debate Una confrontación entre la doctrina de la imputación kantiana y la imputación objetiva en Jakobs”. Perú 2010 ARA EDITORES Primera Edición.
27. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos & Comisión Especial de Implementación de la Secretaría Técnica. (2013) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. TOMO III. Lima: Editora Diskcopy SAC.
28. MIXAN MASS, Florencio. “Derecho Procesal Penal” Tomo I Ediciones Jurídicas. Trujillo Perú 1985.
29. MONROY GALVEZ, Juan. La función del Juez en el Derecho Contemporáneo. Serie Clásicos del Derecho Volumen III. Centro de Investigaciones Judiciales “Manuel Augusto Olaechea” Editorial San Marcos. Primera Edición Lima Perú. 2004.
30. NEYRA FLORES, José (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral.Lima: IDEMSA.
31. ORE GUARDIA, Arsenio (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. (2 ed.) Edición. Lima: Editorial Alternativas.
32. PAREJA PAZ SOLDÁN, José: Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979, T. I Lima Perú. 1980.

33. PEÑA CABRERA, Raúl. Derecho Penal Peruano. Parte General. Lima enero 1980. Segunda Edición. Ediciones Populares Los Andes.
34. PEREZ DEL VALLE, Carlos. Estudios sobre la Independencia Judicial y el Proceso Penal. EDITORA JURÍDICA GRIJLEY. Lima Perú. 2004.
35. PRIORI POSADA, Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. 2003. REVISTA IUS ET VERITAS. Lectura perteneciente al Tema 1 “La Tutela Jurisdiccional y su instrumentalidad”. Material de estudio de la maestría de Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tercer Semestre.
36. REATEGUI SANCHEZ, James. “Hábeas corpus y sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal”. Editorial IDEMSA Lima Perú 2011.
37. REATEGUI SÁNCHEZ, J.; Más sobre el principio de Imputación Necesaria. Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 18, diciembre 2010.
38. REYNA ALFARO, Luis Miguel. Jurisprudencia Penal constitucional. Selección de Sentencias del tribunal Constitucional. Jurista Editores. Lima 2005.
39. RODRÍGUEZ SANTANDER, Roger: “El precedente Constitucional en el Perú”. En “Estudios al precedente constitucional “Palestra del Tribunal Constitucional” Carpio Marcos, Edgar y Grandes Castro, Pedro P. (Coordinadores). Palestra Editores S.A.C. Lima Perú 2007.

40. RODRÍGUEZ DELGADO Julio. (2007) El tipo Imprudente. Una visión funcional desde el Derecho Penal peruano. Lima: Editora Jurídica GRIJLEY.
41. ROJAS VARGAS, Fidel S. Estudios de Derecho Penal. Jurista Editores. Lima 2004.
42. ROSAS YATACO, Jorge (2009). Derecho Procesal Penal con aplicación al nuevo proceso penal Dec. Leg. N° 957. Lima: Jurista Editores.
43. ROXÍN Claus. Problemas Actuales de dogmática Penal. Ara Editores. Lima 2004.
44. ROXÍN Claus. Política Criminal y sistema del Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial HAMURABI. Buenos Aires Argentina, año 2000.
45. SAN MARTIN CASTRO, César (1975). Derecho Procesal Penal. (4 ed.) Lima: Editorial e imprenta Carrera S.A.
46. SAN MARTIN CASTRO, César (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley. Tomo I y II.
47. SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. Jurisdicción constitucional y Justicia Penal: Problemas y Perspectivas. República de Bolivia. Ponencia Presentada en el VII Seminario Internacional “Justicia Constitucional y Estado de Derecho” Santa Cruz de la Sierra, 25 – 27 de agosto 2004.
48. SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas. En: “La reforma del proceso penal peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. Pontificia Universidad Católica del

Perú y Universidad de Friburgo Suiza. José Hurtado Pozo Director, César San Martín Castro Coordinador. Lima Perú 2004.

49. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: IDEMSA.
50. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo: El atestado Policial - Algunos Apuntes. En: “Temas de Derecho procesal Penal – Especialización para Fiscales” editado por la Academia de la Magistratura Programa de Formación de Aspirantes Tercer Curso Lima Perú, año 2000.
51. SILVA SILVA, Jorge A. “Derecho Procesal Penal”, segunda Edición. Industria editorial Mexicana Copyright 1995.
52. STAMMLER, Rudolf. El Juez. ARA EDITORES. Lima Perú. 2005.
53. TAMARLI, Joseph M. La libertad ideológica en el Derecho Penal. Instituto de Criminología de Barcelona. Barcelona España 1988.
54. TEUBNER, Gunter. El Derecho como sistema autopoietico de la sociedad global. ARA EDITORES. Lima Perú 2005.
55. TIEDEMANN, Klaus. Constitución y Derecho Penal. Serie Derechos y Garantías. PALESTRA EDITORES. Primera Edición Lima Perú. 2003.
56. URQUIZO OLAECHEA, José. “Código Penal” Tomo I. Ed. IDEMSA; Lima – Perú, abril 2010
57. VARIOS AUTORES. Materiales de enseñanza preparados para la Maestría en derecho con mención en política jurisdiccional Modalidad virtual.

Pontificia Universidad Católica del Perú en convenio con la Universidad Castilla La Mancha. TOMOS I, II Y III.

58. VELEZMORO PINTO, Fernando. Precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. EDIOTRA JURÌDICA GRIJLEY. Lima Perú 2007.
59. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General. Editora Jurídica GRIJLEY. E.I.R.L. Lima Perú. 2006.
60. VILLA STEIN; Javier. (1983). Derecho Penal – Parte General. Lima: Editorial San Marcos.
61. Vista Fiscal. Revista Jurídica del Ministerio Público del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima. Director Gilberto Félix Tasayco. Lima noviembre de 2003. Año 1 N° 1.
62. XVI Congreso Latinoamericano, VIII Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología. UNMSM Lima 2004.
63. XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología. Universidad de Guayaquil. 2005.
64. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Buenos aires 2005.
65. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal. Tercera reimpresión. Editorial EDIAR. Buenos Aires Argentina. 2003.
66. ZIELINSKI, Diethart. (1990). *DOLO e imprudencia*. Neuwied: Ed. Hammurabi.

RECURSOS EN INTERNET

67. ALCÓCER POVIS, Eduardo. El Principio de Imputación Necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal. Consultado el 27/09/2018 en la siguiente pág. Web:

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_8_el_principio_de_imputaci%C3%93n_necesaria_art_final_.pdf
68. ALCOCER POVIS, Eduardo, Espinoza Goyena, Julio & Reátegui Sánchez, James. Apuntes dogmáticos y político criminales de la Ley N° 27753 que modifica los alcances de los tipos de homicidio culposo, lesión culposa y permite la detención preventiva en casos de delitos culposos. Artículo consultado el 27/09/2018 en la siguiente página web:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18358/18601>
69. CHAVEZ DE PAZ, Dennis. Conceptos y Técnicas de Recolección de datos en la Investigación Jurídico Social. Puede verse en

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_56.pdf fecha de consulta 30 de mayo de 2018.
70. CHOQUECAHUA AYNA, Francisco: “EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano” En:

file:///C:/Users/Ivan%20Guerrero/Downloads/Dialnet-
ElPrincipioDeImputacionNecesaria-5472794%20(1).pdf

71. CORRAL YADIRA. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos de Investigación para la recolección de datos. Puede verse en <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/n33/art12.pdf>, fecha de consulta 30 de mayo de 2018.
72. Ensayo originalmente titulado “Las Comunidades de Indios en el Derecho Indiano”, de Laurence CHUNGA HIDALGO, jurista e historiador (Universidad de Piura – UDEP). Tomado del sitio web Revista Jurídica (Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil) <http://www.revistajuridicaonline.com/index.php>
73. FIGUEROA DE LA CRUZ, Israel Inocencio “El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano”, Disponible en:
<http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/833/FDCCPP%20TESIS%20151%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
74. HILARIO WYNARCZYK, M.A.- Agosto del 2001 Orientaciones Técnicas, Especialmente Para Niveles De Licenciatura Y Master En Áreas De Ciencias De La Administración Y Ciencias Sociales. Puede verse en: <http://www.cyta.com.ar/ta0102/research.htm>.

75. IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. (2017). La Etapa Intermedia. Lima: Ed. Pacífico. pp.134-135
76. MARZUELOS COELLO, Julio F. El delito imprudente en el Código penal peruano. La infracción del deber de cuidado como creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la previsibilidad individual. Artículo consultado el 27/09/2018 en la siguiente página web:
- https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_09.pdf
77. MEJÍA GUEVARA Evelyn Hashell Tesis “El análisis del principio de imputación necesaria en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano” Puede verse
- [en:file:///F:/IMPUTACION%20NECESARIA/Mej%C3%ADA%20ANALIS%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20IMPUTACION%20NECESARIA%20EN%20EL%20NCPP.pdf](file:///F:/IMPUTACION%20NECESARIA/Mej%C3%ADA%20ANALIS%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20IMPUTACION%20NECESARIA%20EN%20EL%20NCPP.pdf)
78. MENDOZA AYMA, Francisco Celis (2011). Imputación concreta aproximación razonable a la verdad. Revista Oficial del Poder Judicial, p. 1. Consultado el 27 de setiembre de 2018 en la pág. web:
- <file:///E:/CORTE%20SUPREMA%20DR%20IVAN/DOCTORADO/REFERENCIAS/5.+Jueces+-+Francisco+Celis+Mendoza+Ayma.pdf>
79. NACION ALBINO, Carolina, “Vulneración al principio de imputación necesaria en la investigación preparatoria, en el distrito judicial de Huánuco, año 2013-2014”. Tesis de la Universidad de Huánuco, puede verse en:
- <http://alicia.concytec.gob.pe/vufind/>

80. ORÉ GUARDIA, Arsenio. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Lima: Editorial Reforma. pp. 175-178
81. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. “El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista”. En:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf. Fecha de consulta: 29 de diciembre 2016
82. Sentencia a TupacAmaru. En:

<http://puri-aprendiendovida.blogspot.pe/2012/10/la-sentencia-de-muerte-de-tupac-amaru.html>.
83. Ruiz Ramal, Ariana. Delitos culposos. Artículo consultado el 27/09/2018 en la siguiente página web:

<http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/541/543/>
84. Villavicencio Terreros, Felipe A. Los Delitos Imprudentes de Comisión. Derecho & Sociedad Asociación Civil. p. 227-228. Artículo consultado el 27/09/2018 en la siguiente página web:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16883/17189>
85. Caso Tibi vs Ecuador del 7 de setiembre de 2014. Consultado el 28 de setiembre de 2018 en la siguiente página web:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

86. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia de fecha 30 de mayo de 1999.

Consultado el 28 de septiembre de 2018 en la siguiente página web:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

87. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, en la sentencia de 20 de junio de 2005.

Consultado el 28 de septiembre de 2018 en la siguiente página web:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

ANEXOS

ANEXO 1

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Expte. Nro.: _____ Procedencia: _____

1) Tipo de Resolución analizada

Auto de Vista Sentencia de Vista

2) Tipo de Resolución analizada en la Resolución de Vista

Auto Sentencia

3) Naturaleza de la Sentencia evaluada en la resolución de Vista

Absolutoria Condenatoria

4) Tipo de Impugnación

Ataca el fondo No ataca el fondo

5) De la evaluación de la imputación fáctico jurídica:

a) Del Hecho:

a.1. Naturaleza del Hecho:

a.2. Fecha de comisión:

a.3. Consecuencia:

b) De la calificación jurídica

b.1. Delito específico imputado:

c) De la concreción de la imputación en la tesis en la denuncia:

c.1. Se precisó la fecha de los hechos:
hechos:

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

c.2. Se precisó el lugar de los

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

c.3. Se precisó la norma de cuidado infringida:
cuidado

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

c.4. Se precisó el deber de
infringida:

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

6) Del Derecho a la defensa:

Se afecto No se afecto

7) De la tutela jurisdiccional efectiva (Respuesta oportuna del Sistema de Justicia)

Se afecto No se afecto

ANEXO 2-A

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES ECUELA DE POSTGRADO INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. Datos generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Informante:
- 1.2. Cargo e Institución donde labora:
- 1.3. Nombre del instrumento:
- 1.4. Título de la investigación:
- 1.5. Autor del instrumento:

II. Aspectos de validación:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					
6. INTENCIONALIDAD	(Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos					
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					
10. PERTIENENCIA	El instrumento es adecuado para el propósito de la investigación					
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: %

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- (.....) El Instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.
 (.....) El Instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Huancayo, dedel 2018

.....
 Firma del Experto o informante
 DNI N° Teléfono:.....

ANEXO 2-B

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES ESCUELA DE POSTGRADO INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. Datos generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Informante: EYER BELLO MERLO
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: JUEZ, PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
- 1.3. Nombre del instrumento: ENCUESTA
- 1.4. Título de la investigación: TRANSGRESION DE LA IMPLEMENTACION CONCRETA EN DELITOS DE LESIONES IMPRUDENTES EN CASOS RESUELTOS EN 2014 EN LA SEGUNDA SOLA PENAL DE HUANCAYO
- 1.5. Autor del instrumento: IVAN SALOMÓN AUGUSTO LÓPEZ

II. Aspectos de validación:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				85	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables					95
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				90	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					85
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad				80	
6. INTENCIONALIDAD	(Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					85
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos					85
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones				80	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					95
10. PERTIENENCIA	El instrumento es adecuado para el propósito de la investigación					90
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						

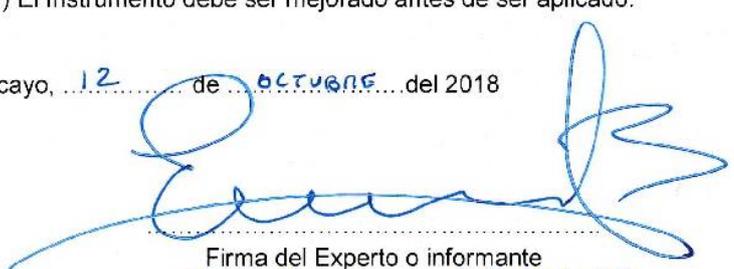
III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 87 %

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: BUENO

() El Instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.

() El Instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Huancayo, 12 de OCTUBRE del 2018


 Firma del Experto o informante
 DNI N° 41019684 Teléfono: 964396026

ANEXO 2-C

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSTGRADO
INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE
INVESTIGACIÓN

I. Datos generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Informante: MARÍA VILLANUEVA MARÍA ROSA
 1.2. Cargo e Institución donde labora: MINISTERIO DE JUSTICIA Y D.P.H.H. DIRECTORA DE T. DEFENSA PÚBLICA - SIDA FEMIN.
 1.3. Nombre del instrumento: CUESTIONARIO
 1.4. Título de la investigación: TRANSGRESIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETADA EN DELITOS DE LESIONES IMPRODUCIDAS EN CASOS SINDICADOS EN EL 2014 EN LA SECCIÓN DE SIDA FEMIN.
 1.5. Autor del instrumento: RODRÍGUEZ FLORENTINO SALOMÓN GUERRERO LÓPEZ

II. Aspectos de validación:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				85	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables					95
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				90	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					81
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad				70	
6. INTENCIONALIDAD	(Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					90
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos					90
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones				80	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					85
10. PERTINENCIA	El instrumento es adecuado para el propósito de la investigación					90
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 84.1 %

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Buena

() El Instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.

() El Instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Huancayo, 12 de Diciembre del 2018



 Firma del Experto o informante
 DNI N° 19993045 Teléfono: 957592090

ANEXO 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: «TRANSGRESIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN DELITOS DE LESIONES IMPRUDENTES EN CASOS EVALUADOS EN 2014 EN LA SEGUNDA SALA PENAL DE HUANCAYO»			
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>Problema General: ¿Cómo el incumplimiento de la imputación concreta, influyó en las garantías fundamentales en los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo?</p> <p>Problemas específicos: a) ¿Cómo el incumplimiento de la imputación concreta influyó en la tutela judicial efectiva en los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014 en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo? b) ¿Cómo el incumplimiento de la imputación concreta influyó en el derecho de defensa en los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014 en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo?</p>	<p>Objetivos Generales: Verificar empíricamente y en forma directa, la vulneración al principio de imputación concreta; y, como consecuencia, la afectación de garantías fundamentales, en los casos de delitos de lesiones imprudentes en el año 2014 evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo.</p> <p>Objetivos Específicos: a) Demostrar empíricamente que en los casos de delitos de lesiones imprudentes, en el año 2014, evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, no se señaló cuál fue la norma de cuidado infringida por el agente, afectándose la imputación concreta; y, por ende, la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva. b) Demostrar empíricamente que en los casos de delitos de lesiones imprudentes, en el año 2014, evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó la garantía fundamental del derecho a la defensa.</p>	<p>Hipótesis general: En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se vulneró la imputación concreta y, por ende las garantías fundamentales.</p> <p>Hipótesis específicas: a) En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó la tutela judicial efectiva. b) En los delitos de lesiones imprudentes en el año 2014, en los casos evaluados en la Segunda Sala Penal de Huancayo, se afectó el derecho de defensa.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE X: Imputación Concreta: Conducta específica atribuida, deber de cuidado infringido, calificación jurídica</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Y1: Tutela judicial efectiva (eficacia en la solución del conflicto), derecho de defensa</p>

